



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

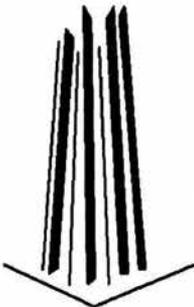
PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LOS
TRIBUNALES NO JUDICIALES AL PODER
JUDICIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR VILLARREAL MUÑOZ

ASESOR:

MAESTRO FERNANDO PINEDA NAVARRO



México

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente obra a mis padres Blanca Hortensia Muñoz Vitales, Julio Villarreal Zazueta; a mis hermanos Ivonne, Jonathan, Daniel y Sandra; a mi tía Virginia Muñoz Vitales; a mis abuelos Gerardo, Virginia, Eduardo y Susana.

Agradezco a mi mami BLANCA HORTENCIA MUÑOZ VITALES, el haberme dado la vida, enseñarme que la vida no es fácil y que hay que luchar por lo que se quiere; porque a través de sus consejos logro inculcarme valores, principios que fueron determinantes para que pudiera llegar hasta este momento tan importante que es el titularme. Gracias mami porque has tenido la paciencia de entenderme, comprenderme, de cuidarme, de apoyarme, y sobre todo sacarnos adelante a mis hermanos y a mi, buscar siempre lo mejor para todos. Por esa razón y por muchas es que esta tesis es más tuya que mía, porque en ella se refleja todo tu esfuerzo, dedicación, sufrimientos, angustias y alegrías, que has puesto en todos nosotros y eso comprueba que tengo una gran mujer como mamá y lo más importante que eres la mejor mamá del mundo y que no te cambio por nada. Te quiero mucho. Gracias por ser como eres, gracias por ser mi mamá. ¡Y a mucho orgullo lo digo!

A mi papi JULIO VILLARREAL ZAZUETA le agradezco el a verme guiado con sus enseñanzas, consejos y experiencia; porque a pesar de que ya no pudo estar con nosotros y se alejo de nuestras vidas, siempre me ha inculcado buenos valores y principios, que a la larga me han servido como base para poderme defender de los vicios que hay en el mundo. Gracias papi por decirme las cosas como son, por enseñarme que no me debo detener ante nada y mucho menos tener miedo a lo que se presenté. Gracias por darme sabiduría para resolver los problemas que se presentan. Gracias por apoyarme, quererme, comprenderme; porque en el tiempo que estuviste con nosotros siempre nos diste cariño, comprensión, apapacho; nos mimaste, nos consentiste y nos diste todo lo que podía dar un padre. Yo se que tuviste y tienes errores, pero eso no cambia el que tu eres mi papá, mi único papá que tengo, el mejor papá del mundo y que no quiero a nadie más porque siempre tu serás lo máximo. Gracias papi por ser mi papá. ¡Te quiero mucho papi!

A mi tía Vicky le dedico en especial esta obra, porque se que ella aunque ya no esta con nosotros, desde donde quiera que se encuentre, se que nos esta cuidado junto con mis abuelitos; porque se fue de nuestras vidas para ya nunca volver; mas sin embargo esta con nosotros. Se que ella está orgullosa de mi por haber llegado hasta este instante, por haber concluido mi licenciatura y llegar a titularme y como no habría de serlo, si siempre fuimos lo máximo para ella. Gracias tía por habernos dado lo mejor de ti, por habernos cuidado como nos cuidaste, por habernos querido y adorarnos como nos adoraste, gracias por haber sido como fuiste y aunque ya no estas con nosotros físicamente, siempre te voy a recordar y llevar en mi corazón y en mi mente. ¡Te extraño mucho tía Vicky!

A mis hermanitos IVONNE, JHONATAN, DANIEL Y SANDRA, porque aunque se que ya crecieron y que ya no son los niños con los que jugaba, para mi siempre serán mis hermanitos que siempre cuidaba. Gracias por aguantarme tanto, por comprenderme y a veces hasta tirarme de a loco; porque juntos convivimos momentos felices, amargos, duros, extremos, pero siempre lográbamos nuestros propósitos; juntos ayudamos a mi mamá a salir adelante,, porque siempre los voy a tener presente y siempre los voy a querer con todo mi corazón. Gracias por ser mis hermanos. ¡Los quiero mucho!

A JANET ROCIO, por aguantarme y aceptarme tal y como soy; por quererme con todos mis defectos y virtudes; por mostrarme un mundo complejo de muchas cosas buenas; por darme la estabilidad, el equilibrio y la tranquilidad que se requiere en este mundo tan difícil; por darme el cariño, ternura y sobre todo el amor que sin ningún interés me lo has proporcionado; por estar conmigo en las buenas y en las malas; por ayudarme a salir de la vida sin ningún rasguño; por hacerme sentir importante en tu vida. Gracias por ser como eres, por ser la mujer en la que mis ojos se fijaron y no te dejan de mirar, gracias gorda por ser así, dulce, comprensiva, buena, honesta y sobretodo amorosa conmigo. ¡Gracias por estar conmigo Gorda!

A DIOS, que a pesar de todas las contrariedades que a puesto en mi caminos; de todos los obstáculos que a dejado en todas las opciones, siempre me a dejado puertas abiertas por donde pasa,, aunque a veces es muy duro, se que lo hace con alguna buena intención. Gracias Dios por haberme permitido llegar hasta este momento tan grande de mi vida, por haber dejado que cumpliera con una meta que me fije cuando era apenas un niño. Gracias por darme a mí y a mi familia: vida, salud, armonía y paz. Gracias por cumplir con casi todos mis sueños y proyectos. ¡Gracias mi Señor!

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, a la ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA No 4 "VIDAL CASTAÑEDA Y NAJERA", a la ESCUELA SECUNDARIA DIURNA 117 "GABRIELA MISTRAL", a la ESCUELA PRIMARIA "GUILLERMO PRIETO", a la ESCUELA PRIMARIA "NARCISO MENDOZA", porque a través de sus aulas, patios, jardinera y, canchas deportivas, logre forjarme con buenos instrumentos y buenas bases para poderme defender en la vida; porque al pasar por cada año de aula, de plantel y de institución, fui conociendo gente muy valiosa y que junto conmigo fue escalando y subiendo hasta llegar a la meta, y aunque se que algunos se quedaron en el camino, se que por el simple hecho de haber pasado por alguna de estas instituciones les basto para poder seguir adelante.

A mis PROFESORES y en particular a los Licenciados ARTURO MUÑOZ COTA, PEDRO LOPEZ JUÁREZ JUAN JOSÉ JUÁREZ ROJAS, BERNABÉ LUNA, PEDRO PABLO CARMONA, ZARATE, CARLOS AMAYA GARCÍA, y a los profesores FRANCISCO FLORES MERLA, JOSÉ DE LA ROSA, MARGARITA OLVERA, FLORENCIO, ARACELY, ELVIA, LAURO, AGUSTÍN, ELENITA, y muchos más que no menciono por que se me olvidan sus nombres, pero no obstante fueron pilares para que pudiera concluir con una carrera universitaria, porque a través de sus

enseñanzas, de sus regaños, instrucciones y consejos lograron no solamente que llegara a titularme en esta hermosa carrera, sino que formaron a un ser con buenos principios, con buenos valores y sobretodo un ser que ante todo y ante la adversidad no se logra dar por vencido, por mucho que se este cayendo; porque lograron plasmar en mi la sabiduría adecuada para poder razonar y analizar cualquier cosa o problema que se presente. Gracias por compartir conmigo y mis demás compañeros parte de la sabiduría que han adquirido a través del tiempo.

A mis amigos y cuatachos, ROMEL MOISES, ROMÁN GARCÍA, ISRAEL PIÑÓN, ROBERTO CARLOS QUIZAMAN, PABLO PEDROZA, ORLANDO GARCÍA, SERGIO ZARZA, JULIO CESAR, ALEJANDRA, CITLALLI, ADRIANA, ALICIA, MANUEL DE LA ROSA PENILLA, JOSÉ CARLOS ARVIZU, ARMANDO, JORGE SÁNCHEZ MEZA, OMAR SALIM, JUAN CARLOS MARTÍNEZ PALMA, SAÚL, JACOBO CORTES, RICARDO ONOFRE, GERARDO LOPEZ, LÁZARO, gracias por compartir los momentos más especiales de mi vida, por darme su amistad sin nada a cambio y aunque en alguno casos las vida nos hizo alejarnos porque cada quien tomo su camino, siempre seremos los amigos de siempre. ¡Gracias a todos por ser mis amigos!

A mi asesor Maestro FERNANDO PINEDA NAVARRO, por haberme guiado, instruido, aconsejado, en toda la elaboración de la presente tesis; porque a través de sus conocimientos y experiencia logre satisfacer la mayoría de mis dudas. Gracias Maestro Pineda por enseñarme e inculcarme que la carrera de abogacía es una de las mas bonitas y de las que hay que defender hasta las ultimas consecuencias.

Y por ultimo quiero agradecer al objeto que me ayudo, me transmitió y empapo de sabiduría, para que a través de sus pastas, hojas, dibujos y palabras lograra darme lo más preciado de este mundo y que es la sabiduría; por su puesto que me refiero a los LIBROS, porque sin ellos no hubiera podido llegar hasta estos instantes de mi carrera profesional. Gracias libros por darme lo mejor de si .! Gracias por existir!

***“PROPUESTA DE INCORPORACIÓN
DE LOS TRIBUNALES NO
JUDICIALES AL PODER JUDICIAL”***

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

LA DIVISIÓN DE PODERES

Introducción	Pág. 6
1.1.-MARCO DE REFERENCIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	Pág. 11
1.1.1.-Época antigua.	Pág. 11
1.1.2.-Antecedentes ingleses.	Pág. 17
1.1.3.-John Locke	Pág. 19
1.1.4.-Montesquieu.	Pág. 23
1.1.5.-Antecedentes en México.	Pág. 27
1.2.-CRITICA AL PRINCIPIO.	Pág. 32
1.2.1.-Juan Jacobo Rousseau.	Pág. 32
1.2.2.-León Duguit.	Pág. 36
1.2.3.-Jorge Jellinek.	Pág. 38
1.2.4.-Carré de Malberg.	Pág. 41
1.2.5.-Loewenstein.	Pág. 57
1.3.-SENTIDO ACTUAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	Pág. 62
1.3.1.-Hacia un auténtico equilibrio.	Pág. 62
1.3.2.-Supremacía de uno de los poderes.	Pág. 70
1.3.3.-Afectación al principio de la división de poderes.	Pág. 73

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PODER JUDICIAL

2.1.-ANTECEDENTES EN MEXICO.	Pág. 78
2.1.1.-México Prehispánico.	Pág. 78
2.1.2.-La Nueva España.	Pág. 79
2.1.3.-La Constitución de Cádiz.	Pág. 81
2.1.4.-México Independiente.	Pág. 83
2.1.4.1.-La Constitución de 1824.	Pág. 84
2.1.4.2.-La Constitución de 1836.	Pág. 86
2.1.4.3.-La Constitución de 1843.	Pág. 91
2.1.4.4.-La Constitución de 1857.	Pág. 93
2.1.4.5.-La Constitución de 1917.	Pág. 103
2.2.-EL PODER JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE.	Pág. 115
2.2.1.-Artículo 49 constitucional.	Pág. 115
2.2.2.-El Poder Legislativo (Artículo 50).	Pág. 121
2.2.3.-El Poder Ejecutivo (Artículo 80).	Pág. 123
2.2.4.-El Poder Judicial (Artículo 94).	Pág. 126
2.2.4.1.-La Suprema Corte de Justicia.	Pág. 129
2.2.4.2.-Los Tribunales de Circuito.	Pág. 138
2.2.4.2.1.-Tribunales Colegiados.	Pág. 139
2.2.4.2.2.-Tribunales Unitarios.	Pág. 141
2.2.4.3.-Juzgados de Distrito.	Pág. 143
2.2.4.4.-Tribunal Electoral del Poder Judicial.	Pág. 150
2.2.4.5.-Consejo de la Judicatura Federal.	Pág. 158
2.2.4.6.-Jurado Federal de ciudadanos.	Pág. 163

CAPITULO TERCERO

TRIBUNALES NO JUDICIALES

3.1.-TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	Pág. 166
3.1.1.-Antecedentes.	Pág. 166
3.1.2.-Naturaleza Jurídica.	Pág. 169
3.1.3.-Fundamento constitucional.	Pág. 169
3.1.4.-Integración y Funcionamiento.	Pág. 170
3.2.-TRIBUNALES LABORALES.	Pág. 175
3.2.1.-Antecedentes.	Pág. 175
3.2.2.-Naturaleza Jurídica.	Pág. 177
3.2.3.-Fundamento constitucional.	Pág. 178
3.2.4.-Integración.	Pág. 179
3.2.4.1.-Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.	Pág. 179
3.2.4.1.1.-Integración.	Pág. 179
3.2.4.1.2.-Competencia.	Pág. 182
3.2.4.2.-Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Pág. 186
3.2.4.2.1.-Integración.	Pág. 186
3.2.4.2.2.-Competencia.	Pág. 189
3.3.-TRIBUNALES MILITARES.	Pág. 191
3.3.1.-Antecedentes.	Pág. 191
3.3.2.-Naturaleza Jurídica.	Pág. 193
3.3.3.-Fundamento constitucional.	Pág. 193
3.3.4.-Excepción al artículo 21 constitucional.	Pág. 194
3.3.5.-Integración.	Pág. 195
3.4.-TRIBUNALES AGRARIOS.	Pág. 204

3.4.1.-Antecedentes.	Pág. 204
3.4.2.-Naturaleza Jurídica.	Pág. 205
3.4.3.-Fundamento constitucional.	Pág. 206
3.4.4.-Integración.	Pág. 207
3.5.-PROPUESTA DE INCORPORACION DE LOS TRIBUNALES NO JUDICIALES AL PODER JUDICIAL.	Pág. 212
3.5.1.-Justificación.	Pág. 212
3.5.2.-ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS: 27 FRACCIÓN XIX, 73 FRACCIÓN XXIX INCISO H, 94, 123 APARTADO “A” FRACCIONES XX Y XXXI, APARTADO “B” FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	Pág. 214
CONCLUSIONES.	Pág. 240
BIBLIOGRAFIA.	Pág. 256
LEGISLACIÓN.	Pág. 258

INTRODUCCION

Con motivo de los estudios que se contienen en diversas obras de autores como Ignacio Burgoa, Miguel Acosta Romero, Jorge Carpizo, Héctor Fix Zamudio, Miguel Carbonell, José Gamas Torruco, etc., planteamos diversas reformas y adiciones que, en nuestro concepto, deben introducirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, expedida el 5 de febrero de 1917. Este planteamiento es la consecuencia lógica necesaria del análisis crítico sobre diferentes preceptos e instituciones que forman contexto normativo de nuestra citada Ley Fundamental. En esta virtud, el proyecto que en la presente ocasión nos permitimos elaborar y someter a la opinión jurídica, no persigue otra finalidad que la de sistematizar las aludidas reformas y adiciones, reiterando las consideraciones críticas que, según nuestro parecer, las sustentan y justifican. Por ende, no debe causar sorpresa que en la fundamentación diversificada de dicho proyecto, se encuentre la reproducción de ideas y argumentos. El propósito que abrimos en esta oportunidad estriba en estructurar, dentro de un orden sistemático, las principales modificaciones que deben practicarse a la Constitución de 1917 para mejorarla desde diferentes puntos de vista y adecuarla, en algunos aspectos preceptivos esenciales, a las exigencias que reclama la evolución social, económica, política y cultural del pueblo mexicano.

Por otra parte, no desdeñamos la obvia posibilidad de que las reformas y adiciones que se sugieren sean materia de prolijas críticas y enconadas polémicas, lo cual no sería sino el efecto obligado que toda proposición de enmienda normativa produce, pues la ciencia y el arte del Derecho tiene como signo característico la opinabilidad ilimitada sobre la temática y problemática que confrontan.

Ante el número de reformas y adiciones que reclama la actualización de nuestra Constitución Federal vigente, no han faltado quienes sugieran la expedición de

una nueva Ley fundamental de la República que recoja preceptivamente todas las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se han registrado en México desde 1917. Sin embargo consideramos, por una parte, que no existe necesidad de sustituir nuestro actual Código Supremo por una nueva Constitución, y, por otra, que la tendencia contraria estaría embarazada por impedimentos jurídicos insuperables.

No esta de más indicar que el presente proyecto no comprende todas las reformas y adiciones que pudieren introducirse a la Constitución actual, ya que solamente propondremos las principales.

La presente obra para su mejor estudio, la estructuramos en tres capítulos denominados: La División de Poderes, el Poder Judicial y los Tribunales no Judiciales. En cada uno de los capítulos se da un bosquejo muy breve de las diferentes teorías, dogmas y las estructuras jurídicas que existen en el Derecho Constitucional, administrativo, Fiscal, Militar, Laboral, entre otros, los cuales sirven de base para proporcionar una mejor motivación y fundamentación al proyecto que se propone, y así, poder acceder a la conclusión del mismo de la mejor forma posible.

En nuestro primer capítulo, referente a la División de Poderes, cuyo dogma se debe al tratadista Montesquieu, la cual es consagrada por nuestra Constitución Federal, y que ha tenido gran influencia de cierta forma, en los diferentes Constituyentes de nuestro país, a través de nuestras distintas Constituciones Políticas que han formado parte de la historia del sistema jurídico-político-social, que ha atravesado nuestro país. Se estudia y analiza el origen de tal principio dogmático, desde su época antigua hasta sus antecedentes en nuestro país. Se hace una crítica a la doctrina de la división de poderes, con autores como Juan Jacobo Rousseau, León Duguit, Jorge Jellinek, Carré de Malberg, Loewenstein, con la finalidad de establecer que el dogma antes citado es imperfecto y que presenta

errores, por lo que -algunos, si es que no la mayoría de los países no lo emplea en su Constitución. Por ultimo de nuestro primer capitulo, se hace un breve análisis del sentido actual de la división de poderes, si realmente se lleva acabo tal como lo estableció Montesquieu, o si realmente fue una utopía.

Posteriormente en nuestro capitulo segundo, intitulado "El Poder Judicial", se hace un breve estudio de nuestro Poder Judicial de la Federación, partimos con un antecedente del mismo en nuestro país, con un México Prehispánico, en el que se pretende mostrar la organización judicial de dos de las más importantes culturas prehispánicas que existieron en nuestro país, la maya y la mexicana. Así también se estudia a los órganos jurisdiccionales de la época novohispánica, de la Constitución de Cádiz y del México Independiente, que comprende las Constituciones de 1824, la de 1836, la de 1843, la de 1857 y la de 1917 que es la actual constitución vigente en nuestro Estado Mexicano. Asimismo se hace un breve bosquejo de la organización del Poder Judicial en nuestra Constitución Vigente, partiendo desde la división de Poderes que consagra nuestra Constitución Federal en su artículo 49, asimismo, el fundamento constitucional de los tres poderes de la Unión, que constituye nuestro Estado mexicano, el Legislativo, Ejecutivo y el Judicial

Por ultimo en nuestro capítulo tercero, intitulado "Tribunales no Judiciales", se hace un pequeño estudio a los tribunales que no pertenecen al Poder Judicial Federal y que deberían de integrar al mismo, tales como: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los Tribunales laborales como; las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; los Tribunales Militares y los Tribunales Agrarios. Y para finalizar el presente capítulo, se plantea la incorporación de los Tribunales antes mencionados al Poder Judicial, haciendo un breve análisis del mismo y estableciendo reformas a los artículos constitucionales, como: el artículo 27 fracción XIX, 73 fracción XXIX inciso H, 94, 123 Apartado "A" fracciones XX y

XXXI, Apartado "B" fracción XII. Además de que las reformas y adiciones que se proponen en este proyecto no afectan las declaraciones fundamentales de carácter político, económico, social y cultural que integran el contexto sustancial de la Constitución de 1917, según se podrá apreciar mediante la ponderación de cada una de ellas. Por consiguiente, dichas reformas y adiciones pueden introducirlas a nuestra Ley Suprema el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en los términos de su artículo 135.

CAPITULO PRIMERO

“ La División de Poderes”

1.1. -MARCO DE REFERENCIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

1.1.1.-Época Antigua.

La época antigua es considerada por algunos tratadistas como el periodo en donde un grupo de culturas, sobre todo occidentales, sobresalieron sobre todas las demás; en realidad son muy pocos los pueblos o culturas que tuvieron un gran resplandor. Las culturas más importantes de esa época clásica, tales como, la cultura Egipcia, la Hebrea, la Griega, la Romana; culturas que fueron en su tiempo, las más avanzadas de su civilización, dejaron al mundo un gran legado de conocimientos, experiencias y costumbres, los que son muy importantes para las bases de nuestra sociedad y que constituyen la formación de los Estados Modernos.

La cultura que más evolución y resplandor obtuvo en su filosofía fue la griega, ya que a través de ella se dio el origen al pensamiento universal sobre la existencia de Dios y mucho después el del hombre, logrando establecer el nacimiento del raciocinio del ser humano. Grandes pensadores de la época antigua, plasman diferentes tipos de doctrinas, que advierten el ascenso, la trabajosa superación continua de la especulación enderezada a la comprensión de las cosas; tras ellos, se inicia un descenso que proseguirá, hasta el agotamiento y la disolución de la filosofía antigua. El más antiguo, el presocrático o pre-socrático, se interesa por el origen y constitución del todo, por ser de las cosas, en una indagación de sentido preferentemente cosmológico que inaugura Tales, venerable abuelo de la filosofía de Occidente. El siguiente periodo, el ático, es de culminación y plenitud, y corre hasta fines del siglo IV a. de J.C.: en él brillan los nombres de Sócrates, Platón y Aristóteles. La etapa postrera es la helenístico-romana, que con la escuela de Alejandría se alarga hasta mediados del siglo VII d. De J.C., comprende la pugna

entre el estoicismo, el epicureísmo y el escepticismo, diversas tentativas eclécticas y sincréticas, movimientos de religiosidad mística, finalmente, el neoplatonismo, grandiosa síntesis de concepciones griegas y orientales a la que abraza apasionadamente el alma antigua moribunda. Muchos de los pensamientos políticos empezaron a perfilarse en la época clásica, en la cual se formuló la concepción de la forma mixta de gobierno. Esta concepción gozó de gran favor de muchos pensadores políticos y tiene gran cercanía en el ámbito de las ideas políticas con la doctrina de la división de poderes, en virtud de que ambas buscan combinar principios políticos opuestos. Los antecedentes más lejanos de la teoría de la división de poderes se encuentran en la forma mixta del gobierno plasmados en Herodoto y en Platón. De acuerdo con Herodoto, en sus historias, tres personajes persas, Otanes, Megabyzo y Darío debatieron sobre la mejor forma de gobierno que debería ser instaurada en Persia después de la muerte de Cambises, cada uno de los personajes de Herodoto se presenta como defensor de cada una de las tres formas de gobierno generalmente conocidas en la época; democracia, aristocracia, y monarquía; en torno a ellas exponen varios argumentos y hacen comparaciones respecto de cuál es la mejor y las ventajas que presentan.¹ Por su parte Platón, quien tuvo gran influencia de Sócrates, en sus obras intituladas la *República* y las *Leyes*, explica su filosofía política, que consta de los conceptos: el gobierno, el representante y el hombre. Platón dice que para que no haya problemas y excesos de poder en el gobierno el que debe gobernar en el Estado, tiene que ser el filósofo y dejar en otro extremo a los tiranos, los poetas, los cuales deben ser excluidos del Estado, por su afición al mito engañoso; la gente la divide entres clases: los gobernantes, los militares y los artesanos. Así, el gobernante se perfecciona con la prudencia, los militares funcionan mejor con su fortaleza, los artesanos deben mejorar con la templanza.

¹ BOBBIO, Norberto, *La Teoría de las formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político*, trad. De José Fernández Santillán, México, F:C:E, 1992, p.p. 15.

La filosofía de Platón ha sido tachada de utópica. Y en efecto, Platón sólo propuso describir el ideal del Estado, sabiendo que en la práctica marchan de diferente manera. En su obra las *Leyes* suaviza un poco su idealización del Estado. En ella, sostuvo la necesidad de mezclar la monarquía y la democracia para lograr un buen régimen político, y así lo expresa literalmente:

“Pues bien, escucha: hay dos regimenes madres, de los cuales puede decirse acertadamente que nacen todos los demás; y al uno de ellos debemos llamarle monarquía y a la otra democracia. El caso extremo de la primera ofrece el linaje de los persas; el de la segunda nosotros, los atenienses. Todos los demás regimenes presentan, como lo dije, variedad de matices de esos dos; y es fuerza que en algún modo participen de ambos, si bien a de haber en ellos libertad y concordia concertadas con la razón; y esto es lo que trata de imponer nuestro argumento que jamás, a falta de estos elementos, podrá estar bien regida una ciudad.”²

Este pensamiento de Platón de mezclar las dos formas de gobierno, la monarquía y la democracia, existentes en esa época, se robustece en Aristóteles; quien su obra denominada *la política*, reflexiona sobre el Estado, su origen natural, las clases de habitantes, las formas de gobierno, la educación de los niños y jóvenes, y las relaciones entre el Estado y el individuo. Recomienda la forma mixta de gobierno, sugirió la necesidad de una clase media amplia que actuara como moderadora, señalando también que la rama legislativa, los funcionarios administrativos y los tribunales son los tres elementos del Estado. Sobre las partes del Estado, expresó:

² PLATÓN, *Las Leyes*, trad. De Manuel Pabón y Manuel Fernandez Galiano, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960, p. 110.

“Volvamos ahora al estudio de todos estos gobiernos en globo y uno por uno, remontándonos a los principios mismos en que descansan todos. En todo Estado hay tres partes cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios políticos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial.”³

Aristóteles propone que lo mejor es el gobierno de la clase media, pues la clase rica estaría demasiado preocupada por los bienes, y la clase pobre también. La clase media sería la menos expuesta a tentaciones. Se trataría, de una aristocracia de la clase media. También habría que evitar que uno solo esté siempre en el poder, ya que ordinariamente hay muchos que son los mejores, y estos se deben ir turnando en el mando. Aristóteles dice que todas las formas de gobierno serían buenas, con la condición de que efectivamente velaran por el bien común.

La Política aristotélica se inclina por un cierto *totalitarismo*, que consiste en la supremacía de la comunidad, de tal manera que las personas, individualmente, quedarían un tanto alienadas en cuanto a sus derechos naturales. Se trata de una subordinación absoluta de los intereses del ciudadano, como particular, a favor de los intereses de la sociedad. El Estado es anterior, por naturaleza, al individuo, pues el todo es anterior y superior a cada una de las partes. En el Estado

³ ARISTÓTELES, “LA POLÍTICA”, Editorial Porrúa S.A., 1992, libro IV, Cáp. XIV.

aristotélico se eliminaría a los débiles y maltrechos, se limitarían los nacimientos, aun por el aborto, y los hijos serían educados por el estado.

Muchos autores potsaristotelicos piensan encontrar el germen de la división de poderes en la obra de Aristóteles "La *Política*"; ya que el mismo Aristóteles encuentra tres elementos del Estado: una Asamblea Deliberante, Magistrados ejecutivos y la administración de la justicia.⁴ El primer elemento de nombre Deliberativo, trata sobre asuntos de la comunidad; esta función, podía ocuparse de diversas cuestiones, por ejemplo, escuchar los decretos de los magistrados; establecer leyes, elegir magistrados, decidir sobre la guerra, la paz y la rendición de cuentas. En cuanto al segundo elemento relativo a la función de las Magistraturas se ocupaba de decidir sobre cuestiones administrativas tales como: "El juzgar y el mandar"; en esta función Aristóteles considera que la fuerza del poder dependía de los asuntos a los cuales se tenía que ocupar. Y el tercer elemento del Estado llamado administración de Justicia, Aristóteles distinguió varias clases de Tribunales: para la rendición de cuentas; delitos contra la comunidad; delitos contra la Constitución; para los magistrados y particulares; de los contratos privados; homicidios y para los extranjeros y otros de cuantía menor.

Aristóteles realizó un análisis de las funciones estatales según su sustancia, se empeña únicamente en discernir las diversas formas de actividad de los órganos, y no piensa en establecer un reparto de las funciones, fundado en la distinción de los objetos que corresponden a cada una de ellas; y por otra parte, no encuentra obstáculo en que al mismo tiempo la misma persona forme parte de la Asamblea Deliberante, ejerza una magistratura y se sienta en el Tribunal

⁴ Ídem..

Ideas semejantes las expuso, Polibio, historiador griego de nacimiento, quien durante la época de la República romana, aseveraba que un gobierno concentrado en un solo órgano o autoridad era peligroso para la libertad de los ciudadanos por implicar un régimen autocrático que degenera en nepotismo oligárquico, pugnado por un sistema de contrapesos en virtud del cual los diferentes órganos estatales, en el desempeño de sus funciones públicas, se limitan unos a otros mediante la separación de sus respectivas actividades. Polibio fue el primero en analizar los mecanismos de la Constitución romana, la que consideraba invencible por el hecho de que al momento en que “una de las partes pretendía arrogarse más poder del que le competía... las otras podían contrarrestar y oponerse ambas a sus designios.”⁵ Además que consideraba que a la forma mixta de gobierno, se debía el secreto del bienestar y el poderío de esa Nación, ya que señalaba que las tres potestades de la República romana; Cónsul, Senado y Pueblo; podían oponerse unas a otras o auxiliarse mutuamente.

Continuaron la misma corriente de pensamiento otros filósofos políticos. Encontramos otro antecedente en Cicerón, quien prescribió un modelo donde el poder estaba balanceado y bien distribuido; consideraba que la mejor forma de gobierno era *“aquella que se establece con una reunión de las tres...moderándose y contemplándose recíprocamente”*. Más tarde, Tomás de Aquino, Marsilio de Padúa y Maquiavelo, emitieron incidentalmente opiniones acerca de la forma mixta gubernamental y de la limitación del poder del Príncipe.

Hay que ceñir, empero, a sus justos alcances los antecedentes referidos. En primer lugar, las apreciaciones de los autores examinados sólo tienen relación con la existencia de tres actividades estatales y no en su restricción por sí mismas, como es el caso de Aristóteles, o bien están conectadas con la concepción de los gobiernos mixtos, como acontece en Platón y en Polibio, en la inteligencia que no ha lugar a confundir dicha concepción con la división de poderes, pues ésta puede

⁵ POLIBIO, *“Las historias”*, Lib. VI, Págs. 3-9,11-18.

coexistir fácilmente con las formas simples de gobierno. Por otra parte, mal haríamos en exigir demasiado a los viejos autores, puesto que el principio que nos ocupa se generó por especiales circunstancias históricas, que sería inútil buscar en las limitadas y pequeñas ciudades griegas, en la incipiente organización republicana de los romanos o en la atomización del poder de la época medieval.

1.1.2.-Antecedentes Ingleses.

En el siglo XVI Inglaterra estuvo plagado de tormentos políticos que impidieron a esa Nación definitivos virajes. La época centuria vio producirse la rebeldía de los tribunales con Coke, el movimiento republicano de Cromwell y la "gloriosa revolución de 1688" que significó el triunfo del Parlamento sobre la Corona. En este sentido son de recordarse los enfrentamientos que tuvo la corona con los tribunales ingleses. Uno de ellos fue el del Rey Jacobo I, quien se creía con facultades para "fallar personalmente cualquier causa a, sustrayéndola del conocimiento de los jueces ordinarios, a quienes consideraba sus delegados."Coke se opuso tajantemente a dicha concepción, argumentando que el -"Rey no puede juzgar causa alguna, ya que de todos los asuntos civiles y penales tendrían que fallarse en algún Tribunal de justicia de acuerdo con la Ley y la costumbre"- . A esto respondió el Rey, -"Creo que la Ley se funda en la razón; y yo y otros poseemos tanta razón como los jueces"-, Coke a su vez argumento, -"los casos que atañen a la vida, herencia, bienes o al bienestar de los súbditos de su majestad, no pueden decidirse por razón natural, sino por la razón artificial y el juicio de la Ley"- . Lo anterior ofendió al Rey, el cual respondió -"ello equivaldría a que el Rey estuviese sometido a la Ley. La supremacía absoluta de la Ley, engendro en los años sucesivos, el absolutismo regio; el absolutismo parlamentario y la dictadura Cromwell; quien expidió su "*Instrumento of Government*", en el que manifiesta sus deseos de una separación entre el poder Ejecutivo y el Legislativo; su idea era la de sostener una política balanceada; por lo que en ellos observamos disposiciones como: la necesidad de que el protector

(Ejecutivo), recabara el consentimiento del Consejo (Legislativo), en todas las decisiones importantes. Sostenía la necesidad de que todos los proyectos aprobados por el Parlamento deberían presentarse al "*Lord Protector*" para que les diera su aprobación dentro del plazo de 20 días, igualmente se preveía la necesidad de elegir Parlamento cada tres años.

Años más tarde Harrington escribe su "*Republica de Oceanía*", en donde establece la necesidad de que intervengan todas las clases sociales en la dirección del país. Propone que la labor legislativa sea realizada por un Senado integrado por la autocracia, ya que aquí es donde esta la sabiduría del pueblo y propondría las ideas. También ve la necesidad de contar con una Asamblea, que sería la que decidiría sobre las propuestas del Senado y se integraría por el pueblo, quedando representada de esta forma la democracia; pero en virtud de que la Ley "*no es más que palabras y papel sin manos y las espadas de los hombres*" es necesaria la intervención de una magistratura, la que ejecutaría las leyes hechas por el Senado y aprobadas por la Asamblea.

En realidad, en Inglaterra, el monarca ya no ejerce sus poderes teóricos; el derecho que conserva, en principio, de rehusar su asentamiento a los *bills* adoptados por el Parlamento ha caído en desuso desde hace dos siglos; no queda mayor cosa de su poder de destituir a sus ministros, si éstos cuentan con la confianza de los Comunes, o de disolver los Comunes, si la iniciativa de esta medida no ha sido tomada por el gabinete; en resumen, decía que el ministerio gobierne libremente por él. Sigue siendo él quien decreta los actos del gobierno, pero ya no es quien los decide. La evolución consecuentemente que así hizo pasar la realizar actuante y la plenitud efectiva del poder gubernamental a un comité ministerial formado por los jefes de la mayoría parlamentaria y que por lo tanto no depende sino de la cámara electiva, o, en último término, del cuerpo electoral mismo, ha terminado desde hace mucho tiempo; ya ni siquiera se adviene la posibilidad de que se presenten aún casos en los que la Corona

volvería a tener ocasión de ejercer por sí misma sus poderes de antaño. Y sin embargo, como en el pasado, los ingleses continúan considerando al monarca como el titular propio de la potestad gubernamental. En cuanto a los ministros, no son sino los servidores de su Majestad; en nombre su Majestad hablan y actúan. Más aún, el gabinete ni siquiera posee existencia legal: las condiciones de su reclutamiento, la extensión de sus poderes, su posición constitucional, con respecto a las Cámaras, todos estos puntos esenciales sólo se determinan y regulan por la práctica, es decir, por una serie de precedentes particulares. En derecho puro, el ministerio es ignorado, y solamente quedan dos autoridades constitucionales principales, el rey y el Parlamento, que poseen cada uno su potestad propia y su principal esfera de acción.

Así tenemos que en Inglaterra se dio un dualismo aparente que se desmiente en cierto sentido, por la fórmula tradicional según la cual el Parlamento inglés, es un órgano complejo, ciertamente, pero sin embargo único, compuesto por el rey, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. Un Parlamento muy distinto, al propio Parlamento francés.

1.1.3.-John Locke.

El cambio social que se produjo en Inglaterra, influyó en la aparición de la filosofía política de John Locke, donde se encuentran fuertes embriones de la futura doctrina de la división de poderes. En efecto, este pensador escribió sus dos *Tratados sobre el gobierno civil*, publicados en 1690, con el propósito confesado de defender el proceso revolucionario acaecido dos años antes.

Ningún pensador tuvo en el siglo siguiente mayor impacto que Locke. En filosofía general, su *Ensayo sobre el entendimiento humano* sentó las bases de la vigorosa corriente empirista; en religión, su *Tratado del cristianismo racional* constituyó el evangelio de todos los libres pensadores; en pedagogía, su libro *Educación de los*

niños representó la fuente en que bebió Rousseau para realizar el *Emilio*; y en política, sus ideas coadyuvaron notablemente en las obras de este último y de Montesquieu. Los *Tratados del gobierno civil* tienen un contenido diferente; uno, era de la más completa refutación de Filmer, que había sostenido conceptos de tipo patriarcal en cuanto al rey; y el otro, exponía teóricamente los principios a que debía sujetarse el gobierno. Consideró en su conjunto el tratadista británico que los hombres vivieron al principio en un Estado de naturaleza, que no constituía en forma alguna una situación salvaje, sino donde todos los hombres eran libres e iguales y se encontraban gobernados por una Ley natural que les ensañaba que nadie debería dañar a otros en su vida, salud, libertad o posesiones. Pero ¿porque abandonaron los hombres ese feliz estado? La respuesta se halla en que compelidos por la necesidad de la compañía social desearon gozar de una existencia comunitaria cómoda, resguardada y pacífica, en la que si bien todos dejaban de ser reyes, se superaban las vicisitudes y continuos peligros de la condición natural, de por sí inestable y precaria. Por tal motivo, los seres humanos convinieron mediante un “pacto fundamental” instituir la sociedad civil o política, siendo esta la manera y no otra distinta como se han unido los individuos que ingresaron o formaron cualquier gobierno legítimo en el mundo.

John Locke parece haber sido el primero en advertir la utilidad de una separación de poderes, no consiguió desarrollar sobre este punto una teoría suficientemente clara. En su obra “*Triade du gouvernement civil*”, escrito inmediatamente después de la revolución de 1668; en el capítulo XII, XIII, XIV de su segundo tratado establece “la división de poderes”. Sujeta todos los poderes a la constitución, a un “poder supremo”, que no puede ser otro sino el Constituyente. Distingue cuatro potestades: el poder Legislativo, que presenta como el poder preponderante, implantado por la primera Ley positiva de la comunidad política, de funcionamiento intermitente y en manos de diversas personas, asiste la facultad de legislar; el poder Ejecutivo, que queda subordinado al Legislativo, de fuerza permanente y duradera, atiende a la ejecución de las leyes en vigencia; el poder Federativo o

facultad de distinguir las relaciones con el extranjero, se contiene el poder de paz y de guerra, ligas y alianzas y todas las transacciones con cualquier persona y comunidad ajena a tal republica; Y la prerrogativa, que es el conjunto de los poderes discretionales conservados todavía en aquella época por el monarca ingles.

El órgano supremo del Estado, para Locke, es la Asamblea Legislativa, a la cual están subordinadas las demás autoridades, puesto que no hacen sino cumplir y aplicar las leyes. Para evitar el posible abuso de su creador para eximirse de su cumplimiento, Locke sienta el principio de que el Legislativo nunca debe quedar depositado en un solo individuo, sino ***“en manos de diversas personas debidamente reunidas en Asambleas... quedando también ellas, sometidas a las mismas leyes que emiten para la comunidad, toda entera”***.⁶ Reconoce limitaciones al Legislativo con el propósito de preservar las libertades y adelanta el concepto de Constitución. Las leyes pretenden vigencia duradera, por lo que requieren “ejecución perpetua”; pero de entrada, se manifiesta contrario a que el Legislativo asuma también esta última función:

“Seria una gran tentación...de aferrarse al poder, que las mismas personas que hacen leyes tengan la facultad de ejecutarlas, ya que podrían dictarlas y aplicarlas en provecho personal, distinto del interés de las comunidad...Consecuentemente es necesario que exista permanentemente un poder que vele por la aplicación de las leyes en vigor. Así Ejecutivo y Legislativo a menudo están separados.”⁷

⁶ LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, traducción de José Carner, México 1941, p.94.

⁷ Ídem

“El poder Legislativo es el poder máximo de la comunidad política”⁸. Este es el encargado de hacer las normas generales; pero este poder goza de ciertas restricciones como:

- a) No puede ser absolutamente arbitrario sobre la vida y los bienes de las personas; si no que, debe respetar el Estado de naturaleza que los individuos vivían antes de estar en sociedad.
- b) La prohibición de gobernar mediante decretos improvisados y arbitrarios, siendo necesario ceñirse a la justicia y gobernar por medio de leyes fijas y promulgadas.
- c) El Legislativo no puede arrebatar ninguna parte de las propiedades de un hombre sin consentimiento de este. Esta prohibición Locke la visualiza desde el punto de vista tributario, en el sentido de aportación al gasto público, pero con el consentimiento del pueblo.
- d) La imposibilidad de transferir el poder de hacer leyes.⁹

Para Locke, el poder Ejecutivo y el Federativo son distintos. Sin embargo, difícilmente pueden separarse y colocarse en manos de personas distintas, puestos que ambos requieren la fuerza de la comunidad.

Algunos autores ven en su “El ensayo” la existencia de un poder Judicial independiente de los demás, otros discrepan. Los que discrepan, señalan que, lo único que le importo a Locke, fue la distinción entre poder Legislativo, Ejecutivo y Federativo, pero no ve la necesidad de un poder Judicial. En el fondo, la doctrina de Locke se reduce, una simple teoría de distinción de las funciones; bajo la

⁸ Ídem Pág.163.

⁹ Ídem, Pág. 155.

reserva de que el Rey por si solo no puede hacer la Ley y que se haya sometido a esta ultima, por lo que no es aun, una doctrina de separación de los poderes.

1.1.4. - Montesquieu.

Con base en el filósofo inglés, el barón de Montesquieu en su obra más conocida, *El espíritu de las Leyes*, estableció la existencia de tres poderes que son los que han trascendido hasta la actualidad, es decir, el Legislativo, el ejecutivo y el Judicial. “El espíritu de las Leyes” publicado en 1748, fue producto de un trabajo de preparación de dos décadas, en las cuales el autor emprendió largos viajes e intensos estudios, entre ellos la estancia en Inglaterra que tanto influyó en su pensamiento. Constituyó el libro un formidable éxito editorial, que explica la repercusión mundial que tuvo: año y medio después de haber salido a la luz pública llevaba veintidós ediciones. La médula del pensamiento de Montesquieu, radica en su libro XI del *Espíritu de la Leyes*, particularmente en sus capítulos IV y VI, este último intitulado “*De la Constitución de Inglaterra*”. En ella parte de la afirmación central de que una Constitución es libre cuando nadie puede excederse en el uso del poder, para lo cual resulta imprescindible que éste no sea ilimitado, porque todo hombre que tiene el poder está inclinado a abusar del mismo. Acudamos al capítulo VI, para corroborar: ***“...nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extra limitación. ¡Quién lo diría! ni la virtud puede ser ilimitada. Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder”***.¹⁰

Más para que el poder detenga el poder, hay necesidad de que existan varios poderes en el Estado. De aquí la teoría de los tres poderes, expuesta en el capítulo IV, dónde se dice:

¹⁰ MONTESQUIEU, “El Espíritu de las Leyes”, Traducción de Nicolás Estevanez, Editorial Garnier Hermanos, 1939. pág 224.

“En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de gentes, y el poder Ejecutivo de las cosas del Derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último, poder Judicial, y al otro poder Ejecutivo del Estado”.¹¹

Cada uno de estos tres poderes tiene que recaer en diversos titulares, pero todos están obligados a “marchar de acuerdo” entre sí. El poder Legislativo estará depositado en dos cuerpos, uno representando a la nobleza y el otro al pueblo, y el poder Judicial se confiaría a tribunales transitorios, que durarían el tiempo que exija la necesidad y serían ejercidos por personas salidas de la masa popular. Respecto al poder Ejecutivo, debe estar en manos de un monarca, porque esta parte del gobierno, que exige casi siempre una acción rápida, la de administrar mejor uno que muchos.

La preocupación fundamental de Montesquieu partió del análisis de las diferencias en los pueblos que explicaban la peculiaridad de sus leyes para encontrar una fórmula en la que la estructura gubernamental garantice la libertad humana dentro de la sociedad. Por que si el poder Legislativo se reúne con el poder Ejecutivo en la misma persona o grupo de magistrados, termina la libertad; porque es razonable temer que el mismo monarca o Senado crean leyes tiránicas y las ejecuten arbitrariamente. Tampoco hay libertad, si el poder Judicial no esta separado del poder Legislativo y del Ejecutivo. Si el juez se uniera al Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos seria arbitrario, ya que el juez

¹¹ Ídem, 224

sería legislador. Si se ejercita conjuntamente con el poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo quedaría perdido si el mismo hombre, el mismo grupo de nobles o aun el pueblo mismo ejercieran conjuntamente los tres poderes. La solución de este problema consiste en separar tres funciones estatales, la función Legislativa, Ejecutiva y Judicial, para entregarlas respectivamente a tres órganos distintos de poseedores. Para que no haya ese abuso de poder, propone que:

El Legislativo deberá estar compuesto de dos cámaras: una de representantes del pueblo y la otra de nobles y notables, por sus honores o riquezas. Hay aquí una representación social adecuada con intereses diversos que se traducen en una primera limitación al poder desbordado. Las cámaras deberán tener, facultad de anular los actos de la otra, y deberán ponerse de acuerdo para aprobar las leyes. Los representantes rendirán cuentas a los ciudadanos; serán electos por sufragio universal. Elaborarán las leyes y vigilarán que se ejerciten.

El Ejecutivo no debe intervenir en el proceso legislativo, pero toda su actividad debe sujetarse a la Ley. Puede vetar los actos del Legislativo y determinar los tiempos de reunión de la Asamblea. Los presupuestos deben ser sometidos por el Ejecutivo al Legislativo y aprobados anualmente.

El poder Judicial debe actuar con independencia, pero para sustraer a los nobles y notables de la envidia del pueblo, sus causas deben resolverse en la Cámara propia. Debe esta también ser el tribunal de última instancia, y ambas cámaras, las que enjuicien a todos aquellos funcionarios y servidores públicos que violen la Ley. Sin lugar a dudas Montesquieu previó la existencia del poder Judicial. Sin embargo, las palabras oscuras utilizadas en algunas de las partes del texto del *Espíritu de las leyes*, han dado lugar a diversas confusiones. Algunos creen encontrar en el mismo libro XI la independencia del poder Judicial con respecto al Legislativo.

Montesquieu desarrolla su principio justificándolo por una triple consideración: En primer lugar es preciso que los poderes Legislativo y Ejecutivo estén separados. Existen para ello dos razones. La primera se refiere a la idea misma que Montesquieu tiene de la Ley. En el régimen del Estado legal, es decir, en el régimen que tiende a asegurar a los ciudadanos la garantía de la legalidad, lo que a los ojos de Montesquieu constituye el valor protector de esta garantía, es que la Ley es una regla general, abstracta concebida, no en vista de un caso aislado sino preexistente a los hechos particulares, a los que habrá de aplicarse. La Ley es justa, porque es igual para todos y porque sus preceptos, al ser formulados para el porvenir, no han sido inspirados al legislador por preocupaciones actuales de personas o de casos particulares. Pero si la Ley ha de concebirse de una manera desinteresada, es preciso que no pueda ser dictada por la autoridad gubernamental o administrativa, es decir, por aquella misma que, siendo la llamada a ejecutarla y también a servirse de ella, pueda tener interés en que esté orientada en tal o cual sentido. A diferencia del legislador, la autoridad ejecutiva está acostumbrada a actuar y a adoptar medidas oportunas, con ocasión de los casos particulares y en consideración a los acontecimientos o necesidades diarias. Así, si tuviera al mismo tiempo la potestad legislativa, sería muy tentador para ella formular leyes de circunstancias, que respondiesen a su política, a sus preferencias, quizás a sus pasiones, del momento actual. En una palabra, como lo dice Montesquieu, sería muy de temer que el Monarca mismo o el Senado hicieran leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente también. En estas condiciones, no existe libertad; pues el mismo cuerpo de magistratura, como ejecutor de las leyes, posee toda la potestad que se ha dado así mismo como legislador; y así, puede destrozar el Estado por sus voluntades generales. Por otra parte, si los poderes Legislativo y Ejecutivo estuvieran reunidos en las mismas manos, resultaría con ello que la autoridad encargada de ejecutar no se consideraría obligada por las leyes vigentes, puesto que sería dueña de abrogarlas; o también podría, en virtud de su potestad legislativa, modificarlas en el momento mismo de la ejecución, y

así los ciudadanos, sorprendidos por esta legislación originada en la arbitrariedad del momento, verían desvanecerse toda la garantía del régimen de la legalidad.

Por las mismas razones Montesquieu sostiene que es necesario igualmente separar las potestades legislativa y judicial. Si así no fuera, el Juez, al ser al mismo tiempo legislador, podría él también, separarse de la Ley o cambiar ésta según su capricho, y ello en el instante en que tuviera que aplicarla. Entre las manos de semejante Juez, declara Montesquieu, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario.

Finalmente, dice Montesquieu que es necesario que el poder judicial este separado del ejecutivo, por más que en ciertos aspectos la justicia parece haber sido tratada por él como una dependencia de la ejecución de las leyes. En efecto, si estas dos potestades pertenecieran a un mismo dueño, éste podría tener fuerza de opresor. La opresión resultaría del hecho de que el agente ejecutivo, que además sería el Juez, podría, en el curso de la ejecución, desnaturalizar el alcance de la aplicación de las leyes mediante juicios tendenciosos e inicuos, según tuviera interés en que dicha ejecución se hiciera en determinado sentido o produjera ciertos efectos determinados. En el fondo, la separación de las funciones de juzgar y de ejecutar no es también sino uno de los medios destinados a asegurar el mantenimiento de la legalidad.

La doctrina de Montesquieu se refiere al sistema del "Estado de derecho". Sin embargo, aunque tenga por objeto principal salvaguardar la libertad civil, esta doctrina implica también ciertas disposiciones que deben tomarse con vistas a asegurar la libertad de las autoridades públicas, en sus relaciones, las unas a las otras, por cuanto se trata, del ejercicio del poder que le está especialmente atribuido. En efecto, la división de las competencias y la especialización de las funciones, no pueden, por si solas, ser suficientes para realizar la limitación de los poderes. Para que esta limitación se halle asegurada, es necesario, que ninguna

de las tres clases de titulares de los poderes posea o pueda adquirir superioridad, que le permita dominar a las otras dos, y por lo mismo podría poco a poco degenerar en omnipotencia. Para ello es indispensable que los titulares de los tres poderes estén, no solamente investidos de competencias distintas y separadas, sino también convertidos, por su constitución orgánica, independientes e iguales, los unos respecto de los otros. Solo con esta condición podrán efectivamente ilimitarse y detenerse entre si.

Así pues la teoría de Montesquieu sobre los tres poderes y su separación no pueden reducirse a un sistema de reparto objetivo de las funciones entre titulares diferentes. Y entonces se puede precisar el completo y profundo alcance de esta teoría diciendo que tiene esencialmente a constituir tres grandes potestades, las cuales habrían de ser puestas en condiciones, por las circunstancias mismas de su organización de defenderse cada cual contra toda invasión de las otras dos, es decir de mantener su independencia en el ejercicio de las atribuciones que les pertenecen como propias en virtud de la separación de poderes. Desde este punto de vista, la teoría de la división de poderes, mereció ser calificada como sistema de frenos y de contra pesos, o también teoría de la balanza y del equilibrio de los poderes

1.1.5 Antecedentes en México.

Desde el período de la lucha por la independencia, el principio de la división de poderes penetró en nuestro Derecho público. Un primer antecedente fue la Constitución española de Cádiz de 1812, que en sus artículos 15,16, 17, hizo recaer la potestad de hacer leyes en las cortes, la de ejecutarlas en el Rey y la de aplicar las leyes en las cosas civiles y criminales en los tribunales.

Por su parte la Constitución de 1814, primer documento nacional, en sus artículos 11 y 12, acogió también de manera rotunda el principio. La separación de los poderes se estableció de manera expresa en los artículos 23, del Reglamento

Provisional político del Imperio Mexicano, del 31 de enero de 1823 y 9º del Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824.

“El sistema de gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en la misma persona o corporación”.¹²

“El poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecución y Judicial; Y jamás podrán reunirse dos o mas de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”.¹³

Se consagró asimismo la división de los poderes en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, si se toma en cuenta que el artículo 6º de dicho documento fundamental, dispuso:

“Se divide el Supremo poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”¹⁴

Esta carta Federal deposita el Legislativo en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores y estos últimos eran representantes de las entidades federativas, ya que eran designados por las legislaturas locales. Por su parte, el poder Ejecutivo se depositó en un Presidente de la República, cuyo periodo de duración era de cuatro años. Para el poder Judicial, inspirándose en la Constitución Estadounidense y en su Ley Orgánica del poder Judicial de 1789, se estableció la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Una vez establecido el principio de la división de poderes, se

¹² Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, artículo 23, 31 de enero de 1823.

¹³ Acta Constitutiva de la Federación, artículo 9º, 31 de enero de 1824

¹⁴ DE LAMADRID, Hurtado Miguel, “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingan”, estudios sobre la Constitución de Apatzingan, México. UNAM, 1974 pp. 493-524

adopto como un dogma político en las Constituciones posteriores, tanto centralistas como federalistas, con la modalidad del supremo Poder Conservador establecida por nuestra segunda Ley Constitucional de 1836. Finalmente las Constituciones de 1857 y de 1917 recogieron el principio de la división de poderes en sus artículos 49 y 50, respectivamente.

Ahora bien, aunque teóricamente el principio de la división de poderes, jamás se cuestiono por ninguna de nuestras leyes fundamentales, en la práctica sufrió graves desviaciones a lo largo del siglo XIX consecuencia lógica del caudillismo que prevaleció en el país, mismo que produjo el desequilibrio de los poderes en beneficio del Ejecutivo. Es cierto que hubo momentos importantes para el Legislativo, particularmente en los primeros años de vigencia de la Constitución de 1857, y que en el poder Judicial se sentaron las bases de nuestro juicio de Amparo, pero ambas Instituciones fueron avasalladas por la larga y férrea dictadura de Porfirio Díaz.

El principio de la división de poderes, adoptado por todas las Constituciones mexicanas, circunstancia natural y lógica, consecuencia de las dos primordiales corrientes jurídico-políticas que informaron las bases fundamentales de nuestro constitucionalismo: la que emanó de los ideólogos franceses del siglo XVIII y la que broto de los pensamientos de los políticos y juristas que crearon la Unión Americana. Montesquieu, ejerció indiscutible influencia en el pensamiento de los creadores y estructuradores del Estado mexicano, y fue así como desde la Constitución de Apatzingán se proclama el consabido principio en sus artículos 11 y 12, que establecen respectivamente que ***“Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar , y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”*** y que ***“Estos tres poderes , Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse por solo una persona, ni***

por una sola corporación¹⁵. En el Derecho Congressional de 24 de febrero de 1822 que adopto ***"la Monarquía moderada Constitucional con la denominación de Imperio mexicano"***, se declaro que ***"No conviniendo quedan reunidos, el poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial"***, el Congreso ***"Se reserva al ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión"***, habiendo delegado interinamente el poder Ejecutivo en las personas que componían la regencia y el poder Judicial en los tribunales existentes a la razón de los que posteriormente se implantasen".¹⁶

En ese mismo Congreso, que fue el primer constituyente mexicano, se escuchó la voz de Don Prisciliano Sánchez acerca de las bondades del principio de división o separación de poderes, que se acogió en la Constitución Española de 1812(artículos 15, 16, 17), y quien en un gesto de admiración hacia este documento y sus autores, expreso: "una larga y triste experiencia había hecho conocer a los políticos, cuando peligroso era a la sociedad el ilimitado y absoluto poder de los monarcas, y que para salvar la libertad del hombre, era indispensable moderar la autoridad real, dejándole cuando fuere bastante para el decoro de su alta dignidad y para el completo desempeño de sus supremas atribuciones y alejando del solio todo aquello, que sin hacer mas grande al monarca, solo servía para presentarle odioso a los pueblos y hacer insoportable su gobierno".

Con este objeto verificaron las cortes de España la absoluta separación de los tres grandes poderes, y la garantización de tal suerte, que por ningún caso llegasen a coincidir; clasificaron las funciones de cada poder; fijaron los limites de su ejercicio y contrabalanceando autoridad por autoridad, edificaron sobre este justo equilibrio, todo el baluarte constitucional.

¹⁵ DUBLAN Y LOZANO, colección de leyes, tomo I, Pág. 597.

¹⁶ ídem.

El centralismo a través de las Constituciones que lo implementaron, o sea la de 1836 "Siete leyes Constitucionales", y las bases Orgánicas de 1843, también preconizaron el referido principio, mismo que se hizo nugatorio, por el famoso Supremo Poder Conservador, establecido en el primero de los ordenamientos mencionados.

1.2.- CRITICA AL PRINCIPIO.

1.2.1. Juan Jacobo Rousseau.

El ilustre ginebrino, escribió varias obras entre las que encontramos: *el Discurso sobre las ciencias y las artes, el Discurso sobre el origen de la desigualdad, la Carta a D'Alembert sobre los espectáculos, la nueva Eloísa, Emilio o De la Educación, El Contrato Social* entre otras. La publicación de estas obras le trajo consecuencias muy graves, como, el Emilio y el Contrato social, quienes fueron quemados en Ginebra.

El Contrato Social, escrito en 1761 en el Ermitage de Montmorency y editado por primera vez en 1762, es el resultado de un vasto proyecto nacido en 1743, cuando Rousseau era secretario del embajador en Venecia. Pero lo que había de ser un tratado sobre las Instituciones políticas, acabó convirtiéndose en un extracto que el autor denominó *Contrato Social o Principios de Derecho Político*. En su libro segundo de la mencionada obra, Rousseau manifiesta, que la soberanía es inalienable e indivisible. **"La primera y más importante consecuencia de los principios establecidos es la de que la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado según sus fines de su institución, que es el bien común"**¹⁷. Afirma, que la soberanía es el ejercicio de la voluntad general y jamás deberá alienarse, y el soberano que es un ser colectivo y puede ser

¹⁷ ROUSSEU, Juan Jacobo, **"El Contrato Social"**, traducción de Enrique Azcoaga, 5ª edición, Editorial SARPE, España, 1983, Pág. 53.

representado por si mismo; puede transmitir el poder, pero nunca su voluntad. **“La soberanía es indivisible por la misma razón de ser inalienable, pues la voluntad es general o no lo es; en el primer caso, la declaración de esa voluntad constituye un acto de soberanía y es de Ley; en el segundo no es sino una voluntad particular o un acto de magistratura; un decreto todo lo más”**.¹⁸ Para el insigne ginebrino, la soberanía es indivisible. Pues la división supone una enajenación parcial. Criticando a Montesquieu, en cuanto a su tesis de la separación de poderes, que según Rousseau entraña una división de la voluntad general- soberanía-, este sostiene que **“Nuestro políticos, no pudiendo dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto. La dividen en fuerza y en voluntad, en poder Legislativo y en poder Ejecutivo...”***Hacen del soberano un ser fantástico de piezas recambiables cual si compusiesen un hombre con miembros de diferentes cuerpos, valiéndose de los ojos de uno, los brazos de otro y las piernas de otro...”***Este error proviene de no haber tenido nociones exactas de la autoridad soberana, habiendo considerado como partes integrantes de esta autoridad lo que sólo eran emanaciones de ella”**.¹⁹

Además dice Rousseau que las relaciones entre el particular y el soberano – pueblo o Nación- instituidas por el contrato social, se regulan por actos llamados leyes, emanadas de la voluntad general y que tienen como finalidad el interés social, en atención a la cual, según Rousseau, la ley nunca puede ser injusta, porque nadie puede hacerlo consigo mismo. Sin embargo, agrega, hay ocasiones en que el soberano es incapaz de descubrir las mejores reglas para la sociedad, siendo necesaria, la existencia de un legislador. Conforme a su pensamiento, el legislador debe ser de naturaleza muy superior a la de sus conciudadanos, cuyas miserias y vicios debe conocer sin participar de ellos, así como sus tendencias y sus necesidades. Rousseau clasifica las Leyes en tres categorías: las políticas,

¹⁸ Ídem. Pag. 55

¹⁹ Ídem.

que estructuran u organizan al soberano-constitucionales-; las civiles que norman las relaciones entre particulares y entre estos y la Nación-soberano-; y las penales, que protegen el pacto social previniendo y castigando su desobediencia o violación. Sobre estas categorías de leyes, que son de carácter positivo, coloca una Ley fundamental y suprema que expresa el verdadero ser del soberano y que se localiza en los usos, hábitos y costumbres sociales. Esa Ley fundamental y suprema, que equivale a lo que posteriormente Lasalle llamará "Constitución Real" de un pueblo, no esta según Rousseau, escrita en ningún código, sino en la conciencia de ciudadano. A esas tres clases de leyes-políticas, civiles y penales-dice: se agrega una cuarta, la más importante de todas, que no esta grabada, ni en mármol, ni en bronce, sino en el corazón de los ciudadanos; que forma la verdadera Constitución del Estado.

La ejecución de las leyes requiere, según Rousseau, una serie de actos particulares que precisamente por esta calidad no pueden manar del soberano. Por este motivo existe la necesidad de un "ser intermediario" entre él y los individuos, encargado de hacer las leyes y de mantener la libertad política y civil. Ese ser intermediario, es el poder ejecutivo que se denomina "gobierno", pero no "jefe de Nación", puesto que esta, como soberana, no reconoce ningún poder sobre ella. El nombramiento o elección del jefe de gobierno, no proviene de ningún contrato, sino de una comisión otorgada a un ciudadano para vigilar o dirimir ciertos aspectos administrativos. Sin embargo, en cierto sentido Rousseau admite una separación de poderes, por ejemplo de los poderes ejecutivo y legislativo. En efecto, sí según el contrato social, todos los poderes, en principio, se hallan contenidos y reunidos en el pueblo, que en su calidad de soberano hace la Ley, no debe proveer por sí mismo a su ejecución, es decir, a su aplicación a cada caso en particular. La razón que de ello da es en primer lugar, que esta clase de democracia sería impracticable y además que no es conveniente que el cuerpo del pueblo, desvíe su atención hacia miras generales para aplicarlas a los objetos particulares. De donde se deduce la conclusión: de que **"La potestad ejecutiva**

no puede pertenecer a la generalidad, porque esta potestad sólo consiste en actos particulares²⁰. Por ello, Rousseau coloca, junto al pueblo, legislador o soberano, al “gobierno” o “cuerpo encargado de la ejecución de las leyes”; y con esto parece que la potestad legislativa y la potestad ejecutiva se encuentren desunidas y separadas; pero no se trata sino de una separación aparente, en realidad, Rousseau no admite sino un poder único, el poder legislativo, que confunde con la soberanía; sobre todo, no admite que el gobierno o el ejecutivo pueda contrarrestar al cuerpo legislativo. La relación entre la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, dice es idéntica a la que existe entre la voluntad o potestad moral que determina un acto y la fuerza o potestad física que lo ejecuta. La potestad legislativa es la voluntad determinante. La potestad ejecutiva, no es más que la fuerza puesta al servicio de esta voluntad. En otros términos, el gobierno queda estrictamente subordinado al soberano, “del cual no es más que el Ministro”. Así pues, define al gobierno como “un cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el soberano”; intermedio en el sentido de que “recibe del soberano ordenes que trasmite a los súbditos”. Todo esto viene a significar que no existe en el Estado, sino un solo poder digno de este nombre, el poder legislativo o soberanía, y así es efectivamente como la doctrina de Rousseau será comprendida y aplicada por la Convención: “El Consejo ejecutivo-dice Condorcet en su dictamen sobre la Constitución de 1793- no debe considerarse como un verdadero poder. No debe querer, es la mano con la cual actúan los legisladores; el ojo por el cual observan los detalles de la ejecución de sus decretos.

La doctrina del contrato social implica igualmente que el poder judicial sólo puede consistir en la ejecución de las leyes o voluntades del soberano y que, por consiguiente, queda comprendido en el poder ejecutivo. Rousseau reconoce, sin embargo, que el ejercicio de la justicia debe corresponder a jueces distintos de los Magistrados encargados de la administración.²¹

²⁰ Ídem. Pág. 59.

²¹ Esmein, éléments, 7ª edición, Vol. I Pág. 465.

Así pues, mientras Montesquieu ni siquiera parece preocuparse por conciliar su teoría separatista, con el principio de la unidad o de su potestad, Rousseau rechaza la idea de que puedan coexistir diferentes poderes iguales y autónomos. Lejos de admitir la pluralidad de los poderes, afirma y se aplica a demostrar la unidad del poder.

1.2.2. - León Duguit.

Para el ilustre profesor de la Universidad de Burdeos, el Estado es un hecho real y positivo y más aún, un fenómeno de fuerzas; quien tiene por objeto realizar el Derecho; y solo es "legítimo" cuando se ejerce conforme a Derecho, en cuyo servicio se desempeña tal poder. En atención a su objeto y sumisión jurídicos, se desenvuelve, dice, entre funciones, a saber: la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa. Mediante la primera **"el Estado formula el Derecho objetivo o real de Derecho, hace la Ley que se impone a todos, gobernantes y gobernados"**.²² La función legislativa o el poder político tendiente a crear el Derecho objetivo, no es ilimitado, sostiene dicho autor, pues aunque, según él, no tiene como frontera el respeto a los llamados "derecho naturales del hombre", debe siempre ejercerse para realizar la interdependencia y la solidaridad social. Esta idea la expresa Duguit, de la siguiente manera; los gobernantes poseen, por su propia significación, la mayor fuerza existente en una sociedad determinada, están, por lo tanto, obligados, por la regla de Derecho, a empezar la mayor fuerza de que disponen para la realización de la solidaridad social; deben además, hacer las leyes necesarias para alcanzar este resultado, y a fortiori no puede hacer leyes que se opongan al desarrollo mismo de la solidaridad social. ***El Derecho impone, pues, a los gobernantes, no solo obligaciones negativas, sino también positivas***".²³

²² DUGUIT, León, Manual de Derecho Constitucional, Pág. 25

²³ Ídem, Pág., 55

Así de esta manera, Duguit critica la tesis de la personalidad jurídica del Estado, es decir, la que sostiene que el Estado es sujeto de Derecho. No acepta, que el Estado sea el titular de la soberanía como persona moral o jurídica, argumentando que esta suposición implica que la entidad estatal es un sujeto con personalidad distinta de los individuos que la componen. Haciendo énfasis en la facticidad innegable del grupo social, afirma otro hecho para él incontrovertible: la distinción entre los fuertes y los débiles.

Coordinando sus ideas en una concepción esquemática, Duguit formula su construcción jurídica del Estado de la siguiente forma: el Estado, dice, se compone de seis elementos de orden puramente positivo, que son: "1º una colectividad social determinada; 2º una diferenciación en esta colectividad entre gobernantes y gobernados, siendo gobernantes aquellos que monopolizan una mayor fuerza y constituyendo este hecho la causa de serlo; 3º una obligación jurídica impuesta a los gobernantes de asegurar la realización del derecho; 4º la obediencia debida a toda regla general formulada por los gobernantes para promulgar o poner en ejecución la regla de derecho; 5º el empleo legítimo de la fuerza para sancionar todos los actos conformes a derecho; 6º el carácter propio de todas las instituciones que tienden a asegurar el cumplimiento de la misión obligatoria de los gobernantes, o sean los servicios públicos."²⁴

En su estudio sobre la separación de los poderes en la Asamblea Nacional de 1789, Duguit califica a la teoría de los tres poderes separados, como teoría artificial, hecha para falsear los resortes de la vida social y política de ella que ha sido "irremediamente condenada por experiencia concluyente", por aquellas experiencias realizadas durante la revolución. En su obra sobre "L'Etat" (Vol. II, pp281) repite estos ataques. Partiendo de la idea de que la organización de los poderes, no alcanza este objeto y se halla por lo mismo, condenada a la impotencia. Añade que no solamente "la separación de poderes está en

²⁴ Ídem. Pág. 32.

contradicción con la realidad social”, sino también que “se sufrió una extraña equivocación, cuando se concibió “la idea de que existía en esto un sistema protector del individuo contra la arbitrariedad gubernamental”.

Duguit al empezar por establecer **la indivisibilidad de la soberanía, y así siendo la soberanía indivisible no se puede hablar de tres entes con poderes independientes.**²⁵ Para explicar con mayor nitidez lo anterior, Duguit hace una comparación bastante curiosa, en el sentido de rechazar la idea del poder soberano “uno y tres a la vez”, esta idea, agrada, **“es un concepto metafísico análogo al misterio cristiano de la trinidad, inadmisibles cuando se trata de una Constitución verdaderamente positiva...”**²⁶ A lo que hoy se denomina separación de poderes, para Duguit, es una colaboración de órganos de representación y una repartición de funciones y en tono sarcástico añade Duguit, ya si los autores quieren seguidle llamando división de poderes, allá ellos.

1.2.3. -Jorge Jellinek.

Para Jellinek el jurista alemán, el Estado es un objeto de conocimiento como ente que se da en el mundo histórico-Estado empírico-; lo analiza como un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres. Concibe la idea social de Estado, afirmando que este es **“la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio. La existencia de un orden jurídico determinado por la propia entidad estatal, sin compulsiones exteriores, es esencial al Estado”.**²⁷ Se apoya rotundamente en la doctrina alemana, la que rechaza, el doctrinarismo -del cual no se puede hacer

²⁵ Ídem. Pág. 155

²⁶ Ídem. Pág. 157

²⁷ JELLINEK, Jorge, “Teoría del Estado”, traducción de Fernando de los Ríos, Madrid, 1915, tomo II, pp. 294-319.

enteramente autor a Montesquieu- consiste en atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones; teoría aceptada bajo el influjo de los franceses.

En su obra "Teoría del Estado", Jellinek, sostiene que el poder del Estado no se deja fraccionar en sus manifestaciones exteriores, de suerte que pueda hacerse una división de las funciones por los órganos correspondientes. Afirma que aún en los países en donde esta reconocida la separación de los poderes, no es posible realizarla de una manera completa, aun siendo conscientes de que se desvían del principio. Plantea el problema de la justificación, de los fines del Estado; y estudia los diferentes criterios que la doctrina de la división de poderes ha brindado para justificar al Estado, tales como el teológico-religioso, el de la fuerza, el jurídico dentro del que incluye las teorías; patriarcal y contractual, y el ético y el psicológico. Y de acuerdo con lo obtenido sostiene que solo tienen valor aquellas divisiones que penetran en la actividad del Estado y no se detienen en lo exterior

La concepción del Estado, como lo ve Jellinek, esta constituida por el reconocimiento de éste como una unidad; de donde se sigue como consecuencia necesaria, la doctrina de la indivisibilidad del poder del Estado. Un poder dividido, supone el desmenuzamiento del Estado en una variedad de funciones políticas. La soberanía es una propiedad que no es susceptible ni de aumento, ni de disminución. Es lógicamente un superlativo que no puede dividirse, sino que solo tolera junto así, otros poderes del mismo género. Por esto pueden existir varios Estados soberanos, pero no pueden ser titulares del mismo poder de un Estado. He aquí porque no hay ninguna soberanía dividida, fragmentada, disminuida, limitada, relativa. La doctrina de la divisibilidad del poder del Estado ha sido expuesta dos veces en vista de los fines políticos. La primera, para fundamentar el Estado Constitucional; la segunda, para constituir el Estado Federal. Aquella, es una teoría nacional determinada por su origen a crear un tipo ideal de Estado; esta, indica un primer ensayo para comprender una nueva formación política, que no

era posible cupiese en las antiguas categorías. La doctrina del derecho natural había dicho que un órgano necesita ser titular, por derecho propio, de la soberanía plena. Admitir como posible una división de la soberanía entre varios miembros del Estado, lo considera, Hobbs, como una doctrina revolucionaria que conduce a la disolución del mismo.

Jellinek critica muy severamente a Montesquieu, al decir que: ***“trasforma esta concepción oficial inglesa en su doctrina de tres poderes independientes, iguales entre sí, que se equilibran mutuamente y que mantienen, puntos de contacto entre sí. El no fundamenta su teoría, ni aclara, en general, la cuestión acerca de la unidad del Estado y de la relación de los poderes con esta.”***²⁸ Tan pronto como se quiere trasladar esta doctrina a la realidad, surgen dificultades prácticas y doctrinales. Las cuales nacen de las necesidades de la política, las cuales no pueden jamás ser enteramente dominadas por una fórmula abstracta. Según Jellinek, al estudiar los motivos que llevaron a la constituyente francesa, en la “Declaración de los derechos del hombre”, a proclamar el principio de la división de los poderes, y después, a pesar de todos los doctrinarismos, no llevar a aquella doctrina a sus últimas consecuencias; sino que más bien, hace del órgano legislativo, un órgano tal que en él vienen a unirse todos los demás poderes. Teóricamente, la concepción democrática que sirve de base a la doctrina de la soberanía popular, no consiente a la división de los poderes, jugar otro papel que el de un principio secundario.

Este autor hace observar, que la separación hasta sus consecuencias más absolutas, sino el alcance de un principio secundario. Si las constituciones presentan a las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judicial; como estrictamente separados entre tres clases de titulares iguales, admiten, por encima de estas tres potestades y estos titulares, la existencia de un poder superior, que es el poder

²⁸ *Idem*, p. 294.

constituyente, y la primacía de un poder inicial, que es la voluntad del pueblo. Según este concepto constitucional, la separación de poderes sólo debe producirse en el orden de los poderes constituidos; permanece subordinada a un principio superior: el principio de la unidad del poder constituyente. Es de observarse que Montesquieu dejó sin aclarar, la cuestión capital del poder constituyente; ocupa, un lugar importante en los conceptos, sobre los cuales, se basan las constituciones separatistas de fines del siglo XVIII. Así podemos concluir que para Jellinek, el poder más importante, es el constituyente, al dar vida, a las demás funciones del Estado, y por lo tanto, realizar la principal función del Estado, que consiste en la unidad de dicho Estado; por que al dividir sus funciones, se fracciona la unidad estatal.

1.2.4. -Carré de Malberg.

Este afamado tratadista francés, es uno de los mas destacados sostenedores del dualismo "Estado-Derecho". Para él no debe identificarse el Estado con orden jurídico como lo pretende Kelsen, toda vez que el Derecho es creado por una organización política preexistente. En su análisis sobre la teoría del Estado semi-soberano, Carré, establece que el mismo, tiene como base la consideración de que ciertos Estados, sin dejar de depender de un Estado superior, poseen en grado más o menos amplio derechos de potestad publica, derechos de legislación, de jurisdicción y otros, que constituyen para el Estado que es sujeto de ellos una potestad análoga a la del Estado soberano. Esta de acuerdo con Jellinek en cuanto a que el Estado Federal y el Estado particular son soberanos uno y otro; pero, **"El Estado federativo fracciona la soberanía. Es un compuesto de varios Estados particulares, cada uno de los cuales conserva en principio su soberanía interior, sus leyes propias y su gobierno"**.²⁹ Pero sin embargo, esta teoría tropieza con una imposibilidad cuyo origen esta en la misma naturaleza de

²⁹ JELLINEK, Ob cit, p. 294-319.

la soberanía. La soberanía es el carácter supremo de una potestad; por lo que, una potestad suprema no puede pertenecer a dos Estados a la vez sobre un mismo territorio, o la soberanía es entera o cesa de ser soberanía; hablar de soberanía restringida, relativa o dividida es cometer una contradicción in adjecto. El principio de indivisibilidad de la soberanía. Tal como lo aprecia Jellinek, los autores que hablan de soberanía compartida entienden a veces a la soberanía en un segundo sentido; A lo que se refieren, es a la potestad estatal misma, que consideran como el contenido de la soberanía. Y entonces la cuestión de la divisibilidad de la soberanía, se reduce en realidad a la divisibilidad de la potestad del Estado. La Constitución de 1791, título. III, preámbulo, Art. 1º, declaraba que "La soberanía es una, indivisible". La indivisibilidad afirmada por este texto es la de la potestad nacional. El final del texto lo demuestra, pues de que la soberanía pertenece indivisiblemente a la Nación, Carré deduce que **"ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio."**³⁰

Carré trata de demostrar que la doctrina de la división de poderes es inaceptable desde el punto de vista político. Argumenta que la división de poderes, al dividir el poder, constituye un principio restrictivo y creador de impedimentos **"condenando a sus titulares a vegetar en estado de penuria, equivaliendo esta a una impotencia"**.³¹ En otro sentido, señala que con esta división se disminuye la potestad de acción del Estado, aunque, por otra parte, salga gananciosa la libertad pública.

Así, Carré, llega a la conclusión de que esta teoría tiene el defecto de fundarse en una confusión entre soberanía y la potestad estatal. Pero además es errónea en el fondo, pues si la soberanía propiamente dicha es incompatible, la potestad estatal misma no puede existir divisiblemente. Lo que, en el Estado Federal en particular,

³⁰CARRÉ de Malberg, "Teoría General del Estado", traducción de José León Depetro, Facultad de Derecho / UNAM, Fondo de Cultura Económica, México 1998, p. 757

³¹ *idem*, 758

ha inspirado a ciertos autores la idea de una división de potestad estatal, es el hecho, de que se produce en entre él y los Estados Confederados, un reparto de atribuciones, por cuanto la Constitución coloca ciertos objetos dentro de la competencia Federal, mientras otros asuntos permanecen a cargo de los Estados Confederados. De este reparto de atribuciones y de competencias se deduce la división de la potestad estatal. En definitiva, manifiesta Carré, sólo el Estado Federal es soberano; no existe comunidad de potestad soberana entre él y los Estados particulares; estos solo tienen participación en dicha potestad como órganos. El Estado Federal se reduce necesariamente, bien a una Confederación de Estados, bien a un Estado unitario

La doctrina de Montesquieu, se refiere esencialmente al sistema del "Estado de derecho". Sin embargo, por la fuerza de las cosas; y aunque tenga por objeto principal salvaguardar la libertad civil, Carré dice, que esta doctrina implica ciertas disposiciones que deben tomarse con vistas a asegurar la libertad de las autoridades públicas, en sus relaciones, por cuanto se trata, para cada una de ellas, del ejercicio del poder que le está especialmente atribuido. En efecto la división de competencias y la especialización de las funciones, como la distingue Carré, no pueden por sí solas, ser suficientes para realizar la limitación de los poderes. Para que se asegure la limitación, es necesario que ninguna de las tres clases de titulares de los poderes posea o pueda adquirir superioridad, que la permita dominar a las otras dos, y por lo mismo puede poco a poco degenerar en omnipotencia. Y para ello, es indispensable que los titulares de los tres poderes estén, no solamente investidos de competencias distintas y separadas, sino también convertidos, por su constitución orgánica, e independientes e iguales los unos respecto de los otros.

La forma en que Montesquieu presenta su teoría separatista implica que cree hallar en el Estado tres potestades diferentes, cuya reunión o haz constituye la potestad estatal total, pero que tienen un contenido diferente y que, por lo mismo, se les muestran iguales, independientes y autónomas en sus relaciones de unas con

otras. A su vez, las tres clases de autoridades que corresponden a esta división tripartita de la potestad del Estado constituyen orgánicamente tres grandes poderes yuxtapuestos e iguales, en el sentido de que cada una de ellas posee una parte especial y diferente de la potestad estatal, así como tiene cada una de ellas su esfera de acción propia, en cuyo interior es independiente y dueña; de donde se deduce la consecuencia de que, en la esfera de cada uno de los tres poderes, el titular más elevado tiene realmente carácter de órgano supremo. De acuerdo con Carré, Montesquieu no se preocupa de aproximar las potestades que empezó por dissociar; se limita a reivindicar mutuas facultades de “impedirse”, “obligarse”, “encadenarse”, lo que es muy diferente de una colaboración o entendimiento común; por lo demás se fía de ese “movimiento necesario de las cosas”, por el cual, “habrán de ir forzosamente de concierto”, pero que en realidad, y para la realización de semejante concierto, no ofrece sino una garantía muy vaga e insuficiente. Finalmente, esta misión de “defenderse” uno a otro, que asigna Montesquieu a los diversos poderes, contribuye a fortificar la idea de su separación, pues implica, que cada uno de ellos tenga un campo especial de acción, constituido por un delineamiento de potestad pública y que constituye para cada titular una fracción de dicha potestad. En vez de unir los poderes en una indivisión conforme a la unidad de los fines estatales, Montesquieu, los alza unos contra otros, si no como rivales, al menos como vecinos destinados a limitarse y contrarrestarse mutuamente.

Carré rechaza tajantemente la famosa afirmación con la que comienza el capítulo “de la Constitución de Inglaterra”: **“Existen en todo Estado tres clases de poderes”**³², ya que esta fórmula no es exacta. No existen en el Estado tres poderes, sino una potestad única, que es su potestad de dominación. Esta voluntad se manifiesta bajo múltiples formas: su ejercicio pasa por diversas fases: iniciativa, deliberación, decisión, ejecución. Los diversos modos de actividad que entraña pueden necesitar de la intervención de órganos plurales y distintos. Pero,

³² MONTESQUIEU, op cit, p249.

en el fondo, todos estos modos, formas o fases, concurren a un fin único: asegurar dentro del Estado la supremacía de una voluntad dominante, que no puede ser otra que una voluntad única e indivisible. La misma palabra "dominación" excluye la posibilidad de una pluralidad de poderes, pues si la potestad del Estado se dividiera en varios poderes yuxtapuestos e iguales, ninguno de ellos podría poseer el carácter dominador, y por consiguiente, la potestad total de la cual son elementos constitutivos y parciales, quedaría a su vez desprovista de dicho carácter.

La separación de las funciones, expone Carré, tal como lo concibe Montesquieu, con afectación exclusiva a cada una de ellas de una especie determinada de órganos, completamente irrealizable. Hay dos razones para ello; por una parte, las autoridades estatales quedarían colocadas en la imposibilidad de llenar su cometido nominal si permanecerán encerradas dentro de una función material determinada y privadas del recurso de particular en cualquier función indistinta. Importa, en efecto, observar que la distinción material de las funciones se establece únicamente según la consistencia y la naturaleza intrínseca de los diversos actos de potestad estatal. La actividad de los órganos, por el contrario, se ejerce en vista de fines estatales determinados. Ahora bien, para alcanzar uno cualquiera de estos fines es indispensable que el órgano que de ellos se halla encargado realice múltiples actos, los que por su naturaleza, dependen de varias funciones; por otra parte, la separación o especialización orgánica de las funciones, tropieza con un obstáculo, por el hecho de que entre las funciones propiamente de legislar, administrar y juzgar, en el sentido material, indicado por Montesquieu, existen ciertos puntos de contacto y algunas zonas limítrofes o zonas mixtas, que comprenden atribuciones que por su naturaleza participan a la vez de dos poderes funcionales. Este es el caso de la actividad que consiste en tomar la iniciativa de las Leyes. En cierto sentido, esta iniciativa es un acto de potestad legislativa, ya que forma parte de las operaciones que concurren a la confección de las leyes; y sin embargo, se puede afirmar que el hecho de tomar la

iniciativa de reforma a realizar por medio de nuevas leyes, de reformas administrativas por ejemplo, es en sí una medida de gobierno, y que en este carácter la iniciativa no puede rehusarse a la autoridad que tiene a su cargo gobernar y administrar. Así mismo, se ha señalado como un poder de naturaleza intermedia, aquel que consiste en estatuir sobre lo contencioso –administrativo. La revolución francesa, en su ingenua creencia en la posibilidad de separar rigurosamente las funciones, había este contencioso a los cuerpos administrativos mismos, y esto por la razón de que la misión de examinar y de resolver las cuestiones litigiosas referentes a los asuntos administrativos quedan dentro de la función misma de administrar. Pero, sin ser inexacta, esta visión es incompleta, pues si bien es indiscutible que el poder de decidir sobre las facultades que suscita la administración es inherente a la función administrativa, no es menos cierto que el ejercicio de este poder constituye una actividad de naturaleza judicial, siempre que estas dificultades de orden administrativo entrañen cuestiones que afecten a la propiedad y a los derechos individuales legales de los administrados. Estas observaciones demuestran lo ilusorio que sería tratar de establecer una separación absoluta, o hasta simplemente una distinción racional claramente señalada, entre las funciones consideradas bajo un aspecto material.

Asimismo, señala Carré, no cabría de extrañarse si, no se encuentra en ninguna parte una concordancia, ni siquiera aproximada entre la competencia de los órganos y las funciones así consideradas. La separación de las funciones ni siquiera existe en aquellos Estados en cuya Constitución pretendió aplicar estrictamente el principio de Montesquieu. Y no son solamente cuestiones históricas o políticas, las que han hecho atribuir a los diversos órganos de poderes extraños a su función especial, sino que es la misma naturaleza de las cosas, la exige hasta mezcla y esta acumulación. Por ello, la potestad legislativa, en la mayor parte de los Estados, le corresponde juntamente al cuerpo legislativo y al gobierno; o por lo menos, concurren, éste en la obra de la legislación, en cuanto tiene, además de la iniciativa de las leyes y del derecho de particular en su

discusión, el poder de oponer a su formación o a su ejecución ciertos obstáculos cuyo defecto es perentorio, o, por lo menos, suspensivo.

La competencia de los órganos, declara Carré de Malberg, no puede coincidir con la distinción de las funciones, tal como la concibe Montesquieu: la fórmula que éste da, de la separación de funciones es a la vez demasiado flexible y demasiado simplista, para poder adaptarse a la realidad, tan compleja de los hechos que condicionan la organización del Estado y funcionamiento de su potestad. Por otra parte, en derecho, no es la clasificación racional y preconcebida de las funciones, la que determina la competencia de los órganos, sino que, por el contrario, es la competencia de los órganos, lo que ha de determinar la distinción jurídica de las funciones. Ahí está el error de la teoría, que pretende distinguir funciones materiales, junto a las funciones formales. En el fondo, esta teoría material proviene, del hecho, de que nos obstinamos en entender las palabras Ley, administración, justicia, en un sentido que han perdido hoy en el derecho positivo francés. Si la separación de las funciones, en el sentido en que la concibe Montesquieu, es inaplicable, y si no se encuentra aplicada en ninguna parte, ¿será posible, al menos, realizar la otra parte del sistema de Montesquieu, aquella que se refiere a la igualdad de los órganos y que exige su independencia? Aquí también encuentra infranqueables obstáculos el principio de la separación de poderes.

Ante todo, expresa Carré, por lo que concierne a la independencia de las tres clases de autoridades que distingue el capítulo sobre la Constitución de Inglaterra, su realización tropieza con una imposibilidad que resulta del hecho de que los diversos órganos estatales no pueden funcionar, sin tener unos con otros ciertas relaciones, que son la negación misma de esta independencia. Se ha comparado frecuentemente al organismo estatal construido por Montesquieu, con un mecanismo en cual, las diversas autoridades formarían otros tantos engranes, de los que cada uno tendría su cometido particular. Esta comparación se reduce a

hacer resaltar con más claridad el punto débil del sistema de la separación de poderes. El error de este concepto, es precisamente haber creído posible regular el juego de los poderes públicos, por medio de una separación mecánica y en cierto modo matemático; como si los problemas de organización del Estado fueran susceptibles de resolverse mediante procedimientos de tal rigorismo y precisión. Únicamente la autoridad jurisdiccional puede, hasta cierto punto concebirse, como teniendo que constituirse aparte, en pie de independencia con respecto a las demás autoridades estatales; porque es la llamada a ejercer un papel de árbitro, que no ha de poder desempeñar bien, sino mientras se encuentra en estado de actuar en plena libertad. Es la llamada, especialmente e intervenir como árbitro, entre la autoridad administrativa y los administrados; y por consiguiente, es necesario que se le haga independiente frente al ejecutivo. Pero esta independencia no puede ser tan absoluta, por lo que se refiere al órgano legislativo. Por una parte, si en principio , la autoridad jurisdiccional, es decir, el Tribunal Supremo, estatuye soberanamente respecto a las cuestiones que dan lugar a la jurisdicción , si especialmente este Tribunal no depende, sino de si mismo, en el ejercicio de su poder de interpretación jurisdiccional de las leyes, será necesario, además prever el caso en que, abusando de su potestad, desconocería deliberadamente, la legislación vigente, y conviene reservar, para este caso, la posibilidad de una intervención superior y represiva del cuerpo legislativo. Por otra parte, y sobre todo, debe observarse que según el derecho público francés la libertad de apreciación jurisdiccional de la cual gozan los tribunales, o por lo menos algunos de ellos, respecto de los actos de la autoridad administrativa y por lo que concierne a la validez de esos actos, no se encuentran, respecto a los actos legislativos del Parlamento. Frente al Parlamento, la autoridad jurisdiccional, sea la que fuere, permanece en una posición de dependencia e incluso de impotencia. La impotencia del juez para pronunciarse sobre la validez de las leyes, viene de que, en Francia, el Parlamento, es el órgano supremo. No podría ser de otra manera, más que sí, como en Estados Unidos, la unidad del

Estado se encuentra realizada, en grado supremo, en el pueblo mismo y no en las asambleas elegidas.

Así, por tanto, la autoridad jurisdiccional misma, no posee una independencia absoluta. Con mayor razón, las dos autoridades legislativa y ejecutiva, no pueden ejercer sus poderes respectivos, sin tener el derecho y el medio de controlarse e influenciarse una a otra. Y ni aun sería suficiente que tuvieran ciertos medios de acción, sino que es necesario, que la Constitución establezca entre ellas aproximaciones y relaciones de coordinación tales que estas dos autoridades no puedan ejercer su actividad separadamente, cada una por su lado, sino que, por el contrario, estén obligadas a concertarse y unirse, con objeto de actuar en común y de marchar de acuerdo. A este respecto, la mayor objeción que se pueda alegar contra el principio de la separación de poderes, nos la proporcionan las mismas Constituciones, que han tratado de realizar esta separación, según la doctrina de Montesquieu y con todas las consecuencias que entraña. En síntesis, el sistema de la separación de poderes, se caracteriza por dos rasgos esenciales: de una parte, excluye cualquier colaboración de las dos autoridades legislativa y ejecutiva en una labor común; de otra parte, no admite que se establezca comunicación entre ellas. No deja subsistir, pues entre esas dos autoridades, ninguna relación funcional, ni orgánica. Así pues, según su teoría, no habrá entre ellos cooperación en tareas comunes. Prevé efectivamente, la hipótesis de que la potestad ejecutiva, no tenga más titular que un comité de personas sacadas del cuerpo legislativo. Pero no prevé el caso, de que, junto al titular principal del ejecutivo, hubiera ministros, los cuales tuvieran, como en Inglaterra, orígenes y relaciones parlamentarias, y no reserva la posibilidad de hacer desempeñar, a estos ministros, el papel de enlace, entre el jefe del gobierno y las asambleas. Por lo tanto, la clase de relaciones que Montesquieu establece, entre estas dos autoridades, no tiene de ningún modo, por el objeto de acercarlas, una a otra, sino que, por el contrario, no sirve más que para fortificar su oposición, por lo mismo, sólo constituye uno de

los elementos de su separación. En esto la teoría de Montesquieu es impugnada unánimemente hoy en día. Suscita múltiples objeciones.

Desde el punto de vista teórico, expone Carré, la separación de poderes, sin relación entre las autoridades, es inconciliable con el concepto mismo de poder. El poder, no tiene más objeto que el de hacer reinar someramente la voluntad del Estado. Ahora bien, esta voluntad es, necesariamente una. Racionalmente, es necesario que incluso, si se pretende separar los poderes, se mantenga entre sus titulares una cierta cohesión o unidad de acción; de lo contrario, la voluntad del Estado, correría el riesgo de verse solicitada por los múltiples órganos estatales en sentidos divergentes y contradictorios. Puesto que los poderes ejecutivo y legislativo no pueden funcionar sin relaciones y sin entendimiento entre sus titulares, es evidente que las Constituciones tienen el deber de prever y de regular estas relaciones indispensables. Esta es, una de las razones principales, establece Carré, por las cuales un gran número de Constituciones modernas han adoptado, el régimen parlamentario. Este régimen, no se limita a atribuir a los titulares de ambos poderes ciertos medios de acción recíproca, que les permiten detenerse entre sí, según el deseo de Montesquieu, sino que se propone, además, como uno de sus objetivos esenciales, establecer entre ellos, un constante acercamiento, una estrecha coordinación. Lejos de perseguir su separación, su objeto preciso en este aspecto, así como su característica, es fundar su asociación. Los asocia haciendo que cooperen, no ya sobre un pie de igualdad, pero al menos, por vía de colaboración en cada una de las funciones legislativa y ejecutiva.

Por una parte, Carré, manifiesta que el gobierno, tomando nominalmente en la persona de su jefe y efectivamente en las personas de los Ministros, participa directamente en la obra de legislación, por cuanto se reparte con las Cámaras, la iniciativa de las leyes y se ve mezclando íntimamente en su decisión. Recíprocamente, participan las Cámaras en el modere Ejecutivo, al estar asociadas al gobierno y a la administración, por cuanto que, especialmente, según

el régimen parlamentario, la actividad gubernamental y administrativa, se ejerce, no por el jefe nominal del ejecutivo, sino por los Ministros, que deben ser elegidos dentro del partido que represente a la mayoría en el seno de las Cámaras, las cuales, por consiguiente se eligen generalmente dentro de las mismas filas de esta mayoría y que, por último, no pueden mantenerse en funciones, sino mientras los sostiene la confianza de la mayoría parlamentaria; De donde resulta en definitiva, que no solamente, la acción gubernamental se determina por las miras y las voluntades de esta mayoría, sino que además. Se halla mantenida por un comité ministerial, que en realidad es una emanación del Parlamento.

Finalmente, Carré examina la teoría de Montesquieu en lo referente a la igualdad de los poderes. Argumenta que de hecho esta igualdad no ha existido realmente en las diversas Constituciones que se sucedieron en Francia desde 1789. Si todas estas Constituciones tratan más o menos de fundarse en el principio de la separación de poderes, incluso si algunas de ellas han tenido el cuidado, de establecer este principio mediante un texto expreso. La igualdad de los poderes, de hecho, no ha existido jamás. Tampoco puede concebirse en derecho, la jerarquía que se establece entre las funciones, entraña inevitablemente una desigualdad correspondiente entre los órganos. Esta jerarquía o desigualdad, resulta de la misma teoría de Montesquieu; toda la demostración que proporciona con objeto de fundar su principio de separación, lleva a mantener las dos actividades ejecutiva y judicial, dentro de la legalidad, es decir, en el respeto a la Ley y la subordinación hacia ésta. No solo bajo la influencia de Rousseau, sino también, bajo los principios de derecho público moderno de Francia, la preponderancia y la supremacía de la Ley y del poder legislativo. Las Constituciones de 1791 no se dieron cuenta de que se contradecían a sí mismas, al declarar, por una parte a los tres poderes iguales e independientes, y por otra parte al subordinar al poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Así pues, el supuesto principio de la igualdad de los poderes consistía en establecer o colocar a uno de ellos por encima de los otros.

Así como lo expreso Carré, se puede afirmar que la revolución, colocó a los administradores, por encima de los jueces, por cuanto sustrajo del conocimiento de estos, litigios suscitados por la actividad administrativa. Esto ha hecho decir a Haurico que en Francia “la autoridad judicial está rebajada ante la administración; la administración es más fuerte que la justicia”. Pero, podrá decirse, si por su misma naturaleza, las funciones son desiguales entre sí, al menos queda la posibilidad de asegurar la igualdad constitucional de los órganos, en el sentido de que incluso los titulares de potestades subordinadas, serán personalmente independientes con respecto a los poseedores de una potestad superior en sí. Y esto se ataca precisamente el objeto esencial del principio de Montesquieu, ante todo, se refiere a los hombres que retienen el poder. Contra las debilidades o abusos de los gobernantes, mucho más que contra los peligros que resultan de la desigualdad de las funciones, es contra lo que dicho principio va dirigido. La separación de poderes no puede impedir que la potestad legislativa domine, en muchos aspectos, a las demás funciones; pero al menos, tratar de asegurar a las autoridades ejecutiva y judicial, una situación personal de independencia dentro de los límites de su legítima competencia. Este parece haber sido también, el punto vital de los autores de la Constitución de 1791, en donde establecen una jerarquía de las funciones, pero se preocupan, por mantener la independencia de los órganos.

Por lo que se refiere particularmente al poder Judicial, Carré manifiesta: ***“su autonomía debía quedar asegurada, por el hecho de que los jueces, se elegían por el pueblo. Así pues, a pesar de la desigualdad de las funciones, los poderes parecían constituidos, en una situación de independencia mutua”***.³³

³³ CARRE de Malberg, “Teoría General del Estado, traducción de José Lión Depetro, Facultad de Derecho/ UNAM, Fondo de Cultura Económica, México 1998, p. 762

El titular de una función no puede verdaderamente ser dueño del ejercicio de esta función si ésta, por su naturaleza, queda subordinada a otra función que la manda. El mismo Montesquieu tiene que convertir en ello: es necesario, dice, que tendrá el cuerpo legislativo, el medio de vigilar, como se ejecutan las leyes que él hizo. Esta consecuencia es necesaria. La superioridad de la Ley, en efecto, no será, sino una palabra vana, si la autoridad ejecutiva tuviera libertad de ejecutar las leyes a su gusto.

Entiéndase bien, declara Carré, que no es a los ciudadanos a quienes se trata de proteger contra la arbitrariedad del ejecutivo. Los ciudadanos, están ya protegidos, por el hecho de poder dirigirse a la autoridad jurisdiccional a fin de obtener la anulación a la reforma de aquellos actos ejecutivos que pueden violar en su detrimento las leyes vigentes. Pero, con independencia de la estricta cuestión de legalidad, que puede suscitarse por los particulares lesionados por una aplicación viciosa de la Ley, existe una cuestión política y de orden general que se plantea en las relaciones del ejecutivo con el legislador y que es la del respeto que el ejecutivo debe a las voluntades de la autoridad legislativa. Corresponde a las Cámaras emplear su potestad, para obligar al ejecutivo a que aplique la Ley, dentro del mismo espíritu en que ha sido concebida por el legislador, cuyas intenciones, a no ser, por eso, podrían desconocerse o falsearse. Por lo demás, es imposible concebir que no existan en el Estado más que poderes iguales. La unidad estatal, se encontraría deshecha, declara Carré, con ello. He aquí porque, en todo Estado, incluso en aquellos, cuya Constitución, pretende basarse en la teoría de Montesquieu y tiene a una cierta igualdad de los poderes, se encontrará invariablemente, un órgano supremo que domina a todos los demás y que así realiza la unidad del Estado.

Carré de Malberg hace observar, la separación hasta sus consecuencias más absolutas, y da el alcance de un principio secundario; Si estas constituciones presentan a las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judicial; como estrictamente

separados entre tres clases de titulares iguales, admiten, por encima de estas tres potestades y estos titulares, la existencia de un poder superior, que es el poder constituyente, y la primacía de un poder inicial, que es la voluntad del pueblo. Según este concepto constitucional, la separación de poderes sólo debe producirse en el orden de los poderes constituidos; permanece subordinada a un principio superior: el principio de la unidad del poder constituyente. Es de observarse que Montesquieu dejó sin aclarar, la cuestión capital del poder constituyente; ocupa, un lugar importante en los conceptos, sobre los cuales, se basan las constituciones separatistas de fines del siglo XVIII.

No es de creerse que el principio de unidad, que constituye la base esencial del Estado unitario moderno, sólo produzca sus consecuencias con ocasión de revisiones constitucionales, es decir, en muy raras circunstancias, separadas por largos intervalos y casi no puede concebirse que en tiempos ordinarios y durante el curso de la actividad habitual del Estado, permanezca este principio desprovisto de efectos. Es indispensable que en todo tiempo exista en el Estado, un centro único de voluntad, ósea, un órgano superior cuyo cometido habrá de ser preponderante, bien en el sentido que esté órgano tendrá la potestad de imponer su voluntad, de modo inicial a las demás autoridades estatales, o bien, por lo menos, en el sentido de que nada habrá de hacerse sin el concurso de su libre voluntad. Solamente con esta condición la voluntad del Estado, habrá de mantenerse; y quedaría arruinada si coexistieran en él, dos centros principales, dos voluntades diferentes e iguales.

La unidad del Estado, como lo considera Careé, exige, que las voluntades de sus diversos órganos estén coordinadas de manera que produzcan en él, una voluntad unitaria, pero no requiere que la voluntad estatal se reforme, por medio de un órgano único. Así como, en el sistema constitucional de Francia, el Parlamento, que es, entre las autoridades constituidas, el órgano superior y dominante, está constituido, por dos Cámaras, es decir, realmente, por dos órganos, cuyas

voluntades deben evidentemente unificarse por su concordancia, con vista a las decisiones que deben tomar, pero no por eso dejan de expresar en forma separada, sus respectivas voluntades.

Por otra parte, declara Carré, la multiplicad posible de los órganos no puede sacarse la conclusión de su mutua igualdad; tal conclusión iría directamente contra las tendencias unitarias, sobre las cuales se basa esencialmente la organización del Estado moderno. De hecho, la igualdad no podría mantenerse en forma duradera entre dos órganos que representarían elementos sociales o políticamente diferentes. Si por el contrario, una Constitución, pretendió establecer una colaboración igualitaria, entre dos órganos de orígenes diversos y cuyas voluntades se orientan en diferentes direcciones, es de esperarse que cada uno de ellos trate de aumentar su potestad y es casi inevitable que alguno de ellos llegue a ser más poderoso. La igualdad de los órganos es irrealizable, de hecho, tampoco puede concebirse en derecho. Ni la división de la potestad del Estado en tres poderes distintos, ni la especialización de las funciones materiales y su reparto entre titulares diferentes, ni la independencia de los órganos y la ausencia de relaciones entre ellos, ni la igualdad de los poderes o de las autoridades encargadas de ejercerlos, han sido reconocidas como posibles; y se comprenden, por lo tanto, los ataques y las negativas, que hoy se suscitan en contra del principio de Montesquieu, principio generalmente rechazado por la literatura contemporánea, como erróneo e inaplicable.

La palabra separación, dice Carré, tiene un alcance absoluto; implica una escisión entre las funciones o los órganos. Las críticas formuladas contra la separación de poderes, concebida según el espíritu de las leyes, no se dirigen solamente, al sistema que trata de separar, hasta el exceso, las funciones materiales comprendidas en la potestad estatal, sino que, se dirigen a cualquier sistema que pretenda separarlas, en cualquier grado, ya que toda separación propiamente dicha, por lo que concierne a estas funciones, es excesiva en sí. La separación de

los poderes, en cuanto a ellas, así, como en cuanto a sus titulares, sólo sería aceptable con la condición de no ser de ningún modo una separación.

Carré establece, ***“tal como lo concibió Montesquieu, la separación de poderes es irrealizable, porque, al exigir que cada función material de potestad estatal, sea concedida en su totalidad a un órgano o a un grupo de autoridades, especiales, independientes, que actúe libre y hasta soberanamente, dentro de su propia esfera de competencia, y que constituya, así orgánicamente un poder igual a los otros dos, la teoría de Montesquieu, implica una división de poderes, que no solo paralizaría la potestad del Estado, sino que además arruinaría su unidad. Esta unidad, condición fundamental del Estado, no excluye la multiplicidad de órganos, pero no puede mantenerse, sino, mientras la Constitución coordine entre sí las respectivas actividades de estos órganos, de tal modo que de sus múltiples voluntades se desprenda finalmente una voluntad estatal unitaria.”***³⁴

Hay que ponerse de acuerdo, según Carré, sobre el concepto de órgano supremo. Todo Estado, tiene necesariamente un órgano de esta clase. Pero, por una parte, el órgano supremo puede ser complejo, es decir, compuestos de dos órganos, que formen en conjunto un todo único: tal es el caso de Francia, donde el órgano supremo es el parlamento, constituido por dos Cámaras. Por otra parte y sobre todo, el órgano supremo no quiere decir órgano que concentre en sí, solo la potestad entera del Estado.

³⁴ Ídem. Pág. 764.

1.2.5. -Loewenstein.

La dicotomía fundamental de distribución y concentración en el ejercicio del poder público, político sugiere un examen crítico de uno de los dogmas políticos más famosos que constituye el fundamento del constitucionalismo moderno. La unión del principio de la separación de poderes con la idea de garantizar la libertad individual es obra genuina de Montesquieu.

Desde entonces, señala Loewenstein, el principio de la separación de poderes corresponde al bagaje estándar del estado constitucional. Incluso la más joven colección de constituciones después de la segunda guerra mundial, se mantiene firme en dicho principio, sin tener en cuenta su superación y alejamiento de la realidad en el siglo XX. Un simple vistazo al gobierno más corriente de gobierno del parlamentarismo, hubiera podido convencer a los autores constitucionales de que el poder legislativo y el ejecutivo no están separados ni personal funcionalmente.

Lo que en realidad significa la así llamada separación de poderes, declara Loewenstein, ***“no es ni más ni menos del reconocimiento del que forma parte el estado de que por una parte el estado tiene que cumplir determinadas funciones y que por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas dos funciones son realizadas por diferentes órganos”***.³⁵ La libertad es el aspecto ideológico de la teoría de separación de poderes. La separación de poderes no es más que la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, se suele designar como la separación de poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado.

³⁵ Karl Loewenstein. Teoría de la Constitución. Traducción, Alfredo Gallego Anabitarte. Editorial Ariel, Barcelona. 3ª Edición, 1989. Pág.84.

Es necesario tener bien claro, argumenta Loewenstein, que el principio de la necesaria separación de las funciones estatales, según sus diversos elementos sustanciales y su distribución en diferentes detentadores, ni es esencial para el ejercicio del poder político, ni presenta una verdad evidente ni válida para todo tiempo. El descubrimiento e intervención de las teorías de separación de funciones, estuvo determinado por el tiempo y las circunstancias como una propuesta ideológica del idealismo político, contra el absolutismo monolítico de la monarquía en el siglo XVII Y XVIII. Al desmontar el Leviatán en sus diferentes elementos el racionalismo liberal, quería destruir el misticismo estatal del absolutismo divino de la monarquía. Este proceso recibió su curso específico ante la necesidad ideológica de establecer la libertad ideológica individual. Solo el liberalismo constitucional identificó la libertad individual con la separación de poderes.

La teoría romántica profesada ingenuamente por Montesquieu, declara Loewenstein, según la cual la representación había surgido en los bosques teutónicos, en la suposición sentimental y mística que veía su frente en el arma anglosajona sedienta de libertad, la suposición que de la tradición de las asambleas tradicionales representativas de la última época del imperio romano sobreviviendo en el subconsciente, volvieran a renacer en la España y en la Galia. No deja de tener cierta ironía, manifiesta Loewenstein, que cuando Montesquieu visitó Inglaterra (1729/1731) mal interpretó fundamentalmente el orden constitucional británico, entonces existente, al resaltar una separación entre el legislativo y el ejecutivo que virtualmente había desaparecido desde Guillermo tercero.

Es difícil desalojar un esquema mental, expresa Loewenstein, que está profundamente enraizado y de dogma de la separación de poderes el más sagrado de la teoría y práctica constitucional. El ícono no puede sentirse satisfecho con solo remover su potestad al ídolo de la simple separación de los poderes del ejecutivo, legislativo y judicial; en su lugar estará obligado a colocar

otro análisis de la dinámica del poder más de acuerdo con la sociedad pluralista de masas de nuestro siglo. A continuación expone una de nueva división tripartita: la división política conformadora y fundamental (policy determination), la ejecución de la decisión (policy execution.) El control político (policy control.)

La determinación de la decisión política fundamental, o toma de la decisión política, consiste en la elección de entre una o varias posibilidades políticas fundamentales, frente a las que se encuentra la comunidad estatal. Como decisiones políticas fundamentales, deben considerarse aquellas resoluciones de la sociedad que son decisivas y determinantes, en el presente y frecuentemente en el futuro para la conformación de dicha comunidad. Conciernen tanto asuntos extranjeros como internos, materialmente pueden ser de naturaleza política, socioeconómica y hasta moral.

La decisión conformadora más importante con la que se encuentra una nación es a la elección de su sistema político y dentro de ese sistema de forma específica de gobierno bajo la cual desea vivir en él supuesto que bajo la voluntad constituyente del pueblo tenga la posibilidad de dicha elección y no le sea impuesto un régimen por la fuerza. Todas las constituciones presentan una decisión política fundamental: si la nación desea adoptar la monarquía constitucional o la república, el parlamentarismo o el presidencialismo.

Bajo la categoría de ejecución de la decisión política, se comprende llevar a la práctica dicha decisión. La ejecución de la decisión puede alcanzar cualquier campo de las actividades estatales; frecuentemente se constituye en la ejecución de la legislación. La mayor parte de las leyes que componen nuestros códigos son, o bien los instrumentos para la ejecución de anteriores decisiones políticas, que trasladan ahora dichas resoluciones a la vida de la comunidad o bien tienen un carácter estrictamente utilitario al régimen exclusivamente, al desarrollo norma l de las relaciones sociales.

La administración es el aspecto de la ejecución de decisiones políticas que surgen con más frecuencia en la vida diaria, este aspecto corresponde a lo que tradicionalmente se llama ejecutivo. Bajo esta categoría se debe entender la aplicación, tanto de las decisiones políticas como de aquellas disposiciones de carácter técnico diagonal utilitario a las necesidades de la vida de la comunidad. Para este fin, la función de la ejecución política esta equipada con un plantel de personas, funcionarios, burocracia gubernamental, que aplican al caso concreto las normas generales de la legislación.

La legislación y la administración, no son las únicas posibilidades para la realización de las decisiones fundamentales. La función judicial, el tercero de los poderes equiparado a los otros dos en la división tripartita clásica, debe sufrir también bajo la nueva división una significativa *capitis deminutio*.

Cuando Jhon Locke escribió sus dos tratados sobre el gobierno civil(1690), establece Loewenstein, no estaba todavía en vigencia el *aptastofsettlement* (1700) que fundamentaba la independencia de los jueces y no le fue necesario reconocer al poder judicial como un poder propiamente dicho. Tampoco se sintió obligado Montesquieu a conceder a la función judicial el mismo rango que a los otros dos detentadores del poder, gobierno y parlamento. La famosa frase de que el poder judicial *“devient pour ainsi dire, invisible et pres que nul”*³⁶ adquiere pues una significación muy diferente, lo que el juez realmente hace, es aplicar la norma general al caso concreto, la función judicial es fundamentalmente ejecución de la decisión política fundamental. La independencia de los jueces fue un postulado político y no funcional motivada en Inglaterra por el deseo de quebrar la prerrogativa real y de introducir el estado de derecho. El judicial review americano (control judicial), por el cual los tribunales al oponerse las decisiones del comercio

³⁶ *Esprit des lois*, Libro VI, capítulo XI; leído en contexto esta afirmación, se refiere a la despersonalización del detentador del poder judicial.

y del presidente se han constituido en un tercero y autentico detentador del poder, no pertenece en absoluto a la teoría clásica de separación de poderes.

Si se aplican ahora las categorías de la ejecución de la decisión política fundamental al sistema político del constitucionalismo y de la autocracia, se podría decir que en el constitucionalismo dicha función igual que la función de decisión política, esta distribuida entre diferentes detentadores del poder. El parlamento participa en formular a través de la legislación, la decisión política tomada, y al establecer para la comunidad, las regalías puramente técnico utilitarias. El gobierno participa en esta función a través de la administración por medio de sus autoridades de forma funcional y finalmente los tribunales lo harán al resolver los casos concretos de conflictos de intereses así como el controlar la legalidad de la administración, es decir, si la actividad administrativa se encuentra de acuerdo con la ley. El núcleo de la nueva división, radica en la nueva función, es decir, el control político. El hombre racional desconfía por naturaleza de todo poder ilimitado, y con toda razón.

La división de la función legislativa de las dos cámaras en el sistema bicameral; la exigencia de una confirmación del senado, para un nombramiento hecho por el presidente americano; la necesidad de refrendo por el gabinete de un acto político, del monarca o del presidente de la república; el plebiscito para la encomienda constitucional. - Todos estos son ejemplos de la función de control en virtud de la constitución, sobre la cual un alto político solo será capaz cuando diversos detentadores del poder participan y cooperan en su realización.

La responsabilidad como institución del control constitucional es nuevamente una invención de los ingleses. Sustituyó las previas y toscas formas de responsabilidad penal, por medio de la acusación (impeachment) y activos de semejante sed la justicia legislativa (bills of attainder) usadas por el parlamento contra los consejeros y funcionarios del rey. La responsabilidad política se institucionaliza

según el tipo de gobierno; en el voto de no confianza del parlamento al gobierno; en la posibilidad concedida al gobierno de disolver el parlamento; y finalmente en las nuevas elecciones por medio de las cuales el pueblo puede confirmar o rechazar a los detentadores de cargos parlamentarios o gubernamentales. La responsabilidad política es la técnica más eficaz para descubrir al detentador del poder. Un gobierno se puede considerar como responsable cuando el ejercicio del poder político está distribuido y controlado entre diversos detentadores del poder. La supremacía de la constitución es el remate de un sistema integral de controladores políticos.

1.3.-SENTIDO ACTUAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

1.3.1.- *Hacia un autentico equilibrio.*

El principio de la división de poderes sigue manteniendo un gran valor en la época contemporánea, pero es necesario revisarlo para encontrar su sentido actual. En primer lugar habría que subrayar que la división de poderes no ha sido un principio que haya permanecido estático, en nuestra época se le entiende como la distribución de ciertas funciones a diferentes órganos, entre los cuales se establecen relaciones de coordinación e incluso con frecuencia de colaboración. Pero lo más importante consiste en que ha conservado su esencia y finalidad como principio de filosofía política, ya que a través de la distribución de órganos y de funciones se pretende, como lo decía el filósofo francés Montesquieu, que el poder detenga al poder y se evite su abuso.

Por otra parte, en la doctrina se ha conciliado la unidad estatal, con la doctrina que habla de la presencia de varios poderes. De manera categórica, puede asentarse de acuerdo con la doctrina clásica, que el poder del Estado es uno, consistiendo de manera invariable en la potestad que tiene el Estado de querer por sus órganos especiales, por su cuenta de la colectividad y de imponer su voluntad a los

individuos. **“La personalidad del Estado posee un carácter unitario y de ninguna manera es doble, posición ésta que se halla en franco declive y sostenida por muy pocos publicistas. Cualesquiera que sea el contenido y la forma de los actos por medio de los que se ejerce la potestad estatal, todos se condensan en última instancia a manifestaciones de su voluntad única”.**³⁷

Lo que pasa es que cuando hablamos de poderes en realidad nos referimos a órganos del Estado. El ejecutivo, el Legislativo y el Judicial son los órganos principales que desempeñan las funciones del Estado. Por qué entonces, no se realiza la palabra órganos y nos olvidamos del vocablo poderes. Razones de carácter práctico motivan que sigamos empleando el vocablo original. Además si contemplamos a las Constituciones vigentes en nuestra época, constatamos que han mantenido o incorporado de una manera u otra la división de poderes, lo cual demuestra que no ha habido todavía una concepción que sustituya a la teoría de la división de poderes, que por su basamento ideológico y ventajas prácticas para describir a los principales órganos del Estado, se mantienen a nivel de un dogma constitucional. Por supuesto que el principio de la división de poderes ha sufrido ajustes; se ha puesto en claro que los poderes en realidad son los órganos del Estado; se a puntualizado que su separación o división tiene un carácter flexible, y no riguroso; ahora dicho principio, como bien lo ha puntualizado Héctor Zamudio, **“debe considerarse como de colaboración, equilibrio y autonomía de las funciones y de las ramas u organismos del poder público.”**³⁸

Este carácter flexible de la división de poderes se evidencia cuando se le relaciona con la teoría de las funciones del Estado, que es su complemento. En efecto, el Estado mexicano, en términos del artículo 49 constitucional y siguientes, está estructurado de acuerdo con las referidas teorías de la división y de la función de

³⁷ Carré de Malberg, ob cit, p.249.

³⁸ En su documentado estudio: **“Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917”**, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, enero-agosto de 1967, números 58-59, p. 64.

poderes; la fuerza de aquél implica que debe contar con un medio efectivo para exteriorizarse, así al poder Legislativo concierne normalmente la función legislativa, al Judicial la jurisdiccional, y al Ejecutivo la administrativa.

El esquema general no siempre coincide porque esta matizado por lo que la doctrina denomina temperamentos y excepciones al principio de la división de poderes. Los temperamentos son aquellos casos en los cuales existe una colaboración de varios poderes en la realización de una función que, intrínsecamente considerada, sólo debería corresponder a uno de ellos. En cuanto a las excepciones, se presentan cuando falta coincidencia entre el carácter material y el carácter formal de la función. En nuestra Constitución existen un buen número tanto de temperamentos como de excepciones.³⁹

En este sentido, una interpretación letrista de la Constitución hace creer que las únicas salvedades a la división de poderes son el artículo 29 y 131 constitucionales. Pero visto a fondo el texto fundamental encontramos los referidos temperamentos y excepciones que señala la doctrina, así sucede con el Consejo de Salubridad general, que es una excepción al principio de la división de poderes(fracción XVI del artículo 73 constitucional), cuando el Ejecutivo ejercita la facultad reglamentaria (artículo 89 constitucional, fracción I), cuando el Legislativo actúa jurisdiccionalmente(artículos 108 a 111 constitucionales), o el Poder Judicial realiza actos administrativos(artículos 97 y 100 constitucionales).

La división de poderes, en su sentido actual, tiene que incorporar en su marco teórico a nuevas realidades políticas ya que el Estado contemporáneo, es mucho más complejo, que el de los viejos tiempos, existen ahora instituciones públicas que gozan de una autonomía nunca antes vista respecto de los poderes tradicionales, pero manteniendo con ellos relaciones muy importantes, éste es el camino que han seguido algunos organismos novedosos, como la Comisión

³⁹ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 16ª Ed., México Porrúa, 1965, p. 66.

Nacional de Derechos Humanos, las instituciones electorales (Instituto y Tribunal electoral-actualmente forma parte del poder judicial) y ahora el Banco de México, en las cuales existen razones de más en la teoría y en la práctica que hacen necesaria su acentuada autonomía. Más todavía, autores del Derecho público advierten que el Estado no se reduce a los poderes oficiales, sino que existen instituciones, partidos políticos, grupos de presión e incluso organizaciones de la sociedad civil, que intervienen de manera muy importante y decisiva en la cosa pública.

Constituye la necesidad inaplazable de establecer el auténtico equilibrio que postule la división de poderes, antes que pensar en la supresión de la teoría. En nuestro país, donde ha existido un predominio muy marcado del Ejecutivo, es necesario se practique efectivamente entre nosotros la división de poderes; es urgencia nacional fortalecer la independencia de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como así asimilar la evolución reciente que este principio está observando.

En principio cabe decir de nuestro sistema político, que pese a sus deficiencias, permitió durante muchos años la institucional y la paz pública, logros de ninguna manera desdeñables en una región políticamente crítica como la latinoamericana. Bajo esta óptica, el sistema político mexicano descansó durante mucho tiempo en principios y reglas que, sin desconocer que estuvieron sujetos a una dinámica constante, consistían básicamente en las siguientes:

- a) Un poder Ejecutivo fuerte, dotado de heterogéneas y extensas facultades tanto constitucionales como meta-constitucionales de poderes de hecho.
- b) Un régimen de partido dominante o hegemónico, con incipientes partidos de oposición.

- c) Un arreglo entre el Estado y la Iglesia, que duro muchos años.
- d) Fuerzas militares de raíz popular, con una reconocida postura institucional.
- e) Sustento en las clases medias y populares que el sistema favoreció, implantando al propio tiempo ciertos controles corporativos.

Este esquema entro en crisis, varios de sus principios y reglas se alteraron y se transitó a una realidad política diversa. La autoridad presidencial fue cuestionada en los últimos sexenios, particularmente a fines de cada periodo constitucional; el dominio del partido mayoritario decreció y los partidos de oposición ganaron en clientela; las reglas del trato con las ahora denominadas "iglesias" particularmente la católica, cambiaron y no para bien, no habiéndose encontrado todavía un nuevo equilibrio; el propio ejercito, con motivo de los levantamientos armados y de otros incidentes, fue enjuiciado a menudo, mientras que las clases medias y populares afectadas por la dilatada crisis económica dieron muestra de una inconformidad creciente.

Todo esto es una plena muestra de nuestro sistema político mexicano, plasmado de errores, conflictos e inconformidades; es el reflejo de una mala organización tanto material como formal, y no nos sorprenda que otros países avancen más rápido que nosotros, por que es obvio que nuestro sistema político en vez de ir para delante, es como los cangrejos, para "atrás".

Si la separación de las funciones, en el sentido en que la concibe Montesquieu, es inaplicable, y si no se encuentra utilizada en ninguna parte, por que en México se sigue tratando de justificarla. Este principio de la separación de poderes, que ha funcionado relativamente en México, y que hoy en día trata de marchar a lo que pudiéramos denominar como un nuevo equilibrio. Los poderes más importantes

del régimen político mexicano, tanto en lo federal como en lo local, están demandando nuevas estructuras y formas de actuar.

En este sentido, se han efectuado ya algunas reformas constitucionales y legales que tienden a que los poderes Legislativo y Judicial se desempeñen como contrapesos más efectivos, igualmente sea hecho hincapié en el imperativo de que se reforme el propio poder ejecutivo. Están asimismo, por otra parte, pendientes en la agenda política nacional una serie de proposiciones e iniciativas, que se diseñan para restaurar e incrementar el equilibrio entre los mencionados poderes.

Para el poder Legislativo, han venido operando algunas reformas y otras proposiciones están sujetas aun debate; entre las que destacan:

a) Se ha subrayado ya la necesidad de mejorar la función de control que el Legislativo ejerce sobre el llamado poder de la "bolsa", encarnado en el presupuesto.

b) Una intervención mayor en la planeación nacional, donde la intervención del Congreso hasta ahora ha sido modesta

c) facilitar y ampliar los poderes de investigación y fiscalización, extendiéndolos a las secretarías de Estado a otras dependencias no comprendidas en la regulación vigente.

d) Establecer un órgano más profesional e independiente del control financiero.

e) propiciar una participación plural en las comisiones, particularmente de aquellas que son clave para el funcionamiento del Congreso.

f) alentar de manera sistemática la carrera parlamentaria

g) Actualizar los ordenamientos jurídicos para las Cámaras.

Por otro lado cabe decir del poder Judicial, para cuya reforma sean venido haciendo diversos planteamientos como:

a) Una carrera judicial más consistente.

b) Un sistema de nombramiento y promoción más independiente de los funcionarios judiciales, mediante el establecimiento de un Consejo General de Magistratura, solución que ha operado con éxito en varios países del mundo.

c) Implantar la declaración general de inconstitucionalidad.

d) Garantizar constitucionalmente la garantía económica de los tribunales.

e) Facultad de iniciativa legislativa y constitucional para la Suprema Corte de Justicia en asuntos de su competencia.

Pero en el poder Ejecutivo, como es natural, se han centrado todavía más los señalamientos de reforma. Casi todas las opiniones coinciden en la necesidad de establecer límites más precisos y controles más efectivos a este poder. Se han hecho también propuestas para cambiar la forma de gobierno, para establecer un régimen parlamentario, semi-presidencial o un régimen presidencial con ciertas características parlamentarias. Algunos analistas, en virtud de un probable escenario electoral en las próximas elecciones federales, han sugerido que se utilice el escrutinio electoral a dos vueltas.

Cabría añadir, que el principio de la división de poderes, como consecuencia del artículo 116 constitucional, párrafo primero, se ha extendido en nuestro régimen constitucional a los Estados de la federación, en los cuales han surgido, problemas similares a los que existen a nivel nacional. Casi por demás está decir que en muchos estados de la República los gobernadores ejercen un predominio muy marcado sobre los poderes Legislativo y Judicial, que están requiriendo para su mayor fortaleza medidas similares a las que se han venido aplicando en el ámbito federal.

Finalmente por último aspecto bajo el cual conviene examinar la teoría de Montesquieu; la igualdad de los poderes, y es así como parece presentirla el mismo Montesquieu. De hecho está igualdad no ha existido realmente en las diversas Constituciones que se sucedieron en Francia desde 1789. Todas estas Constituciones tratan más o menos de fundarse en el principio de la separación de poderes, incluso si algunas de ellas han tenido el cuidado, de establecer este principio mediante un texto expreso. La igualdad de los poderes, de hecho, no ha existido jamás.

Por lo demás, es imposible concebir que no existan en el Estado más que poderes iguales. La unidad estatal, se encontraría deshecha, con ello. He aquí porque, en todo Estado, incluso en aquellos, cuya Constitución, pretende basarse en la teoría de Montesquieu y tiene a una cierta igualdad de los poderes, se encontrará invariablemente, un órgano supremo que domina a todos los demás y que así realiza la unidad del Estado.

Por otra parte, de la multiplicidad posible de los órganos no puede sacarse la conclusión de su mutua igualdad; tal conclusión iría directamente contra las tendencias unitarias, sobre las cuales se basa esencialmente la organización del Estado moderno. De hecho, la igualdad no podría mantenerse en forma duradera entre dos órganos que representarían elementos sociales o políticamente

diferentes. Si por el contrario, una Constitución, pretendió establecer una colaboración igualitaria, entre dos órganos de orígenes diversos y cuyas voluntades se orientan en diferentes direcciones, es de esperarse que cada uno de ellos trate de aumentar su potestad y es casi inevitable que alguno de ellos llegue a ser más poderoso.

La igualdad de los órganos es irrealizable, de hecho, tampoco puede concebirse en derecho. Ni la división de la potestad del Estado en tres poderes distintos, ni la especialización de las funciones materiales y su reparto entre titulares diferentes, ni la independencia de los órganos y la ausencia de relaciones entre ellos, ni la igualdad de los poderes o de las autoridades encargadas de ejercerlos, han sido reconocidas como posibles; y se comprenden, por lo tanto, los ataques y las negativas, que hoy se suscitan en contra del principio de Montesquieu, principio generalmente rechazado por la literatura contemporánea, como erróneo e inaplicable.

1.3.2.-Supremacía de uno de los poderes.

Puesto que los poderes ejecutivo y legislativo no pueden funcionar sin relaciones y sin entendimiento entre sus titulares, es evidente que las Constituciones tienen el deber de prever y de regular estas relaciones indispensables. Esta es, una de las razones principales, por las cuales un gran número de Constituciones modernas han adoptado, el régimen parlamentario

No puede concebirse en derecho, la jerarquía que se establece entre las funciones, entraña inevitablemente una desigualdad correspondiente entre los órganos. Está jerarquía o desigualdad, resulta de la misma teoría de Montesquieu; toda la demostración que proporciona con objeto de fundar su principio de separación, lleva a mantener las dos actividades ejecutiva y judicial, dentro de la legalidad, es decir, en el respeto a la Ley y la subordinación hacia ésta.

No solo bajo la influencia de Rousseau, sino también, bajo los principios de derecho público moderno de Francia, condujo la preponderancia y la supremacía de la Ley y del poder legislativo. En la Constitución de 1791, no se dieron cuenta de que se contradecía a sí misma, al declarar, por una parte a los tres poderes iguales e independientes, y por otra parte al subordinar al poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Así pues, el supuesto principio de la igualdad de los poderes consistía en establecer o colocar a uno de ellos por encima de los otros. Así mismo se puede afirmar que la revolución, colocó a los administradores, por encima de los jueces, por cuanto sustrajo del conocimiento de estos, litigios suscitados por la actividad administrativa. Esto ha hecho decir a Haurico que en Francia "la autoridad judicial está rebajada ante la administración; la administración es más fuerte que la justicia". Pero, podrá decirse, que si por su misma naturaleza, las funciones son desiguales entre sí, al menos queda la posibilidad de asegurar la igualdad constitucional de los órganos, en el sentido de que incluso los titulares de potestades subordinadas, serán personalmente independientes con respecto a los poseedores de una potestad superior en sí. Y con esto se ataca precisamente el objeto esencial del principio de Montesquieu, que ante todo, se refiere a los hombres que retienen el poder. Contra las debilidades o abusos de los gobernantes, mucho más que contra los peligros que resultan de la desigualdad de las funciones, es contra lo que dicho principio va dirigido. La separación de poderes no puede impedir que la potestad legislativa domine, en muchos aspectos, a las demás funciones; pero al menos, trate de asegurar a las autoridades ejecutiva y judicial, una situación personal de independencia dentro de los límites de su legítima competencia. Este parece haber sido también, el punto de vital de los autores de la Constitución de 1791. En esta Constitución se establecen una jerarquía de las funciones, pero se preocupan, por mantener la independencia de los órganos.

Entiéndase bien que no es a los ciudadanos a quienes se trata de proteger contra la arbitrariedad del ejecutivo. Los ciudadanos, están ya protegidos, por el hecho de poder dirigirse a la autoridad jurisdiccional a fin de obtener la anulación a la reforma de aquellos actos ejecutivos que pueden violar en su detrimento las leyes vigentes. Pero, con independencia de la estricta cuestión de legalidad, que puede suscitarse por los particulares lesionados por una aplicación viciosa de la Ley, existe una cuestión política y de orden general que se plantea en las relaciones del ejecutivo con el legislador y que es la del respeto que el ejecutivo debe a las voluntades de la autoridad legislativa. Corresponde a las Cámaras emplear su potestad, para obligar al ejecutivo a que aplique la Ley, dentro del mismo espíritu en que ha sido concebida por el legislador, cuyas intenciones, a no ser, por eso, podrían desconocerse o falsearse.

Hay que ponerse de acuerdo, sobre el concepto de órgano supremo. Todo Estado, tiene necesariamente un órgano de esta clase. Pero, por una parte, el órgano supremo puede ser complejo, es decir, compuestos de dos órganos, que formen en conjunto un todo único: tal es el caso de Francia, donde el órgano supremo es el parlamento, constituido por dos Cámaras. Por otra parte y sobre todo, el órgano supremo no quiere decir órgano que concentre en sí, solo la potestad entera del Estado. Algunos autores, consideran que el poder supremo del Estado, no radica en los tres poderes de Montesquieu; sino que, el máximo poder del Estado constitucional, radica en el poder constituyente que es aquel que crea a los demás.

Por otro lado, el parlamentarismo, no tiene otro objetivo que el limitar el poder del jefe del Ejecutivo, y así en el régimen del parlamentario, tampoco el jefe de Estado puede gobernar o administrar, sino es con la ayuda del Comité Ministerial, que en el fondo, no es otra cosa que una emanación del Parlamento.

Por otra parte, en países latinoamericanos, el predominio del poder Ejecutivo sobre todos los demás, es muy evidente; por lo que refleja con ello, un

desequilibrio total sobre la unidad del Estado y sobre todo en su soberanía. El liderazgo presidencialista opaca, y a veces anula a los otros poderes. En el sistema político mexicano, existe un dominio del Ejecutivo, a nivel federal, local y municipal.

1.3.3.-Afectación al principio de la división de poderes

No cabría de extrañarse sí, no se encuentra en ninguna parte una concordancia, ni siquiera aproximada entre la competencia de los órganos y las funciones así consideradas. La separación de las funciones ni siquiera existe en aquellos Estados en cuya Constitución pretendió aplicar estrictamente el principio de Montesquieu. Y no son solamente cuestiones históricas o políticas, las que han hecho atribuir a los diversos órganos de poderes extraños a su función especial, sino que es la misma naturaleza de las cosas, la que exige hasta mezcla y esta acumulación. Por ello, la potestad legislativa, en la mayor parte de los Estados, le corresponde juntamente al cuerpo legislativo y al gobierno; o por lo menos, concurren, en la obra de la legislación, en cuanto tienen, además de la iniciativa de las leyes y del derecho de particular en su discusión, el poder de oponer a su formación o a su ejecución ciertos obstáculos cuyo defecto es perentorio, o, por lo menos, suspensivo.

Incluso en los Estados Unidos, donde el Ejecutivo pasa por ser, más que en otro sitio cualquiera, ajeno a la función legislativa, se observa que además de su derecho de veto suspensivo, el Presidente posee, por lo que se refiere a las leyes votadas por el Congreso durante los últimos días de la legislatura, la facultad de impedir su formación absteniéndose simplemente de firmarlas, en cuyo caso su inacción equivale a un verdadero veto absoluto (constitución de 1787, Cáp. I, sección 7, Art. 2.

En Francia, el jefe del Ejecutivo, posee una facultad reglamentaria que, si se admite la teoría material de las funciones, es un verdadero poder de legislación. Hay que observar que este poder reglamentario va directamente en contra de las ideas expresadas por Montesquieu en el libro XI, Cáp. VI, pues permite a la autoridad ejecutiva, fijar por sí misma los principios que habrá de aplicar a los casos particulares, en virtud de su función administrativa y por consiguiente, le permite también, modificar estos principios, con relación a ciertos casos particulares. Para alcanzar su objeto en tales o cuales casos determinados, la autoridad ejecutiva, sólo tendrá que cambiar momentáneamente las disposiciones de sus reglamentos generales; Pero deberá actuar con cierta anticipación, para que no se le oponga el principio de la irretroactividad.

A su vez, la potestad gubernamental y administrativa se ejerce compartiéndola con los órganos legislativo y ejecutivo. Sin referirnos, en efecto, a los países de parlamentarismos, en los que las Cámaras están estrechamente asociadas a la actividad entera del gobierno, se observa que, según muchas Constituciones actuales, numerosos actos gubernativos, tales como la ratificación de los tratados, la declaración de guerra, etc.... exigen la intervención concurrente y el doble consentimiento del ejecutivo y del cuerpo legislativo. Esto ocurre, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde el Senado es a la vez una rama de la legislatura, y un consejo de gobierno (Constitución de 1787, Cáp. II, sesión 2, Art. 2). Por otra parte, no se limita el cuerpo legislativo, mediante sus leyes, a formular reglas generales, sino que estatuye con frecuencia a título particular.

Muchos actos que se reconocen universalmente, como actos administrativos, no pueden realizarse, sino por el Parlamento en forma de Ley⁴⁰. Así es como en Inglaterra, el Parlamento administra, mediante la *private bills*. Los jueces por su parte, incluyen en su competencia, muchos actos, que no son actos de naturaleza jurisdiccional, sino administrativa. Finalmente hasta la función jurisdiccional es

⁴⁰ Esmein, *Elements*, 6ª edición, Pág. 1049

objeto de cierta participación entre titulares de los diversos poderes. En Francia, las Cámaras estatuyen respecto a la validez de la elección de sus miembros, y el Senado puede erigirse en alta corte de justicia para juzgar a ciertas personas o ciertos crímenes. Lo contencioso-administrativo es juzgado por autoridades administrativas; bien es verdad que el derecho público actual, se esfuerza por separar lo más que se pueda, dentro del organismo administrativo, el ejercicio de las funciones de administrar y juzgar; pero no por ello es menos cierto también que el conocimiento de este contencioso, queda reservado sistemáticamente a tribunales que tienen carácter de autoridades administrativas. En Inglaterra, la Cámara de Lores es la más alta Corte judicial del Imperio. En los Estados Unidos, "El Senado es el único que tiene el poder de juzgar todos los impeachments" (proceso de destitución).

En resumen, se observa que cada uno de los órganos estatales, acumula funciones materiales diversas. Y esa acumulación es inevitable, pues no se concibe al cuerpo legislativo, sin participación en el gobierno, al ejecutivo, sin poder de pronunciar el derecho. La competencia de los órganos, no puede coincidir con la distinción de las funciones, tal como la concibe Montesquieu: la fórmula que éste da, de la separación de funciones es a la vez demasiado flexible y demasiado simplista, para poder adaptarse a la realidad, tan compleja de los hechos que condicionan la organización del Estado y funcionamiento de su potestad. Por otra parte, en derecho, no es la clasificación racional y preconcebida de las funciones, la que determina la competencia de los órganos, sino que, por el contrario, es la competencia de los órganos, lo que ha de determinar la distinción jurídica de las funciones.

Por lo demás, es imposible concebir que no existan en el Estado más que poderes iguales. La unidad estatal, se encontraría deshecha, con ello. He aquí porque, en todo Estado, incluso en aquellos, cuya Constitución, pretende basarse en la teoría de Montesquieu y tiene a una cierta igualdad de los poderes, se encontrará invariablemente, un órgano supremo que domina a todos los demás y que así realiza la unidad del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

“El Poder Judicial”

2.1.-ANTECEDENTES EN MÉXICO.

2.1.1.-México Prehispánico.

En este apartado se pretende mostrar la organización judicial de dos de las más importantes y representativas culturas prehispánicas de nuestro país, la maya y la mexicana.

En la cultura maya, la organización judicial se centraba en una institución denominada Batab⁴¹, cuyo titular era designado por el rey y tenía como función esencial la de aplicar el derecho, que en esa época, tenía el carácter de consuetudinario, razón por la cual, al no palmarse por escrito, se hace más difícil su conocimiento. Las decisiones del Batab eran definitivas y su ejecución dependía del tipo de resolución dictada, así explica que en ocasiones correspondía al pueblo ejecutar la decisión y en otras, el sentenciado se ponía a disposición de los tuptiles, personas que se dedican a tal función.

Los especialistas históricos señalan que en esa época la justicia estaba fuertemente influenciada por la religión como todos los demás aspectos de la vida precolonial.

Por otro lado la organización mexicana; tanto política; como social y judicial, se basaba en la figura de los calpullis o barrios. Los calpullis o barrios eran gobernados por un Consejo de Ancianos presidido por un Teachcauch, y en cada calpilli existía un tribunal conocido como tecalli. Un conjunto de calpullis integraba una organización política denominada tlatocáyotl, gobernada por un tlatoani quien reunía el poder político, judicial, militar y religioso⁴². El tlatoani designaba a

⁴¹ FIX ZAMUDIO Y COSSIO DÍAZ, Jose Ramón, "El poder Judicial en el ordenamiento mexicano", 1996, pp99 a 137

⁴² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El poder judicial Federal en el siglo XIX", Instituto de investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p29.

Cihuacoatl; quien precedía al tribunal supremo, el cual conocía de asuntos penales como tribunal de apelación.

Existía otra instancia inferior al tribunal supremo conocido como Tlacatecatl, con competencia en materia civil y penal de primera instancia. Los historiadores suponen también la existencia de tribunales mercantiles, con sede en los mercados y que resolvían sus asuntos de manera sumaria.

2.1.2.-La Nueva España.

Los órganos jurisdiccionales de la época novohispánica pueden dividirse en dos apartados: a) los tribunales ordinarios y b) los tribunales especiales principalmente por razón de fuero.⁴³

Los tribunales ordinarios a su vez se clasificaron en los de primera y los de segunda instancia, entre los primeros se encontraron los alcaldes y corregidores, y dentro de los tribunales de apelación existían las reales audiencias. Las alcaldías se constituyeron como órganos de primera instancia y de menor jerarquía para conocer de procesos penales y civiles. Existían a su vez alcaldías ordinarias que conocían de asuntos de poca monta en las materias señaladas, siendo sus decisiones apelables ante los cabildos.⁴⁴ Por otra parte, los alcaldes mayores y los corregidores, conocían de asuntos de mayor trascendencia en materia civil y penal, de la recaudación de tributos y de asuntos relativos a los nativos, sus resoluciones eran apelables ante la Audiencia.

Debe señalarse que el 29 de noviembre de 1527, se erigió la Real Audiencia de México, la cual se inspiró en la Real Audiencia de Santo Domingo, que a su vez se basó en la institución hispánica de la Real Cancillería de Valladolid en Castilla,

⁴³ FIX ZAMUDIO Y COSSIO DÍAZ, José Ramón, op cit, p. 102.

⁴⁴ Ídem, p. 103.

pero, las audiencias de la Nueva España, se enfrentaron a una realidad diversa a la institución ibérica que les sirvió de modelo, lo que significa su variación y desarrollo diverso.⁴⁵

La competencia de las Audiencias instaladas en la Nueva España, fue variando a través de los años, pero, en términos generales, conocían de los asuntos de trascendencia, así en sus inicios eran competentes, en primera instancia, para resolver asuntos civiles y criminales; en 1530 se modificaron las ordenanzas que regulaban su ámbito competencial, así a partir de esa fecha, conocieron, en segunda instancia, de los casos civiles y en primera los penales. En 1536, se estableció que la presidencia de la Audiencia de México recaería en el virrey de la Nueva España. En 1567, se les reconoció de nuevo la competencia a las Audiencias para conocer en primera instancia de los asuntos civiles, y en 1570, se estableció el carácter a este órgano como tribunal de apelación.⁴⁶

En nuestro país existieron dos audiencias, la de México y la de Guadalajara. Por lo que se refiere a la Real Audiencia de México, ésta se integraba por un presidente, ocho oidores (integrantes judiciales de la audiencia), cuatro alcaldes de casa y dos fiscales, como magistrados, a parte de los subalternos.⁴⁷ Durante 1739, 1776 y 1812, la integración de la Real Audiencia sufrió modificaciones en razón, principalmente, del argumento de los asuntos de su conocimiento. Por lo que se refiere a la competencia de la Real Audiencia de México, esta debe entenderse en tres ámbitos, el administrativo, jurisdiccional y gubernamental.

Por lo que respecta a la competencia en el ámbito jurisdiccional, la citada Asamblea ejercía jurisdicción ordinaria u extraordinaria. Ahora bien, en jurisdicción ordinaria, existieron tres criterios para determinar la competencia, a saber, por

⁴⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *op cit*, p.30.

⁴⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAS, Ramón, *op cit*, pp., 103-104.

⁴⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *op cit*, p.31.

territorio, materia y cuantía. Así, la Real Audiencia de México ejercía jurisdicción en un distrito audiencial, cuya extensión varió con el transcurso del tiempo.

Con relación al ámbito competencial referente a la materia, la Real Audiencia de México conocía de asuntos civiles, penales y administrativos, y para su funcionamiento se dividía en salas. Respecto a la competencia tendiente a la cuantía, por regla general la Real Audiencia de México fungía como tribunal de apelación, pero, en asuntos civiles, que no representaban una determinada cantidad en numerario, no llegaban a este tribunal sino que eran resueltos en apelación por los cabildos.

Es también de señalarse que, entre la organización judicial de la Nueva España, encontramos al Real Consejo de Indias, que conocía extraordinariamente de la apelación de algunos asuntos, sobre todo en aquellos donde existía pronunciamiento de la Audiencia.

Por otra parte, en la época colonial, existieron órganos especiales para conocer de determinados asuntos, que nacieron de conformidad con las necesidades a satisfacer, entre ellos se encontraron los tribunales de la inquisición, de los indios, el consulado, el tribunal de cuentas, el de protomedicato, el de la acordada, los eclesiásticos y los militares.

2.1.3.- La Constitución de Cádiz de 1812.

Dentro del Título V de dicho ordenamiento, se reguló lo referente a los tribunales y a la administración de justicia. Así la facultad exclusiva de aplicar leyes en las causas civiles y criminales se depositó en los tribunales y se prohibió al rey y a las cortes ejercer tal función.⁴⁸

⁴⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, *op. cit.*, pp105-110.

En esta ley fundamental se reconoció la existencia de los fueros de guerra y eclesiásticos. Para ser juez o magistrado se exigía haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años, y una vez designados solo podían ser depuestos por acusación legalmente acreditada. Se reguló que en la Corte habría un órgano judicial denominado Supremo Tribunal, que conocía de las controversias sobre competencias de las audiencias entre sí en todo territorio español, y de las audiencias con los tribunales especiales; juzgaba a los secretarios de estado y del despacho; conocía de las causas de separación y suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, de las causas criminales que se promovieran contra los individuos del Supremo Tribunal, de la residencia de todo empleado público sujeto a ella, de los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato, de los recursos de fuerza en contra de los tribunales y promovía la declaración en las cortes, además vigilaba la pronta impartición de justicia en territorio español. A las audiencias les correspondió resolver las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, al igual que de las causas criminales. Además conocían de las controversias sobre competencia, entre los jueces subalternos de su demarcación.

Por otra parte, se previó que una vez realizada la división del territorio español, se determinaría un número de audiencias para cada una de las resultantes demarcaciones. Se reconoció además, la existencia de juzgados inferiores que debían de dar cuentas a las audiencias, con la posibilidad de tribunales especiales. Se reguló la posibilidad de arreglar las diferencias a través de árbitros y se buscó que la justicia en materia criminal se impartiera en forma breve, previéndose una serie de garantías para los gobernados sujetos a procedimientos penales.

2.1.4.- México independiente.

Uno de los proyectos fundamentales en nuestro país, dentro de la época independiente, fue la Constitución de Apatzingán. Este documento en su capítulo XIV, previó la integración de un Supremo Tribunal de Justicia compuestos por cinco miembros nombrados por el Congreso, los cuales durarán en su cargo tres años, se prohibió su reelección para el periodo inmediato. Entre la competencia que se le reconoció a este Supremo Tribunal se encontraba la de conocer de las causas que establezca el Congreso en la Ley respectiva; conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaren entre los jueces subalternos; fallar o confirmar las sentencias de deposición de los servidores públicos sujetos a este tribunal(competencia para conocer sobre los asuntos laborales que se suscitaban con sus empleados que se mantiene hasta nuestra época); aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro; y conocer de las demás causas que determinan las leyes, ya sea en segunda o tercera instancia. Se estableció además, que determinados asuntos, tales como las causas de homicidio, de de posición de algún empleado, de residencia, en las de fuerza de tribunales eclesiásticos, y algunos civiles, para el funcionamiento del Supremo Tribunal se requería de la asistencia del total de sus integrantes. Para el resto de las causas de su conocimiento bastaba la presencia de la mayoría simple (tres individuos).

En este proyecto de Constitución se reconoció la gratuidad de la impartición de justicia, pues en el artículo 202 se señaló que el Supremo Tribunal de Justicia no se pagará derechos.

Por otra parte, en el capítulo XVI de la norma en comento, se reguló la existencia de jueces inferiores, cuya duración en su cargo era de tres años, y eran nombrados por el Ejecutivo, quien también designaba a los jueces eclesiásticos.

El capítulo XVII del documento en análisis, regulo lo referente a un Tribunal de Residencia, integrado por siete jueces, elegidos por el Ejecutivo, a propuesta de las provincias,⁴⁹ con una duración de su cargo de dos años, y no debían desempeñar, al momento de la designación, el puesto de diputado, ni integrante de otro poder.

2.1.4.1.-La Constitución de 1824.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución Federal de 1824, el Poder Supremo de la Federación se dividió para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que se refiere al Poder Judicial, su ejercicio se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito.⁵⁰ La Corte Suprema se compuso de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal. Los requisitos para ser ministros de la corte eran: estar instruido en la ciencia del Derecho; tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadano natural de la República o nacido en la Nueva España con vecindad en el territorio de cinco años. El nombramiento de ministro era perpetuo y sólo podían ser removidos de conformidad con lo que señalará la Ley, lo cual garantizaba la actividad independiente del Poder Judicial y el ejercicio de su jurisdicción. Los ministros eran elegidos por las legislaturas de los Estados integrantes de la Federación, a mayoría absoluta de votos (artículo 127) conformándose en el colegio electoral la

⁴⁹ De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución de Apatzingán, la América Mexicana se integraba por provincias. TENA RAMÍREZ, Felipe, *leyes fundamentales de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p36.

⁵⁰ Ídem, p. 186.

Cámara de Diputados, que como tal calificaba la lección. Los ministros electos debían rendir cuentas y protesta ante el Presidente de la República.

La Constitución de 1824, reconoció como principales atribuciones de la Corte suprema de Justicia, las siguientes:⁵¹

- a) Conocer de las diferencias contenciosas que se suscitarán entre Estados de la Federación, o entre particulares sobre pretensiones de tierras.
- b) Terminar las disputas que se suscitarán sobre contratos o negociaciones celebradas por gobierno supremo o sus agentes.
- c) Dirimir sobre las competencias que se suscitarán entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los demás Estados.
- d) Conocer de algunas de las causas en las que involucran servidores públicos.
- e) Conocer de los crímenes cometidos en alta mar, contrabandos y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, etcétera.

Por lo que se refiere a los tribunales de circuito, se precisó en esa Ley fundamental que se componían de un juez, un promotor fiscal, nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte y de dos asociados. Para ser juez de circuito se requería ser ciudadano de la Federación y con treinta años de edad. Los tribunales de circuito conocían de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los Cónsules y de las causas civiles cuyo valor excediera de quinientos pesos, y en los cuales estuviera interesada la

⁵¹ Ídem, p. 188.

Federación. La Constitución señaló que una Ley delimitaría el número de tribunales, sus jurisdicciones y el modo, forma y grado en que ejercerían sus atribuciones.

Por lo que se refiere a los juzgados de distrito, el artículo 143 de la Constitución Federal de 1824 señaló que el país se dividiría en determinados distritos, y en cada uno de ellos existiría un juzgado, integrado por un juez letrado que conocería, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, y cuyo valor no excediera de quinientos pesos; además se previó que conocerían de primera instancia en todos aquellos asuntos en los que los tribunales de circuito debían conocer de segunda instancia. Los requisitos que exigían para ser juez de distrito eran: ser ciudadano mexicano, con veinticinco años cumplidos. Los jueces eran nombrados por el Presidente a propuesta de Corte Suprema de Justicia.

2.1.4.2.-La Constitución de 1836.

Esta Constitución de 1836, también llamada "*Las siete Leyes*", reguló lo referente al Poder Judicial, precisando que este se ejercería por una Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de hacienda, y los juzgados de primera instancia.⁵² La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal, para ser electo ministro se deberían cubrirse los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por crimen alguno, ser letrado y en ejercicio de su profesión por diez años por lo menos

La Corte Suprema conocía:

- a) De los negocios civiles y de las causas criminales que se suscitaban en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador.

⁵² *Ibidem*, p.230

- b) De las causas criminales promovidas en contra del Presidente de la República, diputados y senadores y otros servidores públicos.
- c) De la tercera instancia de los negocios promovidos en contra de los gobernadores y de los magistrados superiores de los departamentos, y de las causas criminales que se formaren contra estos por delitos comunes.
- d) De la resolución de las competencias que se susciten entre los tribunales y los juzgados de diversos departamentos o fueros.
- e) De las controversias que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno, o por su orden expresa.
- f) De las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.
- g) De las causas de almirantazgo, de presas de mar y de tierra, de crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana.
- h) Conocía de las causas criminales que se formaran contra los subalternos de la propia Corte.
- i) Contaba con la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia.
- j) Dictaminaba leyes iniciadas por el Supremo Gobierno.

- k) Podía recibir las dudas que el resto de los tribunales tuvieran sobre una Ley, y de hallarlas fundadas, las debería remitir a la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y proponiendo la declaración correspondiente.
- l) Tenía facultades para nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.
- m) Debía confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por tribunales superiores de los departamentos.

Por otra parte, se previó que la Corte Suprema, asociándose con oficiales generales se erigiría en Corte Marcial para ejercer el fuero de guerra. Se prohibió a la Corte hacer por sí reglamentos, conocer de asuntos de gobierno o económicos, y que sus integrantes se desempeñaran como abogados.

Por lo que se refiere a los tribunales superiores de los departamentos, la norma en comento dispuso que estos se constituirán en la capital del departamento; para ser electo ministro de estos órganos se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, no haber sido condenado en proceso alguno, y ser letrado en ejercicio de la profesión por seis años como mínimo.

A los tribunales superiores de departamentos les correspondía:

- a) Conocer en segunda instancia tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio, y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores, de los departamentos, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

- b) Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias de las que se formarán contra sus subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, y en tercera instancia por los negocios que se promuevan o causas que se formaren en iguales casos, en los departamentos cuya capital este inmediata.
- c) Conocer de los recursos de nulidad que se impusieran en las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación, y de la vista que causare ejecutoria.
- d) Dirimir las controversias de jurisdicción entre los jueces subalternos.
- e) Conocer de determinados recurso que se interpusieran en contra de la jurisdicción eclesiástica.
- f) Nombrar a los jueces de primera instancia.
- g) Nombrar a los subalternos y dependientes respectivos.

A los tribunales y sus ministros se les prohibió hacer reglamento alguno, ni tomar conocimiento de asuntos de gobierno y económicos, y mucho menos desempeñarse como abogados.

Por lo que se refiere a los jueces de primera instancia, se previó que en cada cabecera de distrito de cada departamento se establecerían jueces subalternos para el despacho de los asuntos civiles y criminales de primera instancia. Los requisitos para ser juez de primera instancia eran: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso

alguno, tener veintiséis años cumplidos, ser letrado y haber ejercido la profesión cuatro años; no podrán desempeñarse como abogados, y se limitarían a conocer asuntos judiciales.

En la referida Quinta Ley Constitucional se previó una serie de disposiciones generales para el ejercicio de la administración de justicia, así se señaló que no habría más fueros personales que el militar y el eclesiástico, que los ministros y jueces serían perpetuos y sólo podrían ser removidos en términos de Ley, un juicio sólo podría tener a lo más tres instancias, se reconocía la figura del arbitraje para resolver determinadas cuestiones, y se preveían también garantías en lo referente a la materia penal y privación de la libertad.

El Supremo Poder Conservador, inspirado en el Senado Conservador francés que ideó Sieyès, cuya función era, entre otras más, principales la de anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales, viciados de inconstitucionalidad. Creado en la Segunda ley, tenía una serie de atribuciones relacionadas con la Suprema Corte de Justicia, entre ellas, declarar la nulidad de los actos de esta,⁵³ excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades; suspender a la alta Corte de Justicia, cuando reconociera alguno de ellos, o tratara de transformar el orden público.

⁵³ METEOS SANTILLÁN, Juan José, “El Supremo Poder Conservador, primer tribunal de constitucionalidad mexicano en 1836”, Revista jurídica Jalisciense, año 5, No 2, mayo-agosto de 1995, Guadalajara, Jalisco, México, p. 255-290.

2.1.4.2.-La Constitución de 1843.

De conformidad con este documento, el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establecían las leyes. Se precisó además que subsistían los tribunales de hacienda y minería.

Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, ésta estaba integrada por once ministros y un fiscal. Los requisitos para ser ministro eran: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido y haber ejercido la profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto y no haber sido condenado por algún crimen o delito con pena infamante.

La Corte conocía:⁵⁴

- a) De todas las instancias de las causas criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declararen con lugar a la formación de causas y de las civiles de los mismos.
- b) De todas las instancias de las causas civiles y criminales en que fueran actores los funcionarios públicos a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, siempre que el reo lo solicitara.
- c) De todas las instancias de las causas civiles y criminales que se promovieran contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.

⁵⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. p 423

- d) De todas las instancias de las disputas que se promovieran en juicio sobre contratos autorizados por el gobierno.
- e) De las demandas judiciales que un departamento intentara contra otro, o los particulares contra un departamento cuando representara un juicio verdadero.
- f) De las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
- g) De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.
- h) De la responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.
- i) De las causas criminales que se formaran en contra de los subalternos de la Corte.
- j) De las competencias que se suscitaran entre los juzgados y tribunales de los diversos departamentos o fueros.
- k) En tercera instancia de los negocios civiles promovidos en contra de los gobernadores, y de los civiles y causa criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.
- l) De los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de los departamentos.

m) Recibía las dudas del resto de los tribunales acerca de una Ley, y de juzgarlas fundadas iniciaría la declaración correspondiente.

n) Nombraba a los dependientes y subalternos de la Corte.

Por otra parte se señaló que la Corte no podía participar en asuntos del gobierno o económicos y los ministros que la integran no podían desempeñarse como apoderados o abogados patronos. Se reconoció también la existencia de una Corte Marcial, compuesta de generales y letrados designados por el Presidente de la República. Además estas bases constitucionales previeron la existencia de un tribunal para juzgar a los ministros de la Corte y los integrantes de la Corte Marcial.

2.1.4.4.-La Constitución de 1857.

Expedida el 23 de noviembre de 1855, por el Presidente interino Juan Álvarez, la Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y territorio, se encargó de regular lo referente al poder judicial de la nación. Así, la Suprema Corte de Justicia, se integraría por nueve ministros y dos fiscales, quienes debían de ser abogados, mayores de treinta años, en ejercicio de derechos de ciudadano, y no haber sido condenados por delitos con pena infamante. La Corte se dividiría para su funcionamiento en tres salas. La primera conocería de los negocios en los que la Corte ejercerá competencia como tribunal de primera instancia, por su parte la segunda sala conocería de los negocios de segunda instancia y la tercera conocería en grado de revisión de todo negocio que lo admitiera de conformidad con la Ley. La Ley señaló que existirían cinco ministros suplentes y regulaba lo referente a las ausencias, recusaciones y excusas. Señaló que la Corte cesaría de conocer de los negocios civiles y criminales correspondiente a los distritos y territorios, pero conocería de las causas y negocios de responsabilidad del gobernador del distrito, de los

magistrados del Tribunal Superior del mismo y de los jefes políticos de los territorios.

Por otra parte se señaló que la Suprema Corte, asociada con siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, se elegiría en corte marcial para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtas. Esta Corte Marcial se compondría de tres salas. Además, se estableció un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, compuesto por cinco magistrados y dos fiscales, que deberían de ser abogados, mayores de treinta años, estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano, y no haber sido condenado por pena infamante. El Tribunal Superior se dividía en tres salas, dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta por tres magistrados que conocería en tercera instancia. Igualmente se reguló lo referente a las ausencias, suplencias, excusas y recusaciones de magistrados integrantes del citado tribunal.

El Poder Judicial en la Constitución de 1857, se reguló a partir del artículo 90,⁵⁵ y estableció que el ejercicio del poder judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte de Justicia, se integraba de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Los integrantes de la Corte duraban en su encargo seis años y se elogiaban indirectamente en primer grado. Además, debían reunir los siguientes requisitos: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Se señaló además el cargo de individuo de la Suprema Corte sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso y en sus resecos por la Comisión Permanente.

En cuanto a la competencia de los tribunales de la Federación, el artículo 90 señaló que conocerían:

⁵⁵ *Ídem*, p.p. 622-624.

- a) De las que versaran sobre derecho marítimo.⁵⁶
- b) De las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- c) De aquellas en la que la Federación fuera parte.
- d) De la que se suscitaren entre dos o más Estados.
- e) De las que se suscitaren entre un Estado y otro o más vecinos de otro.
- f) De las del orden civil o criminal que se suscitaren a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- g) De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Se precisó además que le correspondía a la Suprema Corte conocer de la primera instancia, las controversias que se suscitaran entre un Estado y otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte. También conocería de los conflictos competenciales suscitados entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre un Estado y otro. Se especificó también, que en los demás casos, competencia de los tribunales federales, la Corte actuaría como tribunal de apelación o en última instancia.

El artículo 101 de la Ley fundamental, se constituyó como el fundamento constitucional del juicio de garantías al prever que le correspondería a los tribunales de la Federación resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren garantías individuales, o que

⁵⁶ *Íbidem.*

proviendo de la autoridad federal vulneraren o restringieran la soberanía de los Estados, o proviniendo de la autoridad de éstos invadieran la esfera federal.

Por su parte del artículo 102 señaló principio del juicio de amparo al precisar que este se seguiría a instancia de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que determinara la Ley, y la sentencia que se dictará, solo se ocuparía de los individuos particulares, limitándose a ampararlos en el caso especial sobre el que versare el proceso, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivo.

Una vez que el Presidente Ignacio Comonfort tomó posesión, los conservadores se organizaron de conformidad con el Plan de Tacubaya declarando la cesación de la vigencia de la Constitución de 1857, ratificando a Comonfort en la presidencia y anunciando la formación de un Congreso Constituyente.

Por su parte, el gobierno liberal, a través de una circular del Ministerio de Gobernación de fecha 19 de enero de 1858, declaró nulos los actos del gobierno emanado del Plan de Tacubaya.

El 28 de enero se publicaron cinco decretos,⁵⁷ uno de los cuales abrogó la Ley Juárez, por lo que se disolvía el Tribunal Superior del Distrito Federal. De esta forma se iniciaba un conflicto bélico entre los liberales y conservadores, conocido como la guerra de Reforma. El gobierno liberal mediante circulares del Ministerio de Gobernación de 5 de abril y 5 de mayo de 1858, formalizó el traslado de su gobierno a Veracruz. Con fecha 22 de noviembre de 1859, El Presidente de la República, Benito Juárez emitió un decreto de referencia señalando que mientras se reuniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de los Estados, ubicados en donde residan los tribunales de circuito, conocerían de

⁵⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, p. 78.

última instancia de las causas civiles y criminales que debieran someterse a la Corte.

Una vez concluida la guerra de Reforma, el Congreso de la Unión, mediante decreto de 27 de junio de 1861, dispuso que se volviera a instalar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designándole interinamente a sus integrantes mientras era posible proceder a su elección. También es de señalar que con fecha 30 de noviembre de 1861, se publicó la primera Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, es decir la primera Ley de Amparo, en la que se establecía la competencia exclusiva de los tribunales federales para conocer de este proceso.

El 24 de enero de 1862, Benito Juárez en su carácter de Presidente de la República, expidió el decreto por el que se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito,⁵⁸ establecidos fuera de la capital y el tribunal superior del distrito, cuyas funciones se desempeñarían por la Suprema Corte de Justicia. Las funciones de los Juzgados de distrito y de los tribunales de circuito se desarrollarían por los jueces de Hacienda de los Estados y por los tribunales superiores de los mismos, respectivamente.

El 29 de julio de 1862 se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constituyó como una Ley orgánica que precisó la organización y funcionamiento de la Corte, así como su composición, además de lo relativo a las ausencias y suplencias de sus integrantes. Así, la Corte podía funcionar en pleno o en salas, el primero se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general. Para las resoluciones que tomaba el pleno bastaba la presencia de seis ministros y se tomaría por mayoría de votos presentes, teniendo voto de calidad el presidente de la Corte.

⁵⁸ CABRERA ACEBEDO, Lucio, documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial, 1810-1917, Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 110.

El pleno de la Corte, de acuerdo con la norma en comento, se encargaría de:

- a) Dar curso a las consultas que sobre leyes le dirigieran los tribunales de la federación al Congreso de la Unión.
- b) Decidir sobre las reclamaciones que se hicieran contra las providencias dictadas por el Presidente de la Corte.
- c) Nombrar a los dependientes de la Corte.
- d) Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación.
- e) Conceder licencias a sus subalternos.
- f) Erigirse en jurado en los casos previstos por la Constitución

Señaló también este Reglamento, lo referente a la conformación de las salas y lo relativo a la celebración de sus sesiones y precisó que la Primera sala le correspondería:

- a) Examinar a los abogados y escribanos.
- b) Conocer de los recursos de nulidad de sentencia que pronunciarán las otras salas.
- c) Resolver de las competencias entre jueces del Distrito Federal.
- d) Conocer de la tercera instancia de todos los negocios que la admitieran.

- e) Conocer de las excusas y recusaciones de los ministros de la misma Corte.
- f) De los demás asuntos que previera la Ley.

Además, el Reglamento en cuestión, se encargó de precisar las atribuciones del Presidente de la Corte, del ministro semanero, del fiscal y del Procurador General, además de establecer lo referente a los puestos de secretarios generales, escribanos, porteros y mozos del tribunal.

Por otra parte se prohibió a los ministros y los dependientes de la Corte, desarrollar la función de abogado o apoderados legales, o árbitros; y se señaló que éstos gozarían de un sueldo fijado por el erario público.

El Tribunal Pleno tenía la facultad de privar del empleo a los dependientes de la corte incluso sin la necesidad de expresar la causa.

Por otra parte, el 10 de abril de 1865, Maximiliano de Habsburgo expidió el Estatuto Provisional del Impero Mexicano, que en lo relativo a los tribunales señaló que la justicia sería administrada por los tribunales que determinara una Ley orgánica; los jueces y magistrados que se designaran con el carácter de inamovibles no serían destituidos sino en términos de la Ley y gozarían de absoluta independencia. Se estableció la existencia de un Tribunal de Cuentas que tramitaría todas aquellas cuantas que se le pasaran al emperador, su jurisdicción se expandía a todo el imperio.

Por otro lado el Imperio de Maximiliano expidió un documento en el que reconocía las garantías individuales de los ciudadanos⁵⁹ una Ley para dirimir las diferencias sobre las tierras y aguas entre los pueblos y una Ley para lo Contencioso Administrativo y su Reglamento. El 18 de diciembre se expidió una Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio,⁶⁰ en la que se estableció lo referente a los órganos jurisdiccionales del Imperio.

El 18 de septiembre el Presidente Benito Juárez, expidió el Decreto que deroga lo relativo a la supresión de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, los cuales se restablecerían en los Estados respectivos.

Por otra parte, el 1º de agosto de 1867, Benito Juárez, en su carácter de Presidente de la República, emitió un Decreto que ordena el restablecimiento de la Suprema Corte, haciendo la designación de sus integrantes interinos en tanto se procedía a su elección. Precizando además que esta Corte ejercería las atribuciones del Tribunal Superior del Distrito Federal. El 7 de febrero de 1868, se expidió por el Congreso de la Unión, el Decreto sobre el nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.⁶¹

Por otro lado conviene señalar que el 20 de enero de 1869 se expidió la Ley Orgánica que regulaba el recurso de Amparo, el cual sería competencia de los tribunales federales.

El 29 de mayo de 1884 se reformó el artículo 97 constitucional en su primera fracción, con relación al Poder Judicial, estableciéndose los antecedentes de la jurisdicción concurrente, pues se estableció que los tribunales federales conocerían de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso que sólo se afectarán

⁵⁹ 1º de noviembre de 1865.

⁶⁰ ⁶⁰ CABRERA ACEBEDO, Lucio, op. cit, p. 173-188.

⁶¹ Ídem, p.p. 248-249.

intereses particulares, pues entonces serían competentes los jueces y tribunales locales.⁶²

El 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código de Procedimientos Civiles Federales,⁶³ en el que se precisó que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Se reguló la forma de integración serían unitarios y al frente de los juzgados existiría un juez federal. Los nombramientos de los magistrados y de los jueces correspondía al Ejecutivo mediante terna presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se especificó que a la primera sala de la Corte le correspondería conocer de las competencias que se suscitaren entre los tribunales del fuero federal, entre estos y los del fuero de guerra, entre unos u otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal o territorios. La Segunda Sala conocería en primera instancia de las controversias que se suscitarán entre dos o más Estados; de las controversias en que la Federación fuera parte y de las causas de responsabilidad de los miembros de los tribunales de Circuito, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. De estas controversias conocería la Tercera Sala.

Los Tribunales de Circuito conocerían en primera instancia, de los juicios que promovieran entre un Estado y uno o más vecinos; de las controversias que se suscitarán de la aplicación de los Tratados Internacionales; de los delitos y faltas oficiales cometidas por los diplomáticos y cónsules mexicanos y extranjeros en México; y de los juicios de responsabilidad en contra de los jueces de distrito.

Por lo que se refiere a los jueces de distrito, éstos conocerían de las controversias que en primera instancia se presentarán en las siguientes materias: naturalización, Amparo por violaciones al artículo 101 constitucional, expropiación, terrenos

⁶² *Ídem*, p. 300.

⁶³ *Ídem*, p. 307-315.

baldíos, colonización, privilegios exclusivos, correos, telégrafos y teléfonos federales, vías generales de comunicación, impuestos, fianzas en asuntos federales, donaciones, herencias y legados a la Hacienda federal, responsabilidad de empleados federales, lotería nacional, multas federales, derecho marítimo, extradición y muchas más consideradas de carácter federal.

Por su parte, el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, se desarrolló lo relativo al Juicio de Amparo, señalando que era juez competente para conocer de él, el Juez de Distrito en cuya demarcación se ejecutare o se pretendiera ejecutar el acto reclamado.

El 22 de mayo de 1900 se reformó de nuevo la Constitución Federal de 1857, en lo referente al Poder Judicial y se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integraría de quince ministros y le correspondería a la Ley establecer su organización y funcionamiento, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distritos y el Ministerio Público de la Federación.

En este orden de ideas, el 3 de octubre de 1900 se expidió el Código de Procedimientos Federales,⁶⁴ en el cual se precisó la nueva integración de la Corte con quince ministros, por lo que la Corte para funcionar en Pleno requería la presencia de nueve ministros. Se reguló también lo referente a los Tribunales de Circuito que seguirían siendo unitarios, y los Juzgados de Distritos al Frente de los cuales estaba un Juez Federal. Igualmente se dividirían los circuitos de la Federación en treinta y dos Distritos.

En el artículo 46 del ordenamiento en referencia se estableció que era competencia de los tribunales federales, conocer de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto que sólo afectarían intereses particulares; de las que versaran sobre derecho marítimo; de las que en

⁶⁴ *Ídem*, p. 330-338.

la Federación fuera parte; de las que se suscitaran entre un Estado y otro; de las que se suscitaran sobre la aplicación de Tratados Internacionales y de las concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. Este código repetía la competencia de las Salas de la Corte, de los Tribunales de Circuito y de los juzgaos de Distrito en los términos que se habían precisado en el código de 1897.

Por último, debe señalarse que el 20 de abril de 1901 se expidió el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁵ que reguló lo referente al funcionamiento de este máximo tribunal, desarrollando los aspectos relativos a su integración, organización y competencias, regulando las condiciones en las que debían acontecer las sesiones, y también se encargó de regular la actuación de las oficinas y funcionarios dependientes de la Corte.

2.1.4.5.- La Constitución de 1917.

Como antecedentes de la Constitución vigente, partimos del 14 de septiembre de 1916, cuando Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió el decreto por el que se convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que se encargaría de formular una nueva Constitución.

En el texto original de la Constitución de 1917, en su Capítulo IV, establecía en su artículo 94, que el Poder Judicial de la Federación⁶⁶ se depositaba en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito. Desaparece la Secretaría de Justicia, y aparece un Poder Judicial más fuerte e independiente. La elección de los integrantes de la Suprema Corte estaba a cargo del Congreso de la Unión, el que funcionaba en Colegio electoral, y designaba como Ministros de entre los candidatos propuestos por las legislaturas de los

⁶⁵ *Ídem*, p. 339-349

⁶⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. Cit* , p. 856-857

Estados, dando con esto autonomía en la designación en relación con el Ejecutivo Federal. El máximo Tribunal del país se constituía por once Ministros, funcionando en pleno.

El artículo 97 de la Constitución de 1917, estableció que los miembros de la judicatura federal, entendiéndose tanto a Magistrados como a Jueces, serían nombrados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. El texto consagró el principio de inamovilidad de los integrantes de este poder, los cuales no podían ser destituidos, sino cuando observarían mala conducta, y previo el juicio de responsabilidad respectivo, lo anterior se aplicó a partir de 1923. Se profesionalizó a nivel constitucional el cargo de Ministro, requiriéndose para ocupar este cargo, el título de abogado. Asimismo se facultó a la Suprema Corte para nombrar a miembros del Poder Judicial con el carácter de supernumerarios, para que auxiliaran las labores de los tribunales de circuito. Así para ser electo Ministro se requería: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años cumplidos, ni menos de treinta y cinco; poseer al día de la designación título profesional de abogado, con una antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal mayor de un año de prisión, pero si se tratare un delito que lesione la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, y haber residido en el país durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación. Los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, no podían desempeñar otro encargo en la Federación, en los Estados, ni con los particulares a menos de que se trate un puesto honorífico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podía cambiar de adscripción a Magistrados, y Jueces de Circuitos y Distrito respectivamente. Establecieron las bases para un control administrativo, a través de las visitas que practiquen periódicamente los Ministros, con el único fin de vigilar la conducta de los Magistrados y jueces, recibiendo las quejas correspondientes. Además el artículo 103 dispuso la procedencia del Juicio de Amparo, al señalar que los

tribunales de la Federación, resolverían de las controversias que se suscitaren por leyes o actos de la autoridad que vulneren las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad que restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal.

De acuerdo con esta Constitución, los tribunales federales conocerían de las controversias sobre cumplimiento o aplicación de las leyes federales o tratados internacionales, pero si estas solo afectaran intereses particulares, podría conocer de ellas los juzgados del fuero común, a elección del actor; de las controversias que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federación fuese parte; de las que se suscitarán entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así, como las que se originarán entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado; de las controversias que surgieran entre un Estado y uno o más vecinos y de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Se señaló la competencia exclusiva de la Corte para conocer de las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno más Estados, así como aquellas en que la Federación fuera parte; igualmente conocería de las competencias que se suscitarán entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro.

El artículo 107 de la Ley Suprema, en su texto original, señaló los principios generales del Juicio de Amparo, previendo que el Amparo Directo, era competencia de la Corte o de los Tribunales de Circuito, y el Amparo Indirecto, era competencia del Juez de Distrito.

Ahora bien, existen modificaciones a la Constitución de 1917, particularmente a la estructura del Poder Judicial de la Federación. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la estructura del Poder Judicial de la Federación este artículo ha sufrido diversas reformas entre las que destacan:

- a) La de 1928, en la que el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se divide en Pleno y en Salas, creándose para esto tres Salas de cinco Ministros cada una, elevándose el número de once que decía el texto original a dieciséis integrantes.
- b) En la reforma de 1934, se aumento el número de miembros de la Suprema Corte a veintiún Ministros para la creación de la cuarta Sala.
- c) El 30 de diciembre de 1950, se promulgó una de las reformas constitucionales al Poder Judicial de mayor importancia, pues crean los Tribunales Colegiados de Circuito, que conocerían de Amparo, especificando el texto constitucional que los Tribunales Unitarios serían de apelación, además se aumentó nuevamente el número de Ministros, con cinco Ministros supernumerarios para abatir el rezago existente, quedando en veintiséis, no integrando en ninguna caso estos miembros supernumerario, el Pleno del máximo tribunal es mención.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se crearon en 1951, mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de ese año en que se instauraron estos. Previamente existían solamente los "Tribunales de Circuito", integrados por un solo Magistrado. La razón fundamental para su establecimiento se debió al enorme rezago de asuntos que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que para 1949 era de 32,850 casos;⁶⁷ rezago que crecía año con año, y que provocaba una justicia tardía o simplemente no llegaba. A partir de aquí, aunque las facultades que se otorgaron a los nacientes Tribunales Colegiados de Circuito fue muy limitada, fue el comienzo de una paulatina desconcentración de la función jurisdiccional, lo que constituyó un avance, a pesar de los diversos problemas que creó este sistema con el paso del tiempo, como el de la inseguridad jurídica provocada por los criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El nuevo sistema recibió numerosas críticas, entre ellas de destacadas personalidades como Ignacio Burgoa y el Ministro Jorge Iñárritu, este último que ya desde 1955 señalaba que los Tribunales Colegiados de Circuito constituían “pequeñas cortes supremas”, y que en lugar de su creación debieron aumentarle el número de Salas que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación para abatir el rezago; sin embargo, también señalaba que ante la circunstancia del sistema establecido por las reformas legales, proponía que también los Tribunales Colegiados pudieran emitir jurisprudencia y no obligarlos a aplicar inmutablemente la jurisprudencia de la Suprema Corte. No obstante otros se pronunciaron a favor de las reformas, entre ellos, el Ministro Carlos del Río quien en la Reunión Nacional de Magistrados de 1987 adujo que: “la labor de los primeros Tribunales Colegiados fue fructífera, pues en 1950 la Suprema Corte tenía pendientes de resolver 37,881 juicios, en 1955 dicha cifra había bajado a 10,086”.⁶⁸

En la reforma de 1967, los Ministros supernumerarios podían ya formar parte del Pleno, en suplencia de los Ministros numerarios. En lo concerniente a la jurisprudencia se amplió su alcance a las leyes y reglamentos locales, y además porque los criterios competenciales entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se definió a través de criterios patrimoniales y materiales;

⁶⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano, México 1998, p. 151.

⁶⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, op. cit., p. 157.

la Suprema Corte conocía de asuntos de cuantía superior a \$ 100,000.00 en materia civil y de \$ 50,000.00 en materia administrativa, así como de los relativos al Derecho Familiar y penales.⁶⁹

En 1987, se le confiere la facultad a nivel constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Es importante acotar que las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación anteriores a 1985, contemplaban en la Ley secundaria el número de circuitos, su jurisdicción y número de órganos jurisdiccionales, con la reforma en cuestión es una atribución del Pleno de la Corte, el hacer lo anterior.

Además, se estableció una competencia exclusiva para los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos en materia de legalidad, salvo aquellos donde la Corte ejerciera la recientemente creada " facultad de atracción", reservándose para ésta última el conocimiento de los Amparos en revisión de las resoluciones dictadas en Amparo directo o indirecto, siempre que subsistiera un problema de constitucionalidad.

En diciembre de 1994, se incorpora la figura del Consejo de la Judicatura Federal, otorgándole en lo sucesivo las facultades relativas a la determinación del número, jurisdicción, competencia por materia de los Tribunales Federales, atribuciones que hasta antes de diciembre de 1994, eran del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, el artículo 97 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto original establecía:

⁶⁹ Ídem, p. 158.

“Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la Ley, duraran cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma Ley.”⁷⁰

“La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos a un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.”⁷¹

En las reformas de 1928 y 1940, se suprimió del texto original la duración del cargo, y es hasta 1951, cuando se reincorpora dicho concepto, sólo pudiendo ser separados de su cargo, en términos de la parte final del artículo 111 de la misma Ley. En 1982, se modificó, estableciendo que sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del título cuarto constitucional; y a seis se amplió el tiempo de duración de los encargos, en la reforma de 1987.

Desde la reforma de diciembre de 1994, es el Consejo de la Judicatura Federal, el encargado del nombramiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales.

Hasta antes de la reforma de diciembre de 1994, estructuralmente el Poder Judicial Federal, estaba conformado por: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuitos, y Juzgados de Distrito. Destacaba la conformación y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuya denominación se desprende la posición

⁷⁰ ídem.

⁷¹ ídem.

jerárquica que guardaba respecto a los demás, aunque la norma no hiciera mención expresa de ello, las atribuciones conferidas así lo inferían.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integraba por veintiún Ministros numerarios y hasta por cinco supernumerarios, funcionaba en Pleno o en salas (cuatro). Los Ministros eran nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, con una duración indefinida en su cargo. Entre sus funciones resaltan por su importancia: Ejercer la facultad de atracción para conocer de Amparo, la controversia constitucional; la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, está última lo mantenía apenas como un matiz de poder, por no decir que era una expresión del escaso poder de que le investía. La Corte nombraba y adscribía a los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito. Por mucho tiempo se propuso la reestructuración del Poder Judicial Federal, pero el proceso se aceleró debido al clima de incertidumbre, desconfianza e incredulidad, engendrado por el escenario político y las prácticas comunes de corrupción que se acentuaron en 1994.

Como consecuencia de lo anterior, se reformaron los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial, entre los que destacan:

- A) Se establece una nueva estructura del poder Judicial de la Federación, integrada por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, y un Consejo de la Judicatura Federal.

- B) Una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en once Ministros, con duración de quince años.

- C) La organización interna de Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, quedaba a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

- D) El nombramiento de los Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en términos generales el Presidente de la República someterá una terna ante el Senado, para que éste haga la designación, en un periodo de treinta días.

- E) Se reitera la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia en hechos que constituyan un agrave violación de alguna garantía individual o violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

- F) Dispone las bases en que el Consejo de la Judicatura Federal realizará los nombramientos y adscripciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

- G) Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

- H) Las Protestas de los Ministros de la Suprema corte será ante el Senado, y de los Magistrados y Jueces de Distrito ante el Consejo de la Judicatura Federal.

- I) Se regula lo relativo al Consejo de la Judicatura Federal; principales atribuciones, integración, funcionamiento y fundamentos de la carrera judicial.
- J) Adiciona la competencia de los Tribunales Federales para que conozcan de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105.
- K) Facultad del Poder Judicial de la Federación, para dirimir las controversias que por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, entre los de un Estado y otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.
- L) En relación al Juicio de Amparo, se adiciona para establecer que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos directos y Amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En 22 agosto de 1996 se volvió a reformar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷² mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación. En esencia se trata de una reforma electoral, tendiente a fijar las reglas, mecanismos y procedimientos bajo los cuales se llevaran a cabo los procesos electorales.

⁷² Quedaron reformados los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 11, 116, 122; se adicionaron los artículos 98, 105 y 116; se deroga la fracción VI del artículo 73, al igual que el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto de 2 de septiembre de 1993.

De la reforma en conjunto podemos sintetizar los siguientes aspectos:

- A) Se elimina la restricción para que el ciudadano mexicano vote exclusivamente en el distrito electoral que le corresponde.
- B) Se establece una nueva forma de integración del órgano electoral federal.
- C) Se precisan reglas para los partidos políticos en materia de financiamiento, acceso a los medios de comunicación social, contraloría, todo dirigido a lograr la justicia electoral.
- D) Se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación., y de esta forma el Ejecutivo queda fuera del control de los órganos electorales.
- E) Se suprime el impedimento de las leyes electorales revisadas mediante la acción de inconstitucionalidad, dotando del derecho de acción a los partidos a políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Posteriormente en la reforma del 11 de junio de 1999, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con la redacción que aprobaron las Cámaras integrantes del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien en el dictamen en análisis se propusieron las siguientes modificaciones:

- A) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a

los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos.

- B) Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.
- C) El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
- D) El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo.
- E) El Consejo funcionara en Pleno o en comisiones.
- F) El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- G) El Pleno de la Suprema Corte podrá revisar, y en su caso, modificar los acuerdo generales del Consejo, por mayoría de cuando menos ocho votos.
- H) Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, y por lo tanto, no procede ni juicio ni recurso alguno, salvo las que se refiere a la designación, adscripción, ratificación y remoción, de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

- I) La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo de la Judicatura Federal lo hará para el resto del Poder Judicial.

- J) Las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, al menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la Suprema Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

2.2.-EL PODER JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE.

2.2.1.-El Artículo 49 Constitucional.

El principio general de la división de poderes se encuentra plasmado en el artículo 49 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”⁷³

La tesis mexicana, y que han seguido todas las Constituciones de este país, es que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder; el Supremo Poder

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones fiscales ISEF, S.A, 2003, p. 30.

de la Federación que se divide para su ejercicio; así lo que esta dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder –los poderes constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial- es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. Pero la propia Constitución constituye la *colaboración* entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder realizan parte una facultad o función. Como ejemplos podemos señalar: en el procedimiento legislativo, el Presidente tiene la iniciativa de Ley, la facultad de veto y la publicación de la Ley; el Presidente resuelve cuando las dos Cámaras legislativas no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del período de sesiones; el Senado ratifica los Tratados Internacionales celebrados por el ejecutivo; el Senado aprueba o no los nombramientos de Embajadores, Agentes Diplomáticos, Cónsules, Generales, Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, el Presidente puede pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de cualquier Ministro de la Suprema Corte, de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del orden común del Distrito Federal. Ahora bien, una cosa es la colaboración entre las ramas u órganos del poder, y otra muy diferente es la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de la facultades un órgano a otro. La confusión de poderes la prohíbe la Constitución al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o más de los poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona, salvo en dos casos que el propio artículo señala, en los supuestos; a) del artículo 29, b) del segundo párrafo del artículo 131. Es decir, en esos casos y con los procedimientos que la propia Constitución señala, el Presidente de la República puede legislar. Examinémoslos.

El primero – reglamentado en el artículo 29- se refiere a la suspensión de las garantías individuales y a las facultades extraordinarias para legislar que el

Congreso puede otorgar al Presidente para superar la emergencia en que se encuentre el país.

El artículo 29 dispone:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente , rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”⁷⁴

El artículo 29 autoriza para que en casos graves y en los cuales se ponga a la sociedad en peligro o conflicto de envergadura, se puedan suspender las garantías individuales, pero siguiéndole el procedimiento y con las limitaciones establecidas en el propio artículo. La última vez que se han suspendido las garantías individuales en México, fue en 1942, con motivo de la Segunda Guerra Mundial.

El artículo 29 indica que el Congreso, y solo el Congreso podrá conceder al Presidente las autorizaciones que estime necesarias para que el propio Presidente

⁷⁴ Ídem, p.29.

pueda superar la situación de emergencia de carácter legislativo para el Presidente. Bien entendido el artículo, esas facultades extraordinarias para legislar sólo se pueden conceder al Presidente si con anterioridad se han suspendido las garantías individuales, ya que tales facultades se otorgan con la finalidad de que el país pueda superar tal emergencia. Este ha sido uno de los puntos críticos del constitucionalismo mexicano. Primero se cuestionó -en 1876- si la frase mencionada y que hemos resaltado – ya que los artículos respectivos en las Constituciones de 1857 y 1917 son casi los mismos- realmente implicaba facultades legislativas para el Presidente de la República en tiempos de paz; o sea, sin seguir los supuestos del artículo 29; es decir, sin que antes se hubieran suspendido las garantías individuales.

A partir de entonces todos los Presidentes mexicanos electos de acuerdo con la Constitución de 1857, legislaron sin que antes se hubiera declarado la suspensión de las garantías individuales.

En la inauguración del Congreso Constituyente de 1916-1917, Carranza criticó durante esta situación. Sin embargo, el 8 de mayo de 1917, siete días después de haber entrado en vigor la Constitución, pidió y obtuvo facultades para legislar en el ramo de hacienda. En esta autorización no se siguió el supuesto del artículo 29; no se habían suspendido las garantías individuales. Y de aquí que también todos los Presidentes electos de acuerdo con la actual Constitución legislaran sin los supuestos del artículo 29 hasta 1938, cuando el Presidente Cárdenas quiso regresar el sentido gramatical y correcto del artículo 29 y propuso una adición al 49, a saber; ***“En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.”***⁷⁵ Este añadido repetía lo que ya el artículo decía. La importancia que tuvo es que permitió regresar al sentido correcto de la Constitución: de acuerdo con los artículos 29 y 49, el Congreso puede autorizar al Presidente para legislar con la finalidad de superar la emergencia, sólo si,

⁷⁵ Ídem, p. 30.

precisamente por encontrarse el país en una situación, tal, con anterioridad se han suspendido las garantías individuales.

El otro caso a que se refiere al artículo 49, es el segundo párrafo del artículo 131, párrafo que fue creado el 28 de marzo de 1951, y que dice:

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar o disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”⁷⁶

A través de este segundo párrafo del artículo 131, se puede autorizar al Ejecutivo para legislar ampliamente, ya que puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso. También puede prohibir importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos. El propio párrafo señala las finalidades que se persiguen con las atribuciones concedidas al Presidente: regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Cada año el Presidente someterá a la aprobación del Congreso el uso que de estas facultades hubiere hecho. Si el Congreso no estuviere de acuerdo en la

⁷⁶ *Ídem*, p. 95.

forma en que autorizó esas atribuciones, no hay nada que se pueda hacer al respecto, pues se trata de hechos consumados; pero bien pudiera influir con relación a la renovación de la concesión de las facultades a que se refieren dicho artículo y párrafo, o en la nueva autorización, pues el Congreso puede especificar algunas reglas que el Presidente deberá seguir en el ejercicio de las mencionadas facultades, ya que quien puede lo más también puede lo menos.⁷⁷

La autorización a que se refiere al párrafo segundo es anual, en consecuencia, es inconstitucional la Ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131, que la convierte en indefinida.⁷⁸

Ahora bien, además de los dos casos en que por medio del artículo 49 se autoriza al Presidente para legislar, la Constitución le señala otro tres, a saber:

- a) La facultad reglamentaria.
- b) Las medidas de salubridad, que son de dos órdenes: 1) Las que establece el Consejo de Salubridad General, y 2) Las que establece la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El artículo 73, fracción XVI, crea el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del Presidente de la República, siendo sus disposiciones generales obligatorias en todo el país. Las medidas que el Consejo ponga en vigor en lo relativo a la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, y las expedidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán posteriormente revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competen.

⁷⁷ CARPIZO, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, México, 1979, p. 109.

⁷⁸ NAVA NEGRETE, Alfonso, Cuestiones Constitucionales en la Ley de Ingresos d la Federación, Estudios de Derecho Público Contemporáneo, México, 1972, pp. 195-196.

El inciso 2º de la fracción que se analiza faculta al departamento de salubridad – hoy Secretaría de Salubridad y Asistencia- a que en caso de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, dicte de inmediato las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

c) Los Tratados Internacionales. El Presidente celebra los Tratados Internacionales con la ratificación del Senado, y de acuerdo con el artículo 133, los tratados son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. El Presidente también legisla para el orden interno cuando decide violar una Ley internacional, derogar o denunciar un tratado.

2.2.2.- EL PODER LEGISLATIVO.

La función legislativa del Estado se encuentra plasmada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras. Una de Diputados y otra de Senadores.”⁷⁹

De acuerdo con la disposición constitucional, anteriormente vista, el Poder Legislativo en el Estado mexicano, se encuentra representado a través de un Congreso General, que propiamente dicho recibe el nombre de H. Congreso de la Unión, y aunque no se encuentra esta denominación, en la misma Constitución, este se entiende que es el Congreso al que se refiere el texto constitucional. El Congreso General o H. Congreso de la Unión, es el representante de la Federación, su función principal es la de elaborar leyes, así lo determina el artículo 71 fracción II de la Constitución Federal. Además de esta función existen otras

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. P. 30.

facultades como las que establece el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que encontramos:

- a) Admitir nuevos Estados a la Unión Federal.
- b) Formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.
- c) Arreglar los límites de los Estados, terminando con las diferencias que entre ellos se susciten.
- d) Cambiar de residencia a los Supremos Poderes de la Federación.
- e) Imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- f) Dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda Nacional.
- g) Impedir que el en comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
- h) Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
- i) Declara la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- j) Para levantar y sostener a las Instituciones armadas de la Unión.
- k) Para establecer casas de moneda.

- l) Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación.

- m) Para establecer delitos y faltas contra la Federación.

El Congreso general se dividirá en dos Cámaras;: la de Diputados, la que se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por cada diputado propietario se elegirá un suplente, estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales; y la de Senadores, la que se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y no será asignado a la primera minoría, para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos formulas de candidatos, la senaduría de primera minoría le será asignada a la formula de candidatos que establece la lista del partido político que por si mismo, haya ocupado el segundo lugar en numero de votos en la entidad de que se trate, los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, la Cámara de Senadores se renovara cada seis años.

2.2.3.-EL PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo o función ejecutiva, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o

cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente. Esta función ejecutiva tiene como principal función, la de ejecutar las leyes, con actos de autoridad de carácter concreto, es la fuerza de la coacción del Estado, el que tiene el poder de hacer cumplir mediante la fuerza pública del Estado, las Leyes y demás ordenamientos jurídicos.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 80, encontramos el fundamento del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

“Se deposita e ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.”⁸⁰

Según el precepto legal anteriormente expresado el Poder Ejecutivo, en nuestro país, estará a cargo de una persona llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el que tendrá que ser electo en forma directa y en los términos que disponga la Ley electoral, entrará a ejercer su cargo el 1º de diciembre y durará en él seis años sin posibilidad de poderse reelegir; el cargo de Presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Algunas de las facultades del Presidente de la República, las podemos encontrar en el artículo 89 de la Constitución Federal, entre las que destacamos:

- a) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.
- b) Nombrar y remover libremente a los Secretario de Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de hacienda

⁸⁰ *Ídem*, p. 47.

- c) Nombrar y remover los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules generales, con la aprobación del Senado.
- d) Nombrar, con la aprobación del Senado, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
- e) Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente.
- f) Disponer de la Guardia Nacional.
- g) Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos.
- h) Designar, con la ratificación del Senado, al Procurador General de la República.
- i) Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.
- j) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
- k) Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- l) Conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.
- m) Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

El Presidente de la República Mexicana estará a cargo de la Administración pública Federal, la que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

2.2.4.-EL PODER JUDICIAL.

La locución "Poder Judicial" suele emplearse, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el Poder Judicial denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. El Poder Judicial Federal es un órgano jurisdiccional cuya función es resolver las controversias o litigios que surjan con motivo de la aplicación o cumplimiento de las leyes federales.

La constitución mexicana, aseguro además:

- a) La función constitucional de control de la Ley Suprema frente a leyes y actos de autoridad.

- b) La jurisdicción electoral especializada.

La función Judicial propiamente dicha tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen en una relación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado y sin

que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traduciéndose su ejercicio en los llamados "juicios federales", esencialmente distintos de Amparo, y que pueden ser civiles *lato sensu*, mercantiles y civiles *stricto sensu*, *penales* y *administrativos*, *conociendo de ellos en primera instancia los Jueces de Distrito.*

Por otra parte la función constitucional que ejerce el Poder Judicial, tiene como objetivo primordial el mantenimiento del orden constitucional, al abordar el examen de los actos realizados por los demás poderes federales o locales, para establecer si contravienen o no al régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función constitucional.

La función judicial del poder público del Estado, se encuentra fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, que a la letra dice:

"Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia de la nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.

La suprema corte de justicia de la nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepciones secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

El consejo de la judicatura federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El pleno de la suprema corte de justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la suprema corte de justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.⁸¹

Así tenemos que el Poder Judicial se encuentra formado por: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito. Tal como lo establece el artículo 94, del precepto constitucional antes citado. Sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce a otros órganos integrantes del poder Judicial, como: el Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

2.2.4.1.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros, funciona en Pleno o en salas; tiene cada año, dos periodos de sesiones; el primero, comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo, comenzara el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Cada cuatro años el Pleno elige al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

⁸¹ Ídem, p. 51.

Nación, el cual no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra ninguna Sala. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designa al Ministro que debe cubrir la vacante. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duran en su cargo quince años, sólo pueden ser removidos del mismo, en los términos del título cuarto de la Constitución, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos⁸²; y al vencimiento de su periodo tienen derecho a un haber por retiro, tal como lo establece el artículo 94 en su décimo párrafo. Los nombramientos de los Ministros deben recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, debe protestar ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la suprema corte de justicia de la nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?”

Ministro: “si protesto”

Presidente: “si no lo hicieréis así, la nación os lo demande”.⁸³

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige una serie de requisitos para poder acceder al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así lo establece en su artículo 95, que a la letra dice:

⁸².-Ídem, p. 66.

⁸³.-Ídem, p. 53.

“Para ser electo ministro de la suprema corte de justicia de la nación, se necesita:

VI. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

***VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la Republica o de justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.”*⁸⁴**

⁸⁴ *Ídem*, p. 52.

Un último requisito se establece de acuerdo con la necesaria autonomía e independencia de criterio desligado de compromisos, que exige el cargo. En razón de las faltas, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 98 de la Constitución Federal, enuncia:

“Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la Republica someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al ejecutivo y, si este las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la república con la aprobación del senado. Ninguna licencia podrá exceder del termino de dos años.⁸⁵

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se compone de once Ministros, pero basta la presencia de siete para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, que se refiere a las

⁸⁵ Ídem, p.54.

Controversias constitucionales, que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; y de la Federación y un Municipio; en los que se requiere la presencia de al menos ocho Ministros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia vela en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce funcionando en Pleno de:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de Amparo se hubiese impugnado una Ley Federal, Local, del Distrito Federal, o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un Amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

C) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una Ley Federal, Local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el

Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado b del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le Presente la comisión substanciadora única del Poder Judicial de la federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del sistema Nacional de coordinación fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.⁸⁶

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, las cuales se componen de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer a las Salas:

⁸⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial, "Artículo 10", Ediciones Fiscales ISEF, S.A, p.p 3, 4, 5.

I. De Los recursos de Apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en Amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de Amparo se hubiese impugnado un Reglamento Federal expedido por el Presidente de la Republica, o Reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

B) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un Amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados De Circuito:

A) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un Reglamento Federal expedido por el Presidente de la República, o de Reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o

por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

B) De los Amparos Directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del Amparo en que la Queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el

Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de Distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los Juicios de Amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la Ley. ⁸⁷

2.2.4.2.-TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se deposita el ejercicio del Poder Judicial, en los Tribunales de Circuito. Este precepto clasifica a los mencionados tribunales en dos especies, que son: los Unitarios y los Colegiados; integrándose con funcionarios llamados Magistrados, cuyo nombramiento incumbe al Consejo de la Judicatura Federal, pudiendo este cambiarlos de adscripción. Estos funcionarios no son inamovibles *ab initium*, pues “duran seis años en el ejercicio de su cargo”, adquiriendo la

⁸⁷ *Ídem*, p.p. 10, 11.

*inamovilidad, si al concluir este periodo, “fueren reelectos o promovidos a cargos superiores”.*⁸⁸

Los Magistrados de Circuito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Duran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si son ratificados o promovidos a cargos superiores, solo pueden ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Los Magistrados de Circuito protestaran ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

2.2.4.2.1.-TRIBUNALES COLEGIADOS.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son parte del Poder Judicial de la Federación. Ejercitan la función del control constitucional a través del conocimiento de los tipos procedimentales del juicio de Amparo dentro del cuadro competencial. Se componen de tres Magistrados, de un Secretario de acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determina el presupuesto. Cada Tribunal Colegiado de Circuito nombra a su Presidente, el cual dura un año en su cargo y no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. Los Tribunales de Circuito, con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸⁹, son competentes para conocer:

- a) De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 53

⁸⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial, Ob. Cit, p.p. 3, 10.,

- b) De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, Y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

- c) Del recurso de queja en los casos de las fracciones V y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

- d) Del recurso de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- e) De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de Amparo.

- f) De los impedimentos y excusas que en materia de Amparo se susciten entre Jueces de Distrito y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.

- g) De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

- h) Los demás que expresamente les encomiende la Ley o los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia.

2.2.4.2.1.-TRIBUNALES UNITARIOS.

El fundamento constitucional de los Tribunales Unitarios de Circuito, se encuentra consagrado en el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Tribunal se compone de un Magistrado y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del Juicio de Amparo, que en primer grado se ventilan ante los Jueces de Distrito

Según la Ley orgánica del Poder Judicial, en su artículo 29, les corresponde conocer a los Tribunales Unitarios de Circuito de:

I. De los Juicios de Amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

II. De la Apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

III. Del recurso de denegada Apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los Juicios de Amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los Juicios de Amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.⁹⁰

Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen la facultad de *“Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, Procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación,”*⁹¹ tal como se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos. En el supuesto de que un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conoce el Tribunal Unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, que tiene asignada una competencia especializada, conocen de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta Ley de Amparo. Cuando en un Circuito se establecen dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, tiene una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federa.

⁹⁰ ídem, p. 13.

⁹¹ ídem, p. 6.

2.2.4.3.-JUZGADOS DE DISTRITO.

Estos órganos judiciales federales desempeñan, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las dos funciones jurisdiccionales, la Judicial y la del Control Constitucional. Sus titulares los nombra el Consejo de la Judicatura Federal. La inamovilidad alcanza a los Jueces de Distrito a partir de la ratificación de su nombramiento una vez fenecido el período de seis años por el que inicialmente son designados.

La función Judicial de estos órganos, se traduce en los juicios o procesos federales distintos del Juicio de Amparo, conociendo de ellos en primera instancia, cuya competencia se integra con algunos de los tipos de controversias que prevé el artículo 104 constitucional. La funcional jurisdiccional de Control Constitucional, la ejercen los Jueces de Distrito a través del conocimiento y resolución del Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial que en primer grado se sustancia ante ellos. El estudio de este tipo procedimental, en cuanto a sus múltiples y diversas modalidades, figuras e instituciones procesales, así como el análisis de la competencia que en relación con el tienen dichos Jueces Federales. Los Juzgados de Distrito se componen de un Juez y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cuando un Juez de Distrito falta por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el Secretario respectivo practica las diligencias y dicta las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente. En las ausencias del Juez de Distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autoriza al correspondiente Secretario o designa a la persona que debe sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al Secretario, este último se encargara del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.

La Ley orgánica del Poder Judicial determina las atribuciones de los Juzgados de Distrito, entre las que podemos encontrar las siguientes:

Los Jueces federales penales conocen:

"I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

A) Los previstos en las leyes Federales y en los Tratados Internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

B) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

C) Los cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;

D) Los cometidos en las Embajadas y legaciones extranjeras;

E) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

F) Los cometidos por un Servidor Público o empleado Federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

G) Los cometidos en contra de un Servidor Público o empleado Federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

H) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público Federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;

I) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público Federal o en menoscabo de los bienes afectados a la

satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;

J) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

K) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

L) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

M) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quater del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio Nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. La autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones Locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se cederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o

caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales. ⁹²

Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocen:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los Juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los Juicios de Amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

⁹² Ídem, p. 18.

V. De los Amparos que se promuevan contra actos de Tribunales Administrativos ejecutados en el Juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al Juicio. ⁹³

Los Jueces de Distrito Civiles Federales conocen:

I. de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los estados y del distrito federal;

II. De los Juicios que afecten bienes de propiedad Nacional;

III. De los Juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o mas vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del Juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia Federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos Federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de Ley de Amparo. ⁹⁴

⁹³ Ídem, p. 20.

⁹⁴ Íbidem.

Los Jueces de Distrito de Amparo en materia penal conocen:

I. De los Juicios de Amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los Juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

*III. De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.*⁹⁵

Los Jueces de Distrito de Amparo en materia Civil conocen:

“I. De los Amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Eolítica de los Estados Unidos Mexicanos;

⁹⁵ Ídem, p. 21

II. De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley de Amparo.”

Los Jueces de Distrito en materia de Trabajo conocen:

“I. De los Juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la ley de Amparo;

III. De los Juicios de Amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los Amparos que se promuevan contra actos de Tribunales de Trabajo ejecutados en el Juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”⁹⁶

⁹⁶ *Íbidem.*

2.2.4.3.-TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL.

Este organismo, previsto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la importante facultad de fungir como instancia jurisdiccional máxima en materia de elecciones. Indebidamente se agregó al Poder Judicial de la Federación por reforma política de agosto de 1996. Esta incorporación no tiene razón de ser, puesto que dicho Tribunal no depende de ningún órgano en que referido Poder se deposita y desempeña funciones propias que están señaladas en el artículo 99 invocado y a cuyo texto nos remitimos. Sin embargo, cuando alguna Sala de dicho Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución y sea contradictorio con alguna que haya sustentado la Suprema Corte de Justicia funcionando en Salas o en Pleno, la decisión de tal contradicción corresponde a éste último que puede determinar cuál de las tesis en oposición debe prevalecer. Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Comisión respectiva, tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio Tribunal Electoral. La mencionada Comisión se integra por el Presidente de este, por un Magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del citado Consejo.

El artículo 99 dispone:

“El tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionara con una Sala Superior así como con salas regionales y sus sesiones de

resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrara por siete Magistrados electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior.

La Sala Superior realizara el computo final de la elección de Presidente de los estados unidos mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la Ley.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la suprema corte de justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la suprema corte de justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las

resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el tribunal electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrara por el presidente del tribunal electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación; y tres miembros del consejo de la judicatura federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la suprema corte de justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del poder judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Colisión permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los magistrados electorales que integren la sala superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la suprema corte de justicia de la Nación y duraran en su encargo diez años

improrrogables. Las renunciadas, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la sala superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Duraran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al poder judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la Ley.⁹⁷

El Tribunal electoral es un órgano especializado, aplica la Constitución y la legislación electoral. Tiene autonomía funcional, resuelve todos los asuntos concernientes al orden electoral sin intervención de otro órgano. El Tribunal funciona con una Sala Superior, cinco con Salas Regionales, y sus sesiones de resolución son públicas. La Sala superior se integra por siete Magistrados electorales. Las Salas Regionales se integraran por tres Magistrados electorales. El Presidente del Tribunal es elegido por la Sala Superior, para ejercer el cargo por cuatro años.

⁹⁷COSNTTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op, cit, p.54.

La organización del Tribunal, competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia, los determina la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁸

La Sala Superior del Tribunal Electoral tiene la facultad nombrar a un Secretario General de Acuerdos, a un Subsecretario General de Acuerdos, a los Secretarios, a los Actuarios, así como, al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral tiene Competencia para:

“I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

A) Los Juicios de Inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

C) Los recursos de Apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como, el informe que rinda la Dilección Ejecutiva del registro federal de electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto.

⁹⁸ Ídem, p. 54.

D) Los recursos de Apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la Ley de la materia;

E) Los Juicios de Revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la Ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados Locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como, de Ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

F) Los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la Ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.;

G) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

H) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II.- Las Impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley de la materia;

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten Impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV.- Fijar la Jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley;

V.- Elegir a su Presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta Ley, así como, conocer y aceptar, en su caso, su renuncia ha dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del Presidente, al Magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII.- Conceder licencias a los Magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta Ley.

VIII.- Nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del tribunal electoral; ⁹⁹

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, están a cargo de la Comisión de Administración. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se encuentra integrado por un Presidente, un Magistrado electoral de la Sala Superior, así como, de tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados son: el Magistrado de Circuito de mayor antigüedad como tal y el Consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como, el Consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral. El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungida como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. El personal del Tribunal rige sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial.

2.2.4.5.-CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

La reforma de 1994, introdujo al Consejo de la Judicatura Federal al Poder Judicial de la federación, que después de casi cinco años de funcionamiento fue reestructurado.¹⁰⁰ El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo del Poder Judicial Federal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala su naturaleza como órgano de administración, disciplina, vigilancia y carrera judicial, del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la administración de la Suprema Corte de Justicia le corresponde a su Presidente. El Consejo de la Judicatura vela, en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder

⁹⁹ Ley Organiza del Poder Judicial, Ob. Cit. P.p. 58,59,60.

¹⁰⁰ Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 1999.

Judicial de la Federación, por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último. El Consejo de la Judicatura Federal se integrara por siete Consejeros funcionara en Pleno o a través de Comisiones. El Pleno se integra con los siete Consejeros, pero bastara la presencia de cinco de ellos para funcionar; El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con aquellas Comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada Comisión esta formada por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado El Consejo de la Judicatura está presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal encontramos:

I. Establecer las Comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los Consejeros que deban integrarlas.

II. Expedir los Reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional.

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el Territorio de la Republica;

V. Determinar el numero y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios.

VI. Determinar el numero, limites territoriales y, en su caso, especializacion por materia, de los juzgados de distrito.

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito.

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

XI. Suspender en sus funciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la Comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las Quejas administrativas y sobre la responsabilidad de Servidores Públicos, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del poder judicial de la Federación.

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito.

XVI. Autorizar a los Secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar Secretarios interinos;

XVII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus Servidores Públicos en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio poder, con excepción de los conflictos relativos a los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya revolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente.

XVIII. Designar, a propuesta de su Presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior.

XIX. Convocar periódicamente a Congresos Nacionales o regionales de Magistrados, Jueces, Asociaciones Profesionales representativas e Instituciones de Educación Superior, a fin de evaluar el

funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.

XX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia.

XXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

XXII. Nombrar a los Servidores Públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XXIII. Fijar los periodos vacacionales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

XXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación.

XXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los Servidores Públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo dicte en materia disciplinaria.

XXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar Comités de Investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la visitaduría judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.”¹⁰¹

2.2.4.6.-JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.

El Jurado Federal de Ciudadanos aunque no se encuentra fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 1º fracción VII y en su Título Quinto de la misma Ley. El jurado federal de ciudadanos es competente para resolver, de las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los Jueces de Distrito con arreglo a la Ley. Conoce de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

El Jurado se Formara de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

¹⁰¹ Ídem, p. p. 27, 28, 29.

No podrán ser jurados:

I. Los Servidores Públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los Municipios;

II. Los Ministros de cualquier culto.

III. Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;

IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión.

V. Los ciegos, sordos o mudos.

VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción. **(DR)IJ**

Todo individuo que reúna los requisitos que exige la Ley orgánica del Poder Judicial tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este título y del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Jefe del Distrito Federal y los Presidentes Municipales forman cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere la Ley orgánica del Poder Judicial, y que no tengan alguno de los impedimentos.

CAPITULO TERCERO

“Tribunales no Judiciales”

3.1.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE LA FEDERACION.

3.1.1.-Antecedentes.

Debe señalarse en principio, que ninguna Ley fundamental mexicana a través de la historia de nuestro país contempló la existencia de un órgano jurisdiccional que no formara parte del Poder Judicial de la Federación y encargado de resolver las controversias que, a nivel Federal, se suscitaren entre la administración pública y los gobernados, así del control de los actos administrativos, debía conocer los Tribunales Judiciales.

Por su parte, la Constitución de 1824, reconoció la existencia de un Consejo de Gobierno con facultades de consulta y dictamen en ciertos negocios de la administración pública. Las Sietes Leyes Constitucionales de 1836 crearon Tribunales de Hacienda, con el carácter de órganos del Poder Judicial de la República. Y se le reconoció la facultad económica coactiva a la autoridad administrativa, esto es, la posibilidad de hacer efectivo un crédito fiscal, sin la intervención de alguna otra autoridad de diversa naturaleza.¹⁰²

Las Bases Orgánicas de 1843, facultaron a la Suprema Corte de Justicia para conocer de asuntos contenciosos administrativos sobre todo en lo referente a las controversias suscitadas por la celebración de contratos entre el gobierno y los particulares,¹⁰³ y respetaron la existencia de los Tribunales de Hacienda o de Finanzas.

¹⁰² HERDUAN Virues, Dolores, Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, compañía editorial Continental, México, 1961, 45-46.

¹⁰³ VAZQUEZ Alfaro, José Luis, El Control de la Administración Pública en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, pp. 179.

Para 1853 se expidieron las Bases para la Administración de la República, que dieron fundamento constitucional al Contencioso –Administrativo, restableciendo el Consejo de Gobierno consagrado en la Constitución Federal de 1824, y otorgando al Procurador General de la República facultades para promover en nombre de la Hacienda pública. Ese mismo año se dan dos acontecimientos trascendentales en el avance del Contencioso –Administrativo en México, pues por una parte se conceden facultades al referido Consejo, facultades jurisdiccionales y surge la denominada “Ley Lares”, que si bien nunca entro en vigor, resulta el primer precedente de una norma general sobre la creación de Tribunales Administrativos.

El avance logrado en materia de justicia administrativa, sufrió una interrupción de varios años, pues la Constitución Federal de 1857, suprime la existencia del Consejo de Gobierno y deposita la totalidad de la actividad jurisdiccional en el Poder Judicial, reconociendo la procedencia del Juicio de amparo en contra de los actos administrativos, esto en razón de una concepción rígida de un sistema de división de poderes, base del sistema político que se adoptó desde tal época. Tal reglamentación fue repetida por la Constitución de 1917.

En el año de 1936, se expidió la Ley de Justicia Fiscal, y mediante la interpretación de la Constitución General de la República, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación. Así el Tribunal Fiscal de la Federación fue creado por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, el procedimiento que ante él se desarrollaba era de anulación, ya que se encargaba de reconocer la legalidad o nulidad de los actos o procedimientos de la autoridad administrativa, y no tenía competencia para ejecutar sus fallos, los cuales, en caso de no ser observados por la autoridad, debían cristalizarse mediante Juicio de Amparo.

En este orden de ideas, el Tribunal Fiscal de la Federación nació sin un sustento constitucional y no es hasta la reforma constitucional de 1946 al artículo 104 constitucional, cuando indirectamente se reconoce la existencia de Tribunales administrativos, al prever la procedencia de un medio de impugnación a favor de la autoridad y en contra de los fallos que ellos emitieran.

Posteriormente en 1967 se reformó nuevamente la Constitución General de la República, enunciándose expresamente que el legislador ordinario estaba posibilitado para crear Tribunales Contenciosos-Administrativos dotados de autonomía para emitir sus fallos.

La evolución del Tribunal Fiscal de la Federación la podemos dividir en cuatro etapas. En un principio fue un órgano de jurisdicción delegada, independientemente de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad administrativa, que dictaba sus fallos en representación del ejecutivo de la Unión. Una segunda etapa comienza con la expedición de su Ley Organiza, que entró en vigor el 1º de abril de 1967, así como, las disposiciones procesales del Código Fiscal de la Federación de la misma fecha, las que lo constituyen como un órgano dotado de plena autonomía. La tercera etapa se inicia con una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 2 de febrero de 1978, que reitera la autonomía del Tribunal y emprende la desconcentración de la justicia administrativa federal. La cuarta etapa da inicio con la más reciente Ley Organiza del Tribunal Fiscal Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación del 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el 1º de enero de 1996.

3.1.2.-Naturaleza Jurídica.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que su Ley Orgánica¹⁰⁴ le determina, en este sentido debe decirse que se trata de un Tribunal que se encuentra autónomo, lo que nos lleva a concluir que la justicia que ejercita es delegada.

3.1.3.-Fundamento Constitucional.

Ampliamente discutida la supuesta constitucionalidad del Tribunal Fiscal en el momento de su creación, dejó de ser debatida en 1946, en virtud de la citada reforma a la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para establecer recursos, a favor de la autoridad administrativa, ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de los Tribunales Administrativos que hubiesen sido creados por una Ley Federal, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Una reforma posterior, en 1967, autorizó al legislador federal para instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo autónomos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y territorios federales y los particulares. Por virtud de la reforma publicada el 10 de agosto de 1987, se traslada la atribución de crear Tribunales Administrativos, del texto de la fracción I del artículo 104 a la fracción XXIX-H, del artículo 73, disposición en que hoy en día se fundamentan los Tribunales Administrativos, y por lo tanto, el Tribunal fiscal de la federación, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹⁰⁴ Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.

El artículo 73 fracción XXIX-H establece:

“El Congreso de la Unión tiene facultad:”

...

“XXIX-Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización , su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”¹⁰⁵

3.1.4.- Integración y Funcionamiento.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales. El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombra a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los Magistrados del Tribunal duran seis años en el primer ejercicio de su encargo; los Magistrados de la Sala Superior, son ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años; los Magistrados de las Salas Regionales son ratificados por un segundo periodo de seis años, al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, son inamovibles.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable a los Magistrados y Jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 73 Fracción XXIX-H, ob. Cit.

Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, Licenciado en Derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

El Tribunal cuenta con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, Secretarios, Actuarios, y Peritos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como los empleados que determine el presupuesto de egresos de la Federación.

Los Magistrados, Secretarios y Actuarios están impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos. También están impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer de:

De los Juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas:

- A) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- B) Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

C) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

D) Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

E) Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

F) Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

G) Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada.

H) Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los Organismos Descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

I) Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus Organismos Descentralizados.

J) Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

K) Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

L) Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

M) Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

N) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Ñ) Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce de los Juicios que promueven las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conoce de los Juicios que se promueven contra una resolución negativa ficta configurada, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conoce de los Juicios que se promueven en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compone de once Magistrados, de entre los cuales eligen al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuara en Pleno o en dos secciones.

El Pleno se compone de los Magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar. Las Secciones de la Sala Superior se integran con cinco Magistrados de entre los cuales eligen a sus Presidentes. Bastara la presencia de cuatro de sus integrantes para que pueda sesionar la Sección. El Presidente del Tribunal no integrara Sección. Las resoluciones de las Secciones de la Sala Superior se tomaran por mayoría de votos de sus integrantes Presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente Sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, cambiara de Sección. Las sesiones de las secciones de la Sala Superior son públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés publico o la Ley así lo exija, las sesiones de las Secciones de la Sala Superior son privadas. El Tribunal tendrá Salas Regionales integradas por tres Magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala, es indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver basta mayoría de votos.

En cada una de las Regiones hay el número de salas que mediante acuerdo señala el Pleno de la Sala Superior, en donde se establece su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones. Los Presidentes de las Salas Regionales son designados en la primera sesión que en el año tenga la Sala respectiva, duraran en su cargo un año y no podrán ser reelectos en forma inmediata.

3.2.-TRIBUNALES LABORALES.

3.2.1.-Antecedentes.

De acuerdo con los diversos tipos de normas procesales del Trabajo, se distinguen dos tipos de Tribunales del trabajo en nuestro país: las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció, dentro de la fracción XX del artículo 123, la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, señalándole expresamente:

“XX.-Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”¹⁰⁶

Por su parte, la fracción XXI del mismo ordenamiento constitucional, señalaba:

“XXI.-Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ TENA Ramírez, Felipe, “Leves Fundamentales de México, op.cit, pp. 872

¹⁰⁷ Ibidem.

Lo anterior ocasiono que en principio se reconociera a las mencionadas juntas de Conciliación y Arbitraje, una naturaleza jurídica de árbitros, con la personalidad de que sus fallos se acatarán o no, sin existir propiamente la coerción que implica la jurisdicción, incluso tal carácter se plasmó en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁸

En 1924, la Corte modificó el concepto en el que se tenía a las citadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, para considerar que éstas si realizaban una función jurisdiccional completa, con la atribución de hacer ejecutar sus fallos.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo su origen en el Decreto Presidencial del Presidente Plutarco Elías Calles, del 17 de septiembre de 1927, el cual fue producto del ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo, estableciéndose que el órgano de referencia ***“tendría las atribuciones para conocer de los conflictos en que se encontraban involucradas las industrias y negociaciones cuya exploración proviniera de contrato o concesión federal; de conflictos de trabajo que involucrarán a dos o más entidades federativas y, por último, en aquellos en alguna de las partes hubiere aceptado de manera expresa la jurisdicción federal.”***¹⁰⁹

Posteriormente con las reformas constitucionales al artículo 123 a iniciativa del Presidente Emilio Portes Gil, se originó lo conocido por la doctrina como “la federalización de la legislación laboral mexicana”, reconociéndose sólo al Congreso de la Unión, facultades para legislar en materia laboral.

En 1931, se emite la Ley Federal del Trabajo, en la que se reconoció la existencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, circunscribiendo su competencia al conocimiento de conflictos suscitados en determinadas ramas de la industria.

¹⁰⁸ FIX Zamudio, Héctor, COSSIO Díaz, Ramón, “El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano”. Op.cit, p. 257.

¹⁰⁹ Ídem, p. 258.

El 18 de noviembre de 1942, se adicionó el artículo 123 constitucional con la fracción XXXI, que estableció la competencia exclusiva de la autoridad federal, para el conocimiento de los conflictos laborales que se suscitarán en determinadas ramas de la industria o empresas. Esta fracción, ahora integrante del Apartado A del precepto de referencia sufrió modificaciones en 1975 y 1978.¹¹⁰

Por otro lado las relaciones entre el Gobierno Federal y el Distrito Federal, con sus trabajadores no se regularon en el texto original de la Constitución de 1917, sino hasta que se expidió el "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión," el 5 de diciembre de 1938. Este ordenamiento creó el Tribunal de Arbitraje, y Juntas Arbitrales.

Hasta la reforma constitucional del 5 de diciembre de 1960, se reconoce en nuestra Carta Magna la existencia del denominado Derecho Burocrático, al incorporarse al artículo 123 un apartado B, que establecía los principios rectores de las relaciones laborales entre los trabajadores y el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal. En la fracción XII de este nuevo apartado se preveía que los conflictos de carácter individual, colectivo o intersindical, serían sometidos a un Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Este Tribunal, es sustituido en 1963 por el denominado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.2.2.-Naturaleza Jurídica.

El artículo 1º del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,, señala que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y discusión de los conflictos de trabajo de competencia Federal que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre ellos, derivados de las relaciones de trabajo o

¹¹⁰ Ídem, p. 261

de hechos íntimamente ligados. Ahora bien el artículo 6° del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, establece como facultad no delegable del Secretario, coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción Federal, así como vigilar su funcionamiento.

De lo anterior se concluye que la Junta de Conciliación y Arbitraje se constituye como un Tribunal laboral con plena jurisdicción, lo que no es posible decir de su autonomía, pues el Ejecutivo Federal, a través de una de sus dependencias como lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordina su integración y establecimiento y vigila su funcionamiento.

Por otro lado en cuanto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se encarga de regular lo referente al Tribunal, no precisa cuál es la naturaleza de éste, así, dentro del Título Séptimo, denominado "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo", desarrolla y norma la integración y competencia del órgano jurisdiccional, pero no determina si éste cumple sus funciones en ejercicio de la justicia delegada o retenida, precisión que resulta necesaria en razón de que es evidente que, el órgano en cita, se encuentra dentro de la esfera correspondiente al Poder Ejecutivo.

3.2.3.-Fundamento Constitucional.

El fundamento Constitucional de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje lo encontramos en el artículo 123, apartado A en sus fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues por una parte la primera fracción señala que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada

por igual numero de representantes de los obreros de los patronos y uno de gobierno. Por otra parte la fracción XXXI de referencia, señala que en determinadas ramas de la industria y empresas, que expresamente se reconocen, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales.

En cuanto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de ahí la existencia de este órgano, dejando todo lo referente a su integración a lo previsto en una Ley secundaria, en el caso concreto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.2.4.-Integración.

En nuestro sistema jurídico mexicano, en materia laboral, los Tribunales que conocen de los conflictos o controversias entre el trabajo y el capital, sean de carácter colectivo o individual, lo integran: Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Ambos Tribunales tiene su fundamento constitucional en al artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.4.1.-Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

3.2.4.1.1.-Integración.

La Junta se integra con un representante del gobierno, con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente.

La Junta funciona en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedan integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la junta federal de conciliación y arbitraje.

El pleno se integrara con el presidente de la junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, esta se integrara con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales se integran:

I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos.

En el Pleno y en las Juntas Especiales hay el número de auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.

El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;

IV. Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El Presidente de la Junta es substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

3.2.4.2.2.-Competencia.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la Secretaria del Trabajo y Previsión social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en deposito los Contratos Colectivos y los Reglamentos Interiores de trabajo.

VI. Las demás que le confieran las leyes.

El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la junta;

II. Presidir el pleno;

III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

Los presidentes de las juntas especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;

III. Conocer y resolver las providencias cautelares;

IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Actuar como Secretarios del Pleno;

II. Cuidar de los archivos de la Junta; y

III. Las demás que les confiera esta ley.

Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observaran las normas siguientes:

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del Presidente;

II. En las Juntas Especiales se observaran las normas siguientes:

A) durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastara la presencia de su Presidente o del auxiliar, quien llevara adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o resoluciones se tomaran por mayoría de votos.

Si no esta presente ninguno de los representantes, el Presidente o el auxiliar dictara las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 de la Federal del Trabajo. El mismo Presidente acordara se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictara la resolución que proceda.

B) La audiencia de discusión y votación del laudo se registrá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

C) cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

D) en los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumara al del presidente o al del auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citara a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del Presidente.

3.2.4.2.-Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.2.4.2.1.-Integración.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal Colegiado, funciona en Pleno y en Salas, se integra cuando menos con tres Salas, las que pueden aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala esta integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y un Magistrado tercer arbitro, que nombraran los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas, en las capitales de las entidades federativas pueden funcionar salas auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integra con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la Republica, que funge como Presidente del propio Tribunal.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, duran en su encargo seis años. Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores al servicio del Estado, pueden ser removidos libremente por quienes los designaron.

Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de 25 años, y

III.- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer titulo profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditadle en materia laboral.

El Magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al estado como empleado de base, por periodo no menos de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutara de emolumentos iguales a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los Magistrados de las mismas disfrutaran de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno cuenta con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, hay un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El Tribunal tiene también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que les encomiende el presidente de este, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los conciliadores es hecho por el Presidente del Tribunal.

Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y están sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, son resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deben satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y

III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

El Tribunal, por conducto del Pleno, nombra, remueve, suspende a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal son cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

3.2.4.2.2.-Competencia.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para:

I.-Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II.- conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.-Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.-Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.-Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, Reglamentos de escalafón, Reglamentos de las Comisiones mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde:

I.-Expedir el Reglamento interior y los manuales de organización del Tribunal;

II.-Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III.-Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de numero de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V.-Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

A cada una de las Salas les corresponde:

I.-Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.-Las demás que les confieran las leyes.

A las Salas Auxiliares les corresponde:

I.-conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el artículo primero de esta ley y sus trabajadores, cuando estos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II.-Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que este lo turne a la Sala correspondiente que dictara el laudo, y

III.-Las demás que les confieran las leyes.

3.3.-TRIBUNALES MILITARES.

3.3.1.-Antecedentes.

La existencia de los Tribunales Militares se debe en la actualidad a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional que reconoce la existencia del fuero de guerra con algunas limitaciones y características tal y como se señalará más adelante, al analizarse el fundamento constitucional de estos órganos.

Ahora bien, la Constitución Federal de 1824, reconocía en su artículo 154 la existencia del fuero de guerra y por tanto de la justicia militar, así tal precepto disponía:

“Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.”¹¹¹

Por su parte, en la Quinta de la Leyes Constitucionales de 1836, específicamente en su numeral 13, se preveía que la Corte se erigiría en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, por lo tanto al parecer la justicia militar, en última instancia, era ejercitada por el Poder Judicial, así el precepto en cita señalaba expresamente:

“La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del

¹¹¹ TENA Ramírez, Felipe, *“Leves Fundamentales de México”*, op. cit., pp. 190.

fuero de guerra, en términos que prevendrá una Ley bajo las bases siguientes:

I.-De esta corte marcial sólo conocerán y decidirán los Ministros letrados.

II.-En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los Ministros letrados.

En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los Comandantes Generales, por delitos que cometan en ejercicio de su jurisdicción.¹¹²

Pero, por otra parte, se preveía también dentro del Título VI, referente al Poder Judicial, específicamente en el artículo 122 que habría una Corte Marcial que se compondría de Generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Senado y perpetuos en su cargo. También se disponía que la organización de esta Corte y la forma de conocer de los asuntos de su competencia se determinarían por una Ley ordinaria.

En este orden de ideas. Debe señalarse que la Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, no hacía referencia alguna al fuero de guerra o a la justicia militar.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Federal de 1857, preveía expresamente:

¹¹² Ídem. Pág. 234.

“...Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción”¹¹³.

Tal disposición permite establecer de ahí la existencia de Tribunales Militares con competencia para conocer de determinados asuntos.

Por último es de señalarse que el texto original de la Constitución Federal de 1917, referente al fuero de guerra y Tribunales Militares, es el mismo que en la actualidad rige.

3.3.2.-Naturaleza Jurídica.

El artículo 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional , que entre sus integrantes para su funcionamiento se encuentran los Órganos del fuero de Guerra, los cuales son,, de conformidad con el numeral 50 del mismo ordenamiento: el Supremo Tribunal de Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio. En este sentido puede concluirse que el Órgano Supremo que administra la justicia militar integra, expresamente reconocido por una norma general, una dependencia del Ejecutivo Federal, esto es la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los Tribunales Militares, tienen a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar.

3.3.3.-Fundamento Constitucional.

El artículo 13 constitucional, es el fundamento constitucional de la existencia de los Tribunales Militares, ya que este precepto se reconoce que a pesar de que se

¹¹³ ídem. Pp. 608.

prohíben los Tribunales Especiales, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y además prohíbe a los Tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, reconociendo así su presencia en el sistema jurisdiccional mexicano.

3.3.4.-Excepción al artículo 21 Constitucional.

De acuerdo con el artículo 21 de la Carta Magna de nuestro país, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Por una parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento señala que subsiste el fuero de guerra para juzgar de los delitos y faltas contra la disciplina militar, sin que la jurisdicción de los Tribunales Militares pueda extenderse a personas ajenas al ejército.

Así, por regla general, en nuestro sistema jurídico, las penas deben ser impuestas por la autoridad judicial, tal como lo señala la Carta Magna, ordenación que se entiende en el sentido de que "todo aquel órgano encargado de juzgar, es decir, de llevar un proceso y de pronunciar una pena, es materialmente y debe ser formalmente perteneciente al Poder Judicial".¹¹⁴

Ahora bien, la existencia de Tribunales Militares ajenos al Poder Judicial y adscritos al Poder Ejecutivo, capaces de ejercer jurisdicción y sobre todo capaces de imponer penas, nos lleva a concluir que se esta en presencia de una excepción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, esto es, la existencia del fuero de guerra, plasmada también en el ordenamiento supremo de nuestro país, ocasiona que existan órganos que lo desarrollen y que materialmente ejerciten la jurisdicción e impongan penas en razón de la naturaleza de los asuntos que conocen, pero que formalmente no pertenecen al Poder Judicial, actualizándose

¹¹⁴ ALVARADO Martínez, Israel, "La Excepción al Principio de Exclusiva Imposición de las Penas por la Autoridad Judicial", Revista Lex, 3ª época, año V, marzo 1999, número 45, México, p.22.

así, la multicitada excepción al principio de que la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial.

Lo anterior significa que la propia Carta Magna al prever la existencia del fuero de guerra en determinados asuntos y siempre y cuando no se extienda a personas ajenas al ejército, reconoce la necesidad de existen órganos capaces de ejercitar el fuero, con la capacidad excepcional, en un ámbito competencial perfectamente, delimitado, de imponer penas, a pesar de que formalmente no se erijan como autoridades judiciales.

3.3.5.-Integración.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales militares, la justicia militar se administra a través de los siguientes órganos:

I.- Por el Supremo Tribunal Militar.

II.- Por Jurados Militares Ordinarios.

III.- Por Jurados Militares Extraordinarios.

IV.- Por Jueces Militares

Para poder desempeñar cualquier cargo en los Tribunales Militares se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

II.- No haber sido condenado por delito contra la propiedad o cualquiera otro que menoscabe la reputación.

El Supremo Tribunal Militar, se compone de un Presidente, General de Brigada, Militar de Guerra y cuatro Magistrados letrados. Resolverá siempre en Pleno y bastara la presencia de tres de sus componentes para que pueda constituirse y funcionar. Para que un asunto se considere resuelto, será necesaria la unificación de tres votos, por lo menos. Si en una Sesión no fuere posible dicha unificación, se votara nuevamente en la próxima.

El Supremo Tribunal Militar, tiene un Secretario de Acuerdos y dos auxiliares, cuatro Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Los magistrados y los secretarios son designados por el Presidente de la Republica; los últimos a propuesta de la Secretaria de Guerra y Marina.

Para ser Magistrado del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser abogado, con titulo reconocido oficialmente, mayor de treinta años y con cinco años de ejercicio profesional por lo menos.

Para ser Secretario de Acuerdos o auxiliar del mismo, se requiere ser abogado, con titulo reconocido oficialmente, tener mas de veinticinco años de edad, y dos años, por lo menos, de ejercicio profesional.

Le Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces militares.

II.- De las excusas de los Jueces militares.

III.- De la resolución de los recursos de su competencia.

IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios y subalternos del orden judicial militar.

V.- De las reclamaciones que se hagan contra los castigos o correcciones impuestos por los Jueces y Jurados Militares, confirmando, revocando o enmendando dichos castigos, conforme a lo dispuesto en la ley de procedimientos penales.

VI.-De todo lo relativo a la retención y a la libertad preparatoria o absoluta de los reos.

VII.-De las solicitudes de indulto necesario.

VIII.-De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas.

IX.- De las consultas sobre dudas de ley que le dirijan los Jueces militares.

X.-De los demás asuntos que las leyes y los reglamentos sometan a su decisión

Todos los días, exceptuando los feriados, el Supremo Tribunal Militar, se reúne en Pleno, para discutir y acordar los asuntos de su competencia. Sus Audiencias son publicas, salvo los casos en que la moral y los intereses sociales exijan que sean secretas.

El Presidente del Supremo Tribunal Militar, es suplido en sus faltas temporales o accidentales que no excedan de quince días, por los demás Magistrados en el orden de su nombramiento. En las faltas que exceden de dicho termino, la Secretaria de Guerra designara el que deba suplirlo.

Entre las atribuciones del Supremo Tribunal Militar encontramos:

I.- Proponer las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea recta y expedita, en los Tribunales del Fuero de Guerra.

II.-Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por quince días, con aprobación de la Secretaria de Guerra.

III.-Pedir la remoción de los Secretarios, Oficiales Mayores y demás subalternos cuando hubiere motivos para ello.

IV.-Imponer correcciones disciplinarias a quienes cometan faltas en el despacho de los negocios.

V.-Resolver las reclamaciones de los Jueces militares contra las excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del tribunal, en ejercicio de sus atribuciones.

VI.- Iniciar ante la Secretaria de Guerra, las reformas que estime conveniente introducir en la legislación militar.

VII.-Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.

VIII.-Expedir o modificar el Reglamento del Supremo Tribunal Militar, con la aprobación de la Secretaria de Guerra.

IX.-Tomar la protesta de Ley a los Secretarios, Oficiales Mayores y demás subalternos del Tribunal, así como a los Jueces militares residentes en el mismo lugar.

X.- Suministrar al Procurador General, los datos necesarios para la formación de la estadística judicial militar.

XI.- las demás que determinan las leyes y los reglamentos.

Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, no desempeñaran otro cargo o empleo administrativo; tienen profesión libre, solo en asuntos personales, y sin perjuicio del desempeño de sus funciones, los Secretarios, tendrán profesión libre en asuntos ajenos al fuero, sin perjuicio de sus funciones.

Los Jurados Militares Ordinarios se integraran por un Presidente y seis Vocales, todos de igual o superior jerarquía que la del acusado. Ejercen las funciones de presidente, el militar de mayor jerarquía, y si hubiere varios, el de mas antigüedad. Actuara como Secretario el Vocal de menor categoría, y si hubiere varios, el que designe el Presidente. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones o categorías, la composición del jurado será determinada por la mayor de estas.

Los militares auxiliares son juzgados por el Jurado que corresponda al empleo militar de cuyas consideraciones disfruten. Tratándose de juzgar a prisioneros de guerra, de fuerza considerada beligerante, se atiende, para la integración del jurado, a la categoría militar equivalente a la que tenga el prisionero en el ejercito a que pertenezca. Si se tratare de juzgar a militares de alta graduación, y no hubiere en la lista formada por el jefe militar, el numero suficiente de personas para integrar el jurado, el sorteo se hará teniendo en cuenta la lista o listas de la jefatura o jefaturas de guarnición mas cercanas, o se habilitara a los que fuere necesario. La jurisdicción de los jurados militares ordinarios es extensiva a los buques de la armada.

No pueden ser designados miembros de un Jurado Militar Ordinario, los Oficiales de la Compañía, del escuadrón o de la batería a que pertenezca el inculcado, y cuando fuere posible, ni los Jefes ni Oficiales de su cuerpo.

Los Jurados Militares Ordinarios son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar previstos y penados por la ley penal militar, cuyo conocimiento no este atribuido por esta ley a los Jueces Militares o a los Jurados Militares Extraordinarios.

Los Jefes de Guarnición de las plazas donde funcionen Juzgados Militares, tiene facultades para convocar los jurados militares en la forma establecida por la Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra.

El Jurado Militar Extraordinario se integrara por un Presidente y cuatro Vocales, todos militares de guerra, de jerarquía igual o mayor a la del acusado, sorteados entre los jefes y Oficiales Avilés que están a las ordenes del Jefe Militar que convoque el Jurado. Dicho Jefe designara a los que deban actuar como Presidente y Secretario.

Mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, o cualquiera otra cooperación de una campaña, pueden funcionar con carácter permanente uno o varios Jurados Militares Extraordinarios, y terminadas dichas operaciones, deben pasar los procesos pendientes a las autoridades judiciales ordinarias.

Para que un delito militar sea de la jurisdicción de un Jurado Militar Extraordinario, deben concurrir los siguientes requisitos:

- I.- Que se cometa en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el jefe autorizado para convocarlo.**
- II.-Que tenga señalada pena de muerte en la ley penal militar o en la Ley Marcial, en su caso.**
- III.-Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.**

IV.-Que la no inmediata represión del delito implique, a juicio del Jefe militar que tenga el mando superior, un peligro grave para la conservación o seguridad de una fuerza, o para el éxito de sus operaciones militares.

En cuanto a los Jueces Militares, hay el número que las necesidades del servicio de justicia militar requieran, con jurisdicción en la zona que la secretaria de guerra determine.

La planta de cada Juzgado Militar se compondrá de un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Los Jueces Militares, Secretarios, Oficiales Mayores y demás personal, son designados por el c. Presidente de la Republica, a propuesta de la Secretaria de Guerra.

Los Jueces Militares rinden la protesta de Ley ante el Supremo Tribunal Militar, los residentes en el mismo lugar que este, y los de fuera, ante el Jefe Militar del lugar de su adscripción. Los Secretarios y Oficiales Mayores rinden la protesta ante el Juez Militar respectivo.

Para ser Juez, se requiere: ser abogado con titulo reconocido oficialmente, mayor de 25 años y tener, por lo menos, dos de ejercicio profesional.

Para ser Secretario se necesitan los mismos requisitos, excepto el de los dos años de ejercicio profesional.

Los Jueces militares tienen las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Instruir los juicios de la competencia de los Jurados Militares, así como los de la propia.

II.- Juzgar de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor, suspensión o multa.

III.-Conocer de toda clase de incidentes.

IV.-Dictar sus resoluciones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso.

V.- Residir en el lugar en que este radicado el juzgado.

VI.-No desempeñar otro empleo o cargo administrativo, teniendo profesión libre solo en asuntos personales y sin perjuicio del desempeño de sus funciones.

VII.-Cuidar que el personal a sus ordenes desempeñe con exactitud sus deberes.

VIII.-Imponer correcciones disciplinarias a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

IX.-Solicitar las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias.

X.-Dar aviso al Supremo Tribunal Militar, de la incoación de los procesos.

XI.-Comunicar a la Procuraduría General Militar, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia militar.

XII.-Rendir los estados mensuales e informes que el supremo Tribunal solicite.

XIII.-Conceder licencias que no excedan de quince días, al personal de su Juzgado, con aprobación de la Secretaria de Guerra.

XIV.-Iniciar ante la Secretaria de Guerra, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia.

XV.-Llevar libros de partida, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio.

XVI.-Las demás que determinen las leyes.

Los Secretarios de los Juzgados Militares tienen las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Ser substitutes del Juez, en sus faltas temporales.

II.-Cuidar que el personal subalterno desempeñe con exactitud sus deberes:

III.-Residir en el lugar en que este radicado el Juzgado.

IV.- Tener profesión libre en asuntos ajenos al fuero, siempre que sea sin perjuicio del desempeño de sus labores.

V.-Imponer a los subalternos, correcciones disciplinarias, que el Juez graduara.

VI.-Comunicar al Juez todas las irregularidades que observaren en la marcha del Juzgado.

VII.-Vigilar que estén al corriente los libros de Gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio.

VIII.-las demás que determinen las leyes.

3.4.-TRIBUNALES AGRARIOS.

3.4.1.-Antecedentes.

En la época Colonial de nuestro país existían Tribunales especializados en materia agraria, como el Juzgado de Beneficio y Composición de la Tierra, o el Juzgado de Tierras instituido en 1992.¹¹⁵

Durante el nacimiento del México independiente y el transcurso, del siglo XIX, la justicia agraria fue administrada por los Juzgados Ordinarios debiendo resaltar que el caudillismo de esa época produjo una irregular repartición de la tierra; con posterioridad al movimiento social de 1910, y en razón de que la problemática agraria fue una de sus motivaciones, se dieron modificaciones substanciales a la forma de administrar la justicia en el campo de nuestro país, principalmente, porque existía desconfianza hacia los Tribunales Ordinarios en materia agraria, por lo que la impartí con de justicia recaería en órganos ajenos a los judiciales, que se encargarían de aplicar la legislación social producto de la Revolución Mexicana basada en el principio del reparto y dotación de tierras.

En este sentido, en 1915 se expidió un Decreto presidencial por medio del cual se reconoce la existencia de una Comisión Nacional Agraria presidida por el Secretario de Fomento, de una Comisión Local Agraria y Comités Particulares Ejecutivos, como órganos de carácter administrativo que resolvían controversias en materia agraria.

¹¹⁵ GARCÍA Ramírez, Sergio, "Justicia Agraria", Tribunal Superior Agrario, México, 1995, Págs. 66-68.

Así se reconoció al titular del Ejecutivo Federal como autoridad agraria suprema en el país, posición que se consolidó con la Ley de Ejidos de 1920,¹¹⁶ y que siguió sustentando en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, que además reconocían a determinadas instituciones y organismos de carácter administrativos como autoridades agrarias en el país.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, continuó con tal sistema de resolución de conflictos agrarios reconociendo al Presidente de la República como máxima autoridad agraria, siendo sus resoluciones sólo impugnables ante una autoridad judicial, mediante el Juicio de Garantías, para el cual se reconocen disposiciones especiales.

Mediante iniciativa del Presidente de la República, en 1992, se reformó el artículo 27 constitucional y se reconoce la existencia de Tribunales Agrarios encargados de administrar justicia en esta materia.

Esta reforma responde al constante reclamo de la sociedad en el sentido de que las controversias agrarias se resolverán por expertos en derecho, además de que se estima necesaria pues, para el entender de algunos doctrinarios especializados en la materia, al terminar el reparto agrario, se concluía también con una de las principales razones que originaron la necesidad política de constituir al titular del Ejecutivo Federal como máxima autoridad agraria en el país, evolucionando así de la solución política de los conflictos a la jurídica.

3.4.2.-Naturaleza Jurídica.

En principio parecería obvio determinar que los Tribunales Agrarios resultan administrativos y autónomos, aunque debe señalarse que la característica primordial de un tribunal administrativo, es la de resolver controversias entre los

¹¹⁶ FIX Zamudio, Héctor, COSÍO Díaz, Ramón, "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", op. cit., p.p. 224-229.

particulares y la administración pública, que si bien poseen en parte los Tribunales Agrarios, estos también dirimen conflictos entre los particulares.

Atendiendo a lo que dispone la propia Constitución Federal y la Ley Organiza de los Tribunales Agrarios, estos son órganos federales dotados de plena autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos y no forman parte del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior y a los conflictos que ocasionaría el que los Tribunales Agrarios no encuadren en los supuestos normativos de nuestro sistema jurídico que se refieren a la existencia de sólo Tribunales Judiciales, Administrativos y del trabajo, creemos necesario que el ordenamiento legal debe precisar si a tal categoría de administrativos pertenecen a los Tribunales Agrarios, o no, y en todo caso que naturaleza poseen.

3.4.3.-Fundamento Constitucional.

El fundamento constitucional de los Tribunales Agrarios lo encontramos en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que. "son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población ; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria. La Ley instituye Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

3.4.4.-Integración.

Los Tribunales Agrarios se componen del Tribunal Superior Agrario, y de los Tribunales Unitarios Agrarios, integrados estos a la vez por Magistrados.

Para poder ser Magistrado de la justicia agraria, se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadanos por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación**
- b) Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;**
- c) Comprobar una practica profesional mínima de cinco años:**
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.**

El retiro de los Magistrado se produce al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo¹¹⁷

Los Magistrado son designados por Cámara de Senadores y en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República. Rinden su propuesta ante el la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, duran en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren radicados serán inamovibles.

¹¹⁷ Artículo 13 de la Ley Organiza de los Tribunales Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. El Tribunal Superior Agrario tiene su sede en el Distrito Federal.

Los Tribunales Unitarios están a cargo de un Magistrado numerario. Hay Magistrados supernumerarios, quienes suplen las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que dispone el Reglamento para los Tribunales Unitarios.¹¹⁸

El Tribunal Superior Agrario cuenta con un Presidente, que será nombrado por el propio Tribunal, dura en su cargo tres años y puede ser reelecto.

Por otra parte, señala el artículo 5º de la Ley Organiza de los Tribunales Agrarios que el territorio de la República se divide en Distritos, cuyos límites territoriales determina el Tribunal Superior Agrario.

Dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario encontramos las siguientes:

- a) Fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República.**
- b) Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existen en cada uno de los Distritos.**
- c) Resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados y concederles licencias hasta de un mes con goce de sueldo, siempre fié exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.**
- d) Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún Magistrado y, por lo que toca a los**

¹¹⁸ Artículo 4º del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Tribunales Unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al Magistrado ausente.

e) Elegir al Presidente del Tribunal Superior Agrario de entre los Magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo.

f) Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios.

g) Nombrar los Secretarios, Actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en términos de las disposiciones legales aplicables.

h) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

i) Conocer de las renunciaciones o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinarse alguna responsabilidad.

j) Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

k) Las demás atribuciones que le confieran la Ley.

El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de:

a) Del recurso de revisión en contra de sentencia dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios

núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

b) Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

c) Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

d) De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.

e) Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados.

f) Para interrumpir la Jurisprudencia se requiere del voto favorable de cuatro Magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción

g) De los impedimentos y excusas de los Magistrados.

h) Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

i) De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

El Tribunal Superior puede conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejerce a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que el Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione validamente, se requiere la presencia de por lo menos tres Magistrados, entre los cuales debe estar el Presidente. Este tiene voto de calidad en caso de empate.

Los Tribunales Unitarios conocen, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen en relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Los Tribunales Unitarios son competentes para conocer:

- a) De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o asociaciones.**

- b) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.**

- c) Del reconocimiento del régimen comunal.**

- d) De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.**

- e) De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.**

f) De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población.

g) De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

h) De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria.

i) De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

j) De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

k) De la revisión a que se refiere la Ley Agraria.

l) De los demás asuntos que determinen las leyes.

3.5.-PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LOS TRIBUNALES NO JUDICIALES AL PODER JUDICIAL.

3.5.1.-Justificación.

Una parte que estimo importante de la reforma del estado, es la concerniente a la revisión a fondo del sistema jurisdiccional mexicano, ya que el Poder Judicial Federal que surgió con la Constitución de 1917 no es el mismo actualmente, en forma constante y permanente se han creado Tribunales de la administración y administrativos que cuestionan severamente en nuestros días la unidad del

sistema jurisdicción, en México; y que estimo plantea una cuestión que es muy importante en 1997, si debe revisarse el sistema de jurisdicción y deben desaparecer todos los Tribunales administrativos, ya que en nuestros días se cuestiona severamente la autonomía de estos Tribunales y aun la del Poder Judicial.. Y por lo cual no es la primera vez que se propone teóricamente que desaparezcan los Tribunales Administrativos y se integren al Poder Judicial Federal, para garantizar la autonomía de éste para fomentar la carrera Judicial y para que todas las Instituciones de la administración de justicia queden integradas al Poder Judicial Federal y gocen de estabilidad e inamovilidad que da ahora la carrera judicial creada el 1º de Enero de 1995. Un ejemplo a esto la encontramos en la reciente incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, en la reforma de Agosto de 1996.

En algunas entidades federativas y específicamente en los Estados de Chiapas, Veracruz, y Querétaro, ya nos dieron la razón e integraron los Tribunales: Electoral y Administrativo del estado al Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

La realidad en las últimas cinco décadas del pasado siglo XX, es que la función jurisdiccional Federal en México se ha fraccionado, entre el Poder Judicial Federal en ciertas materias como la civil, penal, y la de Amparo; y más recientemente con las controversias constitucionales previstas en la reforma del 31 de diciembre de 1994 al artículo 105 Constitucional Federal. Otro en un sistema paralelo de jurisdiccional administrativa que ha ido creciendo día con día y que se inició en 1936 con la creación, en su momento al margen de la Constitución, del Tribunal Fiscal de la Federación; y posteriormente, del Tribunal Federal Electoral (1987 se integró al Poder Judicial en Noviembre de 1996) y de los Tribunales Agrarios (1992) entre otros.

Fueron razones fundamentalmente políticas, las que en su momento se invocaron para crear estos Tribunales Administrativos, se habló de la autonomía de la especialización por materia y también con frecuencia de aligerar, disminuir,

achicar, aliviar la carga de trabajo del Poder Judicial Federal; cuestión por demás discutible, si pues para aligerar o disminuir la carga del Poder Judicial Federal se crean Tribunales Administrativos por doquier, esto no resulta en esa descarga de trabajo del Poder Judicial. Por que de todas maneras (con excepción del Tribunal Federal Electoral) a través del Juicio de Amparo o de recursos. El Poder Judicial Federal conoce de impugnaciones en contra de las resoluciones de los Tribunales Administrativos.

Históricamente la inserción de los Tribunales Administrativos en el sistema jurídico mexicano, es considerada como que fue un capricho de quienes en su momento decidieron copiar el sistema francés de Tribunales Administrativos, sin tomar en cuenta que en México tenemos un instrumento de defensa del particular tan importante e inserto en la experiencia mexicana, como es el Juicio de Amparo. En su momento fue muy cuestionada la existencia de los Tribunales Administrativos y hubo la necesidad de reformar la Constitución para prever expresamente su creación.

La realidad es que estos tribunales Administrativos menoscaban, perjudican y debilitan al Poder Judicial Federal; pues la creación misma es un juicio que descalifica y subestima a este último poder.

3.5.2.-Anteproyecto de reformas a los artículos 13, 27 fracción XIX, 73 fracción XXIX inciso H, 94, 99, 101,104, 123 Apartado “A” fracciones XVIII; XIX, XX y XXXI, Apartado “B” fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se pretende que se reformen los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder incorporar la jurisdicción de los Tribunales no Judiciales al Poder Judicial de la Federación.

Se propone se reforme el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar a los tribunales Militares al Poder Judicial Federal; con el objeto de que el Poder Judicial cumpla con su objetivo primordial.

Así mismo se pretende que se Abrogue la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, y se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El artículo 13 Constitucional dice:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

En la propuesta se pretende que tal precepto constitucional se modifique de la forma siguiente:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero en ningún caso y por ningún motivo, se podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

Se propone se reforme el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar a los tribunales Agrarios al Poder Judicial Federal; con el objeto de que el Poder Judicial cumpla con su objetivo primordial.

Así mismo se pretende que se Abrogue la Ley Organica de los Tribunales Agrarios, y se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El actual artículo 27 fracción XIX, establece:

“Con base en esta constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y”

Con lo que se propone dicho precepto legal deberá decir:

“Con base en esta constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de

garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y”

Se propone se derogue el artículo 73 fracción XXIX inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se deje de expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso- Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares. Así también se pretende que la jurisdicción que tiene los Tribunales de lo Contencioso -Administrativo se incorpore al Poder Judicial Federación; con el objeto de que el Poder Judicial cumpla con sus dos funciones primordiales.

Así mismo se pretende que se Abroguen las leyes Orgánicas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, y se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial Federación.

El artículo 73 fracción XXIX inciso H, establece:

“Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las

normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

Con la reforma que se pretende resulta innecesario que dicha fracción XXIX inciso H, siga teniendo vida, porque eso tendría grandes contradicciones en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se incorpora nada más al Poder Judicial Federal y no se Deroga dicho precepto constitucional.

Congruente con las anteriores ideas este precepto debe quedar redactado en la forma siguiente:

“El artículo 73 fracción XXIX inciso H. Derogado”.

Por otro lado se trata de reformar el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Organiza del Poder Judicial, con la finalidad de que el Poder Judicial de la Federación pueda conocer de los asuntos en los que son competentes los Tribunales no Judiciales, tales como : el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, los Tribunales Laborales, los Tribunales Militares, los Tribunales Agrarios, por conducto de los Juzgados de Distrito, para que estos se dividan por materia y resuelvan los conflictos que se dirimen ante estos a nivel Federal.

Asimismo, se pretende que se derogue al Tribunal Federal Electoral, para que se única y exclusivamente competencia del Poder Judicial; es decir de los Juzgados de Distrito.

El artículo 94 actual establece:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionara en Pleno o en Salas.

En los términos que la Ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido Jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia

corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La Ley fijara los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”

Con la propuesta se pretende que el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede de esta manera:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionara en Pleno o en Salas.

En los términos que la Ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés publico.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido Jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La Ley fijara los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal,, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”

Se propone se derogue el artículo 99, para que deje de existir el Tribunal Federal Electoral y en su lugar los Juzgados de Distritos conozcan de asuntos electorales. Además de que se debe reformar la actual Ley Organiza del Poder Judicial.

El actual artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionara con una Sala Superior así como con salas regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala superior se integrara por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala superior.

La Sala superior realizara el computo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la

Ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrara por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la suprema corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedida su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ley señalara las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y duraran en su encargo diez años improrrogables. Las renunciias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Duraran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Con la reforma que se pretende, resulta innecesario que dicho artículo 99, siga teniendo vida; con la propuesta se pretende que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede de esta manera:

“Artículo 99. Derogado.

Se pretende se reforme el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos Secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no

remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del poder judicial de la federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”

Con las reformas que se pretenden este precepto constitucional deberá quedar de la siguiente forma:

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos Secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del poder judicial de la federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”

Se pretende reformar el artículo 104 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se reestructure el Poder Judicial , y pueda conocer de materias: fiscal-administrativa, militar, electoral, laboral, agraria.

El precepto legal dice:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

I-b. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-h del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetaran a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un estado y uno o mas vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Con la propuesta el artículo 104 deberá expresar:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil, criminal, fiscal, administrativo, laboral, militar, electoral, agrario, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

I-b. Derogado;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un estado y uno o mas vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Se propone se modifique el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que en materia de lo Contencioso-administrativa, los Estados de la Federación, a través de su Poder Judicial,

conozca de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

El precepto legal citado dice:

“Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;”

Con la propuesta se pretende que tal precepto constitucional quede redactado en la forma siguiente:

“Artículo 116...

Fracción V. Derogado.”

Por otra parte se propone se reforme el artículo 123 Apartado “A” fracción XVIII, para que en el supuesto de huelgas en los servicios públicos, en vez de que los trabajadores den aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se pretende que se haga ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

El artículo 123 fracción XVIII establece:

“Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como

ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno”

Se pretende modificar el artículo 123 fracción XIX, para que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social sea la que apruebe los paros cuando haya exceso de producción y sea necesario suspender el trabajo. El precepto legal actual dice:

“Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un limite costeadle, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje”

Con la modificación que se propone dicho precepto constitucional deberá quedar redactado de la siguiente manera:

“Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un limite costeadle, previa aprobación de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social”.

Se propone reformar el artículo 123 fracción XX, para que los conflictos que se susciten entre los patrones y los trabajadores, sean de competencia del Poder Judicial Federal o Local.

El artículo 123 fracción XX dice:

“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje,

formada por igual numero de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno”

Con la reforma a dicho artículo constitucional, se propone que se redacte de la forma siguiente:

“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de los Estados, formada por igual numero de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”

Se propone se reforme el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

A) Ramas industriales y servicios.

1.- Textil;

2.- Electriza;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- minera;

7.- Metalúrgica y siderurgia, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17.-Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.-Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y

22.- Servicios de banca y crédito.

B) Empresas:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en mas de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las Estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Con la reforma que se pretende dicho precepto constitucional deberá quedar redactado de la forma siguiente:

“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde al Poder Judicial de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relativos a:

A) Ramas industriales y servicios.

1.- Textil;

2.- Electriza;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- minera;

7.- Metalúrgica y siderurgia, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;**
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;**
- 14.- De celulosa y papel;**
- 15.- De aceites y grasas vegetales;**
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;**
- 17.-Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;**
- 18.- Ferrocarrilera;**
- 19.-Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;**
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;**
- 21.-Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y**
- 22.- Servicios de banca y crédito.**

B) Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;**

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en mas de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contaran con el auxilio de las Estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Asimismo se propone se reforme el artículo 123, Apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última".

Con la reforma a dicho artículo se pretende que el Poder Judicial de la Federación resuelva los conflictos individuales, colectivos o intersindicales que se susciten entre el Estado y sus trabajadores; para estos se requiere además de reformar dicho artículo, que se abrogue la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien deberá desaparecer, para dar competencia de dichos asuntos al Poder Judicial, a través de los Juzgados de Distrito, quienes estarán divididos por materia.

Con la reforma al artículo 123 Apartado "B", fracción XII, deberá quedar redactado de la forma siguiente:

“Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos ante el Poder Judicial de la Federación, integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Desde la Época antigua, las funciones del Estado ya existían como tales y no había necesidad de limitarlos.

SEGUNDA.-El objeto de la "división de los poderes" radica en limitar el poder de uno de los órganos del Estado, con el fin de que no se abuse del poder; si uno de los órganos del Estado controla a otro o a los otros dos órganos del Estado, se constituiría en un solo Poder absoluto y tendría el nepotismo autoritario, que se engendró durante gran parte de la Edad Media.

TERCERA. Jhon Locke, fue el primero en dar a conocer la utilidad de separar los poderes, sin embargo, no consiguió desarrollar una teoría suficientemente clara. En el fondo, la doctrina de Locke se reduce a una simple teoría de distinción de las funciones; bajo la reserva de que el Rey, por sí sólo no puede hacer la Ley y que se haya sometido a ésta última, por lo que, no es aún, una doctrina de separación o división de poderes.

CUARTA.-Montesquieu al escribir su obra intitulada "El espíritu de las Leyes" publicada en 1748, recibió influencia de Jhon Locke, pero sobretodo influyó su experiencia que obtuvo durante su estancia en Inglaterra, para constituir la doctrina de la división de poderes, que habla en su capítulo XI de su distinguida obra.

QUINTA.-La doctrina de Montesquieu, se refiere al sistema del "Estado de Derecho"; y aunque tenga por objeto principal salvaguardar la libertad civil, ésta implica también asegurar la libertad de las autoridades públicas, en sus relaciones; por lo tanto, se trata del ejercicio del poder que le está especialmente atribuido a los órganos de gobierno.

SEXTA.- La doctrina de la división de poderes debió ser calificada como teoría de frenos y de contra pesos o también de la balanza y el equilibrio de los poderes.

SEPTIMA.- En México desde sus inicios como Nación independiente, la doctrina de la división de poderes penetró en nuestro Derecho público; pero, aunque teóricamente tal principio jamás se puso en cuestionamiento por ninguna de nuestras Leyes Constitucionales, en la práctica sufrió grandes desviaciones, consecuencia lógica del caudillismo que prevaleció en el país mismo que produjo el desequilibrio de los poderes en beneficio del Ejecutivo y que es el predomina hoy en día en nuestro país, sobre los otros dos.

OCTAVA.- Juan Jacobo Rousseau tiene razón al argumentar que el poder del Estado no se puede dividir y rechazar la idea de que puedan coexistir diferentes poderes iguales y autónomos, lejos de admitir la pluralidad de los poderes, afirma y demuestra la unidad del poder.

NOVENA.- Duguit, dice en forma correcta que más de ser una división de poderes, es más una colaboración de los órganos de representación y una repartición de funciones.

DECIMA.- Jellinek al manifestar que el poder del Estado no se deja fraccionar en sus manifestaciones exteriores y que solo se pueden valor aquellas divisiones que penetran en la actividad del Estado, es decir, una división de las funciones del Estado, por los órganos correspondientes, lo cual tiene muchísima certeza.

DECIMA PRIMERA.- Carré está en lo cierto al establecer que la teoría de la división de poderes, de Montesquieu, no solo paraliza la potestad del Estado, sino que además arruina su unidad. Y que solo puede mantenerse la unidad Estatal, mientras la Constitución coordine entre sí a las respectivas actividades de estos órganos del Estado.

DECIMA SEGUNDA.- El principio de la división de poderes debe considerarse como de colaboración, equilibrio y autonomía de las funciones y de las ramas u organismos del poder público.

DECIMA TERCERA. Las Constituciones vigentes, han mantenido o incorporado la división de poderes, lo cual demuestra que no hay todavía una concepción que la sustituya; por su casamiento ideológico y ventajas prácticas para describir a los órganos del Estado, se mantiene a nivel de dogma constitucional.

DECIMA CUARTA.-La división de poderes en sentido actual tiene que incorporar en su marco teórico a nuevas realidades políticas y a los llamados órganos constitucionales autónomos.

DECIMA QUINTA.- El principio de la división de poderes en el sentido en que lo concibe Montesquieu, es inaplicable y solamente algunos países como Estados Unidos de América y desde luego nuestro país son los que lo contemplan e incluso lo justifican.

DECIMA SEXTA.- Hoy en día, en gran parte del mundo las naciones contemplan más la teoría de Rousseau que el mismo principio de la división de poderes de Montesquieu.

DECIMA SEPTIMA.-En nuestro país, los poderes más importantes del régimen político, tanto en lo federal como en lo local y municipal, están demandando nuevas estructuras y formas de actuar.

DECIMA OCTAVA.-En nuestro régimen constitucional, el principio de la división de poderes, se ha extendido a los Estados de la Federación e inclusive a los municipios de los Estados, en los cuales han surgido problemas similares a los que existen en la Federación.

DECIMA NOVENA.-En los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial en la época prehispánica se encontraba integrado por: un Tlatoani quien reunía el poder político, judicial, militar y religioso. El Tlatoani designaba a Cihuacoatl, quien precedía del Tribunal supremo, el cual conocía de asuntos penales como tribunal de apelación. Existía otra instancia inferior al Tribunal Supremo, que era el Tlacatecalt.

VIGESIMA.-Los órganos jurisdiccionales de la época novohispánica se dividían en: Tribunales ordinarios y los tribunales especiales. Los tribunales ordinarios se clasificaron en: de primera instancia y de segunda instancia. Entre los primeros se encontraban las alcaldías, las corregidurías y dentro de los tribunales de apelación existían las Reales Audiencias. Además de los anteriores órganos en la Nueva España, encontramos al Real Consejo de Indias, que conocía extraordinariamente de la apelación de algunos asuntos.

VIGESIMA PRIMERA.-En la Constitución de Cádiz de 1812 la facultad exclusiva de aplicar las leyes en causas civiles y criminales se depositó en los tribunales y se prohibió al Rey y a las cortes ejercer tal función. Además se reconoció la existencia de los fueros de guerra y eclesiásticos.

VIGESIMA SEGUNDA.-Se reguló que en la Corte habría un órgano judicial denominado Supremo Tribunal, que conocía de las controversias sobre competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y de las Audiencias con los tribunales especiales; juzgaba a los Secretarios de Estado y del Despacho; conocía de las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estados y de los Magistrados de las Audiencias. Se reconoció la existencia de Juzgados inferiores que debían de dar cuentas a las Audiencias, con la posibilidad de tribunales especiales.

VIGESIMA TERCERA.-En la Constitución de Apatzingán previó la integración de un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco miembros nombrados por el Congreso. Se le reconoció su competencia para conocer de las causas que estableciera el Congreso en la Ley respectiva; conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos. Se reconoció la gratuidad de la impartición de justicia. Se reguló la existencia de jueces inferiores y que eran nombrados por el Ejecutivo. Se reguló la existencia de un Tribunal de Residencia, integrado por siete jueces.

VIGESIMA CUARTA.-En la Constitución de 1824, el Poder Supremo de la Federación se dividió para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En lo que se refiere al Poder Judicial, su ejercicio se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito.

VIGESIMO QUINTA.-En la Constitución de 1836 el Poder Judicial se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, de Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y por los Juzgados de primera instancia.

VIGESIMA QUINTA.- En la Constitución de 1843, el Poder Judicial se depositó en: una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieron las leyes. Se precisó que subsistieran los Tribunales de Hacienda y Minería. Se reconoció la existencia de una Corte Marcial, compuesta por generales y letrados designados por el Presidente de la República.

VIGESIMA SEXTA.- El 23 de noviembre de 1855, el Presidente Juan Álvarez expidió la Ley sobre la administración de justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, se encargó de regular lo referente al Poder Judicial. Así el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, la que se integraba por nueve Ministros y dos Fiscales, la Corte se dividía en tres salas. Además señaló que la Suprema Corte asociada por siete Oficiales Generales y un **Fiscal de la misma**

clase, se elegía una Corte Marcial para conocer de s las causas criminales puramente militares o mixtas. Esta Corte Marcial se componía de tres salas.

VIGESIMA SEPTIMA.-En la Constitución de 1857, el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

VIGESIMA OCTAVA.-Con fecha 22 de noviembre de 1859, el Presidente de la República, Benito Juárez, emitió el decreto, en donde declaró que mientras se reuniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de los Estados ubicados donde residían los Tribunales de Circuito, conocerían de ultima instancia de las causas civiles y criminales que deberían someterse a la Corte ya que el gobierno liberal estaba en conflicto con los conservadores y que mediante circulares formalizó su traslado de su gobierno liberal a Veracruz.

VIGESIMA NOVENA.-El 24 de enero de 1862, El Presidente Benito Juárez, expidió el decreto por el que suprimen los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, establecidos fuera de la capital y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyas funciones se desempeñaban por la Suprema Corte de Justicia. Las funciones de los Juzgados de Distritos y de los Tribunales de Circuito, se desarrollaban por lo jueces de Hacienda de los Estados y por los Tribunales Superiores de los mismos.

TRIGESIMA.- El 10 de abril de 1865, Maximiliano de Habsburgo expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que estableció la existencia de un Tribunal de Cuentas que tramitaba todas aquellas cuentas que se le pasaban al emperador, su jurisdicción se expandía a todo el Imperio.

TRIGESIMA PRIMERA.-El 18 de Septiembre el Presidente Benito Juárez, expidió el decreto que deroga la supresión de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los cuales se restablecieron en los Estados respectivos.

TRIGESIMA SEGUNDA.-1º de agosto de 1867, el Presidente Benito Juárez emitió un Decreto que ordena el restablecimiento de la Suprema Corte de Justicia.

TRIGESIMA TERCERA.- El 22 de mayo de 1900 se reformó de nuevo la Constitución Federal de 1857, en lo referente al Poder Judicial y se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integraba de quince Ministros.

TRIGESIMA CUARTA.- En el texto original de la Constitución de 1917, se estableció en su artículo 94 que el Poder Judicial de la Federación, se depositaba en una suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito. Desaparece la Secretaría.

TRIGESIMA QUINTA.-En 1928 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se divide en Pleno y en Salas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creándose para esto tres salas de cinco Ministros cada una, elevándose el número de once que decía el texto original a dieciséis integrantes.

TRIGESIMA SEXTA.-En 1934, se reformó el Poder Judicial, en donde se aumentó el número de miembros de la Suprema Corte de Justicia a veintiún Ministros para la creación de la cuarta Sala.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las reformas posteriores han variado la composición interna de la Suprema Corte de Justicia, el número de Ministros y la organización de las Salas; han cambiado también la asignación en el interior del poder de la competencia constitucional y ordinaria.

TRIGESIMA OCTAVA.- "En diciembre de 1994, se establece que la suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en dos Salas. Se incorpora al Poder Judicial la Figura del Consejo de la Judicatura federal, otorgándole en lo sucesivo las facultades relativas a la determinación de número, jurisdicción, competencia por materia de los **Tribunales Federales,**

atribuciones que hasta 1994 eran exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

TRIGESIMA NOVENA.-Con la Reforma Política de agosto de 1996, se incorpora al Poder Judicial, el Tribunal Federal Electoral; incorporación que es completamente indebida, ya que disminuye la Supremacía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al poder, el Tribunal Federal Electoral, decidir y determinar cual de las tesis en oposición con las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que debe prevalecer.

CUADRAGESIMA.-El principio de la división de poderes se encuentra plasmado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que contempla dos excepciones al mismo principio, que son: a) el artículo 29 y b) el artículo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRAGESIMA. PRIMERA.-La función legislativa del Estado se encuentra consagrada en el artículo 50 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras: a) la de Diputados, que se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y de 200 diputados que son electos según el principio de representación proporcional y c) la de Senadores, la que se integra por 128 senadores de los cuales en cada Estado y en el Distrito Federal, dos son elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado en la primera minoría, que es asignada a través de la fórmula de candidatos que establece la lista del partido político que haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.; los 32 senadores restantes son elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

CUADRAGESIMA.-SEGUNDA.-En nuestra Constitución Federal, en su artículo 80 se encuentra el fundamento del Poder Ejecutivo o función administrativa, la que se

forma por el Presidente de la República Mexicana, quien es el representante de estado y de Gobierno de la Nación; además, de que esta a cargo de la administración pública Federal.

CUADRAGESIMA.-TERCERA.-La función judicial del poder público del Estado, se encuentra fundamentada en la Constitución Federal en su artículo 94 y que establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en: a) Suprema Corte de Justicia, b) Tribunal Electoral, c) Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y d) Juzgados de Distrito.

CUADRAGESIMA.-CUARTA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone por once Ministros, funciona en Pleno o en Dos Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra ninguna Sala. Los Tribunales Colegiados se clasifican en dos especies: a) Tribunales Unitarios, que se componen por un Magistrado y el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto; y b) Tribunales Colegiados, que se componen por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los Juzgados de Distrito se componen de un Juez y del número de secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto. El Tribunal Federal Electoral tiene autonomía funcional, resuelve todos los asuntos concernientes al orden electoral, sin intervención de otro órgano; funciona con una Sala Superior, que se integra por siete Magistrados electorales, y por cinco Salas Regionales que se integran por tres Magistrados electorales.

CUADRAGESIMA.-QUINTA.-El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo del Poder Judicial Federal, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, se integra por siete Consejeros, funciona en Pleno o a través de Comisiones.

CUADRAGESIMA.-SEXTA.-El Jurado Federal de Ciudadanos lo regula la Ley Organiza del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1º fracción VII y en su Título Quinto, que establece que es competente para resolver de las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los Jueces de Distrito. Asimismo, conoce de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación; se forma por siete ciudadanos designados por sorteo.

CUADRAGESIMA.-SEPTIMA.-Debe señalarse que ninguna Ley fundamental mexicana a través de la historia de nuestro país, contempló la existencia de un órgano jurisdiccional, que no formara parte del Poder Judicial de la Federación, y que se encargara de resolver controversias que a nivel Federal, se suscitarán entre la administración pública y los gobernados.

CUADRAGESIMA.-OCTAVA.- La Constitución de 1824, reconoció la existencia de un Consejo de Gobierno con facultades de consulta y dictamen en ciertos negocios de la administración pública.

CUADRAGESIMA.-NOVENA.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 crearon a los Tribunales de Hacienda, con el carácter de órganos del Poder Judicial de la República y se le reconoció la facultad económico-coactiva a la autoridad administrativa.

QUINCUAGESIMA.-Las Bases Orgánicas de 1843, facultaron a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de asuntos Contenciosos-administrativos, sobre todo en lo referente a las controversias suscitadas por la celebración de contratos entre el gobierno y los particulares; respetaron la existencia de Tribunales de Hacienda o de Finanzas.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.-En 1853 se expidieron las bases para la administración de la República que dieron fundamento Constitucional al Contencioso-Administrativo, restableciendo el Consejo de Gobierno otorgando al Procurador General de la República, facultades para promover en nombre de la Hacienda Pública. Se le conceden al referido Consejo facultades jurisdiccionales y surge la denominada "Ley Lares", que si bien nunca entro en vigor, resultó el primer antecedente de una norma general sobre la creación de Tribunales Administrativos.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.-La Constitución Federal de 1857, suprimió la existencia del Consejo de Gobierno y deposita la totalidad de su actividad jurisdiccional en el Poder Judicial, reconociendo la procedencia del Juicio de Amparo, en contra de actos administrativos. Tal reglamentación fue repetida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

QUINCUAGESIMA TERCERA.-En el año de 1936, se expidió la Ley de Justicia Fiscal y mediante la interpretación de la Constitución General de la República, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, que ante él se desarrollaba el procedimiento de anulación, ya que se encargaba de reconocer la legalidad o nulidad de los actos o procedimientos de la autoridad administrativa y no tenía competencia para ejecutar sus fallos, cuales debían cristalizarse mediante el Juicio de Amparo. En este orden de ideas, el Tribunal Fiscal de la Federación, nació sin un sustento constitucional y es hasta la reforma constitucional de 1946, en la que en el artículo 104 constitucional, cuando indirectamente se reconoce la existencia de Tribunales Administrativos.

QUINCUAGESIMA CUARTA.-La evolución del Tribunal Fiscal de la Federación la podemos dividir en cuatro etapas que son: a) En un principio fue un órgano de jurisdicción delegada, dependiente de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad administrativa, que dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión; b) comienza con la expedición de la Ley Orgánica que entró en vigor el

1º de abril de 1967, así, como, las disposiciones procesales del Código Fiscal de la Federación, las que lo constituyen como un órgano dotado de autonomía; c) Se inicia con una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 2 de febrero de 1978, que reitera la autonomía y emprende la desconcentración de la justicia administrativas Federal; y la d) Con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Federal, publicada el 15 de diciembre de 1995.

QUINCUAGESIMA QUINTA.-El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que su Ley Orgánica le determina. Su fundamento Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 73 fracción XXIX-H. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por: a) una Sala Superior que se compone de once Magistrados de entre los cuales se elige al Presidente del Tribunal, además actúa en Pleno o en dos Secciones.; b) por dos Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una.

QUINCUAGESIMA SEXTA.-De acuerdo con los diversos tipos de normas procesales del trabajo se distinguen dos tipos de Tribunales del Trabajo: a) Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; b) Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son Tribunales con plena jurisdicción, que tienen a su cargo la tramitación de los conflictos de trabajo de competencia federal que se susciten entre los trabajadores y los patrones; lo que no es posible decir de su autonomía, pues el Ejecutivo Federal, a través de una de sus dependencias, como lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordina su integración, establecimiento y vigila su funcionamiento. En cuanto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no determina si este Tribunal cumple funciones en ejercicio de justicia delegada o retenida; precisión que resulta necesaria en razón de que es evidente que el órgano en cita se encuentra dentro de la esfera del Poder Ejecutivo Federal. El fundamento Constitucional de las Juntas federales de Conciliación y Arbitraje lo encontramos en el artículo 123, apartado A, en sus fracciones XX y

XXXI de la Constitución federal. El fundamento Constitucional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la misma Constitución Federal.

QUINCAGESIMA SEPTIMA.- Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se integran por un representante del gobierno, con representantes del trabajador y con los representantes de los patrones. Las Juntas funcionen en Pleno o en Juntas Especiales. El Pleno se integra con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. Las Juntas Especiales se integran con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

QUINCAGESIMA OCTAVA.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal Colegiado, funciona en Pleno o en Salas, se integra cuando menos con tres Salas, las que pueden aumentarse cuando así se requiera, cada sala está integrada por un Magistrado designado por el gobierno federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado, que nombraran los dos primeros y que funge como Presidente de la Sala. El Pleno se integra con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que funge como Presidente del propio Tribunal.

QUINCAGESIMA NOVENA.-La existencia de los Tribunales Militares se debe en la actualidad a lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional, que reconoce la existencia del fuero de guerra con algunas limitaciones.

SEXAGESIMA.- En la Constitución Federal de 1824, el artículo 154 preconocía la existencia del fuero de guerra y por lo tanto la justicia militar. Por su parte las siete Leyes Constitucionales de 1936, en su numeral 13, preveía que la Corte se erigía en Marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, por lo

tanto, la justicia militar, en última instancia era ejercitada por el Poder Judicial. En la Constitución de 1857, en su artículo 13 indicaba que subsistía el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Por último es de señalarse que el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, referente al fuero de guerra y Tribunales militares, es el mismo que en la actualidad rige.

SEXAGESIMA PRIMERA.-De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, la justicia militar se administra a través de: a) Supremo Tribunal Militar; b) Jurados Militares Ordinarios; c) Jurados Militares Extraordinarios; d) Jueces Militares. El Supremo Tribunal se integra por un Presidente, un General de Brigada, un Militar de Guerra, y cuatro Magistrados letrados. Los Jurados Militares Ordinarios se integran por un Presidente y seis vocales, todos de igual y superior jerarquía que la del acusado. El Jurado Militar Extraordinario se integra por un Presidente y cuatro vocales, todos militares de guerra, de jerarquía igual o mayor a la del acusado

SEXAGESIMA SEGUNDA.-En la época de la Colonia, existían Tribunales especializados en materia agraria, como el Juzgado de Beneficio y Composición de la Tierra, o el Juzgado de Tierras. Durante el nacimiento del México independiente y el transcurso del siglo XIX, la justicia agraria fue administrada por los Juzgados Ordinarios, debiendo destacar que el caudillismo de esa época produjo una irregular repartición de la tierra. Con posterioridad al movimiento social de 1910, se dieron modificaciones substanciales a la forma de administrar justicia en el campo nuestro país, principalmente porque existía desconfianza hacia los Tribunales Ordinarios en materia agraria, por lo que la impartición de justicia recayó en órganos ajenos a los judiciales.

SEXAGESIMA TERCERA.- En 1915 se expidió el Decreto presidencial, por medio del cual, se reconoce la existencia de; a) una Comisión Nacional Agraria, presidida por el Secretario de Fomento; b) una Comisión Local Agraria; y de Comités Particulares Ejecutivos, como órganos de carácter administrativo que resolvían controversias agrarias. Así se reconoció al titular del Ejecutivo Federal como autoridad agraria suprema del país.

SEXAGESIMA CUARTA.- Mediante iniciativa del Presidente de la República, en 1992, se reformó el artículo 27 constitucional y se reconoce la existencia de Tribunales Agrarios, encargados de administrar justicia en esta materia.

SEXAGESIMA QUINTA.- Los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos y no forman parte del Poder Judicial de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA.-El fundamento Constitucional de los Tribunales Agrarios se encuentra en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Los Tribunales Agrarios se componen por : a) Tribunal Superior Agrario, que se integra por cinco Magistrados numerarios; b) Tribunales Unitarios. Están a cargo de un Magistrado numerario, y hay Magistrados supernumerarios, quienes suplen las ausencias de los titulares.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Es necesaria una reforma estructural del Estado, en sus tres funciones primordiales, la ejecutiva, legislativa y la judicial.

SEXAGESIMA NOVENA.-El Poder Judicial que surgió con la Constitución de 1917, no es el mismo actualmente, en forma constante y permanente se han creado Tribunales Administrativos que cuestionan severamente, en nuestro días la unidad del sistema de jurisdicción.

SEPTUAGESIMA.-Deben desaparecer todos los Tribunales Administrativos, ya que en nuestros días se cuestiona su autonomía y aún la del Poder Judicial.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.-Deben integrarse las funciones de los Tribunales Administrativos al Poder Judicial.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.-Históricamente, la inserción de los Tribunales Administrativos en el sistema jurídico mexicano, es considerada como un capricho de quienes en su momento decidieron copiar el sistema francés.

SEPTUAGESIMA TERCERA.-En su momento fue cuestionada la existencia de los Tribunales Administrativos y hubo la necesidad de reformar la Constitución para prever expresamente su creación.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- En realidad los Tribunales Administrativos menoscaban, perjudican y debilitan al Poder Judicial Federal o función judicial federal; pues la creación misma, es un juicio que descalifica y subestima a este último poder.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1999.
2. ACOSTA Romero, Miguel, Derecho Administrativo Especial, México, Porrúa, 1999.
3. BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional, México, Porrúa, 1999.
4. BURGOA Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales, México, Porrúa, 1999.
5. BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1999.
6. CARBONELL, Miguel, Constitución Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, México, Porrúa, 2001.
7. CARPIZO, Jorge, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1999.
8. CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Porrúa, 1999.
9. CARRANCO Zúñiga, Joel, Poder Judicial, México, Porrúa, 2000.
10. CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, México, Porrúa, 1997.
11. FIX Zamudio, Héctor y VALENCIA Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 2001.
12. FIX Zamudio, Héctor, El Organismo Judicial, México, UNAM, 19782001.

13. GAMAS Torruco, José, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 2001.
14. GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 2000.
15. MOTO Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, México, Porrúa, 1968.
16. OVALLE Favela, José, Teoría General del Proceso, México, Oxford, 1998.
17. PORRUA Pérez, Francisco, Teoría del Estado, México, Porrúa, 1996.
18. RABASA, Emilio, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, Porrúa, 1998.
19. TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1990.
20. VALLARTA Plata, José Guillermo, Introducción al Estudio del Derecho México, Porrúa, 1997.
21. VERGOTTINI, Giuseppe, Derecho Constitucional Comparado, Madrid, Espasa Calde, 1983.

“LEGISLACIONES”

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 112ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 2002.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.